

- (51) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo XV. Folio 28.
- (52) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo XVI. Folio 28.
- (53) Ibidem.
- (54) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo XXII. Folio 29.
- (55) Ibidem. Libro II. Título II. Capítulo IV. Folio 32.
- (56) Ibidem. Libro II. Título II. Capítulo VI. Folio 32.
- (57) Ibidem. Libro II. Título II. Capítulo VII. Folio 32.
- (58) Ibidem. Libro II. Título III. Capítulo IV. Folio 33.
- (59) Ibidem. Libro II. Título IV. Capítulo III. Folio 34.
- (60) Ibidem. Libro II. Título IV. Capítulo IV. Folio 35.
- (61) Ibidem. Libro II. Título IV. Capítulo XI. Folio 38.
- (62) Ibidem.
- (63) Ibidem. Libro II. Título V. Capítulo II. Folio 39.
- (64) Ibidem. Libro II. Título V. Capítulo III. Folio 39.
- (65) Ibidem. Libro II. Título VI. Capítulo II. Folio 39.
- (66) Ibidem. Libro II. Título VI. Capítulo IV. Folio 40.
- (67) Ibidem. Libro II. Título VI. Capítulo V. Folio 40.
- (68) Ibidem. Libro II. Título VI. Capítulo VI. Folio 41.
- (69) Ibidem. Libro II. Título VII. Capítulo IV. Folio 42.
- (70) Ibidem. Libro II. Título X. Capítulo II. Folio 43.
- (71) Ibidem. Libro II. Título X. Capítulo II. Folio 44.
- (72) Ibidem. Libro II. Título XI. Capítulo IV. Folio 46.
- (73) Ibidem. Libro II. Título XI. Capítulo V. Folio 46.
- (74) Ibidem. Libro III. Título I. Capítulo I. Folio 49.
- (75) Ibidem. Libro III. Título I. Capítulo V. Folio 50.
- (76) Ibidem. Libro III. Título I. Capítulo VI. Folio 50.
- (77) Ibidem. Libro III. Título I. Capítulo VIII. Folio 50.
- (78) Ibidem. Libro III. Título II. Capítulo I. Folio 51.
- (79) Ibidem. Libro III. Título III. Capítulo V. Folio 55.
- (80) Ibidem. Libro III. Título IV. Capítulo V. Folio 58.
- (81) Ibidem. Libro III. Título V. Capítulo III. Folio 58.

- (82) Ibidem. Libro III. Título V. Capítulo V. Folio 59.
- (83) Ibidem. Libro III. Título V. Capítulo VII. Folio 59.
- (84) Ibidem. Libro III. Título V. Capítulo VIII. Folio 59.
- (85) Ibidem. Libro III. Título V. Capítulo X. Folio 60.
- (86) Ibidem. Libro III. Título V. Capítulo XI. Folio 60.
- (87) Ibidem. Libro III. Título VI. Capítulo V. Folio 61.
- (88) Ibidem. Libro III. Título VII. Capítulo II. Folio 63.
- (89) Ibidem. Libro III. Título VII. Capítulo VI. Folio 64.
- (90) Ibidem.
- (91) Ibidem. Libro III. Título VII. Capítulo XII. Folio 66.
- (92) Ibidem. Libro IV. Título I. Capítulo IV. Folio 68.
- (93) Ibidem. Libro IV. Título II. Capítulo VI. Folio 70.
- (94) Ibidem. Libro IV. Título III. Capítulo IX. Folio 78.
- (95) Ibidem. Libro IV. Título III. Capítulo XL. Folio 90.
- (96) Ibidem. Libro IV. Título III. Capítulo XLII. Folio 91.
- (97) Ibidem. Libro IV. Título III. Capítulo XLIII. Folio 92.
- (98) Ibidem. Libro IV. Título IV. Capítulo V. Folio 95.
- (99) Ibidem. Libro IV. Título IV. Capítulo X. Folio 99.
- (100) Ibidem. Libro IV. Título IV. Capítulo XI. Folio 100.
- (101) Ibidem. Libro IV. Título IV. Capítulo XVI. Folio 116.
- (102) Ibidem. Libro IV. Título IV. Adiciones a las Constituciones antiguas que se determinaron en esta Santa Synodo. Folio 116.
- (103) Ibidem. Libro IV. Título VI. Capítulo II. Folio 118.
- (104) Ibidem. Libro IV. Título VI. Capítulo V. Folio 119.
- (105) Ibidem. Libro IV. Título VIII. Capítulo I. Folio 121.
- (106) Ibidem. Libro V. Título I. Capítulo IV. Folio 123.
- (107) Ibidem. Libro V. Título II. Capítulo VIII. Folio 125.
- (108) Ibidem. Libro V. Título III. Capítulo I. Folio 127.
- (109) Ibidem. Libro V. Título III. Capítulo II. Folio 127.
- (110) Ibidem. Libro V. Título III. Capítulo III. Folio 127.
- (111) Ibidem. Libro V. Título V. Capítulo I. Folio 128.

- (112) *Ibidem*. Libro V. Título VI. Capítulo III. Folio 129.
- (113) *Ibidem*. Libro V. Título VII. Capítulo I. Folio 130.
- (114) *Ibidem*. Libro V. Título VII. Capítulo II. Folio 130.
- (115) *Ibidem*. Libro V. Título VII. Capítulo III. Folio 130.
- (116) *Ibidem*. Libro V. Título VII. Capítulo IV. Folio 130.
- (117) *Ibidem*. Libro V. Título VII. Capítulo V. Folio 130.
- (118) *Ibidem*. Libro V. Título VIII. Capítulo VI. Folio 132.
- (119) *Ibidem*. Libro V. Título VIII. Capítulo VIII. Folio 133.
- (120) *Ibidem*.
- (121) *Ibidem*. Libro V. Título IX. Capítulo V. Folio 138.
- (122) *Ibidem*. Libro V. Título XI. Capítulo II. Folio 147.
- (123) *Ibidem*. Libro V. Título XI. Capítulo III. Folio 147.
- (124) *Ibidem*. Libro V. Título XI. Capítulo IV. Folio 147.
- (125) *Ibidem*. Libro V. Título XII. Capítulo III. Folio 149.
- (126) *Ibidem*. Libro V. Título XII. Capítulo IX. Folio 151.
- (127) *Ibidem*. Libro V. Título XIII. Capítulo I. Folio 151.
- (128) *Ibidem*. Libro V. Título XIII. Capítulo III. Folio 152.
- (129) DELEITO Y PIÑUELA, J.: La mala vida en la España de Felipe IV. Espasa-Calpe. Madrid, 1967, p. 9.
- (130) HISTORIA, ARTE Y ACTUALIDAD DE ANDALUCÍA. (Cursos de Verano de la Universidad de Córdoba. Dirección y Edición: Manuel Peláez del Rosal). Córdoba, 1988. pp. 219 a 227.

CAPITULO VIII

LAS CONDENAS

El concepto de Pena ha evolucionado desde que lo encontramos definido en las Partidas hasta los Códigos penales y la doctrina más reciente e incluso hasta en el propio Derecho canónico actual.

En un apresurado repaso indicamos algunas definiciones que del concepto de Pena se han dado a lo largo de la Historia y en especial por autores de la época a la que se refiere nuestro estudio.

Según las Partidas "Pena es emienda de pecho o escarmiento que es dado segund ley a algunos por los yerros que fizieron" (1).

Alfonso de Castro afirmó "Poena est passio inferens nocumentum illam sustinendi, aut saltem apta ad inferendum, nisi alliunde impediator, inflicta aut contracta propter proprium peccatum praeterium" (2).

Lardizábal la definió como "el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto por el mal que voluntariamente hizo con malicia o por culpa" (3).

Alvarez Posadilla opina "Pena es el mal que por la pública autoridad se impone al delincuente contra su voluntad" (4).

Beccaria describía la Pena como: "Los motivos sensibles que fueron bastantes a contener el ánimo despótico de cada hombre cuando quisiere sumergir las leyes de la sociedad en su caos antiguo y que por tanto eran necesarias para evitar las usurpaciones privadas de cada hombre en particular en contra de la sociedad y del bien común" (5).

Al poner poco o ningún énfasis en que la pena debe ser legal, para lo cual se requiere la imposición por ley positiva, anterior y vigente en relación con cada delito, sucedía que muchas de las penas impuestas en aquel tiempo incurrían en indeterminación legal, excepción hecha de Beccaria y de Lardizábal que ya vislumbraron lo que posteriormente sería una exigencia fundamental del Estado de Derecho: el principio de legalidad.

El defecto fue subsanado posteriormente por las leyes penales y los autores, y muy recientemente se incorporó al Derecho Eclesiástico y, así, en el Código de Derecho Canónico de 1917, encontramos, en el Canon 2215, la siguiente definición: "La pena es la privación de algún bien, impuesta por la autoridad legítima, para la corrección del delincuente y castigo del delito" (6).

Prescindiendo en esta última definición del aspecto legal encontramos en todos los intentos de precisar el concepto de Pena que, tanto en las definiciones procedentes de lo que consideramos como sociedad civil y en las emanadas de la sociedad eclesiástica, hay presentes unos fines vindicativos e intimidatorios . Quizá la definición última posea un matiz en

última instancia más suave que el vindicativo pues de la frase "para la corrección del delincuente" parece desprenderse el hecho de mover al delincuente al arrepentimiento, mientras en las anteriores definiciones se aprecia tan sólo la intención de "castigar al culpable". En lo que sí coinciden totalmente todas las opiniones es que la Pena, tanto en grado de conminación como ya impuesta, debe servir de ejemplo saludable para el resto de los componentes de la sociedad.

En el fondo de las leyes penales de los siglos pasados se perseguía el objetivo de lograr el miedo útil, o sea, el miedo ni leve ni excesivo que sin provocar terror permitiera reflexionar a los súbditos e inducirlos a "refrenar las malas obras" (7).

Insistimos en que la ley penal en épocas pasadas fue un arma creadora de miedo colectivo utilizada tanto por la jerarquía eclesiástica como por la laica. Así el hecho de que muchos teólogos y moralistas prefirieran hablar más del Dios terrible que del Dios amoroso es porque estaban firmemente convencidos de la eficacia moral del miedo y a ello la sociedad civil añadió el recurso de utilizar el miedo como táctica de gobierno cuando los poderes públicos carecían de imaginación y de medios técnicos para la resolución de problemáticas económicas y sociales.

En la sociedad laica muchas crueldades innecesarias rodeadas de frecuente parafernalia como la publicidad de las ejecuciones, los pregones, la exposición de castigos públicos y la colocación de los trozos de reos en lugares de mucho tránsito, se orientaban con la intención de provocar el miedo colectivo. Fin igualmente perseguido por la autoridad eclesiástica, en muchas de sus actuaciones, aunque mucho más atenuado, como se deduce de la

simple lectura en los documentos de Censuras que los párrocos pronunciaban desde los púlpitos de sus templos respectivos ante la numerosa audiencia de sus feligreses: "maldito sea el pan y otras viandas que comieren... Sus hijos sean malditos y anden mendigando por el mundo; sean huérfanos y no hallen quién los recoja...: sean desechados de entre la gente como canes rabiosos; sus mujeres sean viudas... Fuego caiga del cielo que los abra; la tierra se abra y los trague... Así mueran sus animas en los infiernos..." (8).

Pero también junto a esta finalidad principal de las penas existían otras, menos evidentes, e inconfesables. Un ejemplo claro es el fin utilitario. Sanciones económicas y trabajos de los condenados por delitos, más que objetivo de enmienda, venían a resolver problemas puntuales de índole económico o de ocasión política. La de obtener dinero orientada como ya apuntábamos en capítulos anteriores para mantener las propias instituciones eclesiásticas o, en el caso de las sociedad laica, para obtener dinero que se desviaba hacia la Hacienda Real a través de las penas pecuniarias en sentido estricto y de las confiscaciones de bienes, cuyo ingreso en el Fisco y cuya administración y destino se regulaba con transparente detallismo.

Así pues, los fines realmente perseguidos por las penas eran los de castigo, intimidación y utilidad. Lo de menos era el pregonado objetivo de la corrección del reo, puesto que de un lado no se subsanaban las causas sociales que impulsaban a delinquir y de otro, al igual que sucede en la actualidad, no se coloca a los condenados en condiciones apropiadas que permitan, en la práctica, reconducir a los delincuentes hacia el propio

convencimiento de su corrección.

Al igual que ahora uno de los más graves problemas de la política penal era el planteado entre la pretendida proporcionalidad de la pena y, la intimidación y utilidad social de la misma perseguidas simultáneamente.

Venían existiendo para la medición del criterio de proporcionalidad entre culpa y pena dos criterios. Uno de ellos, defendido por Castro y en general por todos los teólogos y filósofos juristas, que medía la gravedad del delito en relación con la importancia y malicia del pecado que todo delito entrañaba, otro criterio que sostuvieron inicialmente Beccaria y Brissot y, posteriormente, matizado por Lardizábal que relacionaba la pena con el daño social ocasionado por el delito (9).

Para la aclaración de lo anterior hemos contado con un material inestimable que nos ha arrojado una claridad inusual teniendo en cuenta las limitaciones con que todo acontecimiento pretérito llega hasta nosotros. El hecho de la existencia de determinados procesos de conflictos jurisdiccionales o de individuos procesados que habían sido objeto de actuación jurídica por parte de las jurisdicciones laica y civil, hizo que el Tribunal Episcopal reclamara a los tribunales ordinarios las causas seguidos por aquellas contra dichos individuos. De tales causas ha quedado constancia puesto que fueron incorporados al Corpus documental del proceso seguido por la Iglesia. Por esta causa hemos podido apreciar la similitud de actuaciones en los actos procesales y confrontar las últimas decisiones jurídicas. Además, hemos tenido presente el hecho subyacente manifestado,

anteriormente en varias ocasiones, que era la preferencia de los reos por acogerse, apenas se abría un resquicio, a la jurisdicción eclesiástica.

El Tribunal Eclesiástico Episcopal, como desarrollaremos más adelante, tenía un sistema para la aplicación de la pena que atendía por un hecho a las propias infracciones determinadas en las Constituciones Sinodales y de otro al ordenamiento jurídico común para los delitos contemplados y penalizados en la sociedad civil. Respecto a las primeras, las Constituciones Sinodales eran precisas en la determinación de la pena que correspondía a cada falta o delito. En cambio, en las segundas, al constituir un conjunto de leyes alógenas a las legislaciones eclesiásticas, aquellos no tenían más remedio que aplicar las penas o condenas en relación de semejanza con lo preceptuado en el derecho común y con la actuación de los jueces ordinarios. Sin embargo, en tales casos, hemos detectado la existencia de un matiz que a nosotros nos parece importante. Mientras los jueces eclesiásticos dan la impresión, a la hora de aplicar sanciones para los delitos comunes, de gran ecuanimidad ajustándose en fondo y forma a la legislación escrita anteriormente, era notorio que los jueces ordinarios, sujetos al poder civil que regía en esos momentos, poseían criterios ocasionales que atendían a problemas de oportunidad, derivados de cuestiones prácticas de gobierno, midiendo la pena no en proporción a la gravedad del pecado o al daño social producido por el delito, sino, por ejemplo, a su frecuencia o a su sentido político.

Es un hecho, hartamente constatado, que cuando un delito llegaba a ser plaga social, la Monarquía no se detenía ante

consideraciones teóricas y, por medio de pragmáticas, exigía a los jueces la aplicación de penas ejemplares que se tradujeran en efectos intimidatorios. A tal punto se llegó en este aspecto que los propios jueces ordinarios ante la exigencia de unas aplicaciones excesivas de la pena o desproporcionadas con la naturaleza del delito, en algunas de ellas preferían la impunidad del delincuente (10).

La Iglesia, celosa siempre de su jurisdicción y autonomía, carecía de esa solubilidad ocasional determinada por intereses de gobierno. La actuación punitiva de sus jueces venía determinada por motivos en los que siempre estaban presentes el papel tutelar de la institución a los ojos de la sociedad y la independencia de criterio garantizada por su propia jurisdicción. De ahí que muchos reos, a la hora de ser juzgados, intentaran el amparo de los Tribunales eclesiásticos que daban la impresión de una mayor serenidad tratando de emitir una sentencia ajustada a derecho.

Hubo delitos en los que existió un evidente desajuste en la aplicación de las penas durante el siglo XVIII. A tal situación se había llegado por la doble legislación existente para algunas infracciones. Tal ocurría en el de estupro. Así, en la Ley de Partidas el estupro de la mujer virgen que no fuera monja se castigaba con pérdida de la mitad de los bienes si el estuprador era "ome honrrado", y con azotes y cinco años de destierro en una isla si era "ome vil" (11). De otro lado la pena que el Derecho Canónico señalaba a este delito, era la de casarse con la estuprada o dotarla con una cantidad de dinero fijada por el juez; los jueces ordinarios añadían a esta pena alternativa otra de privación de la libertad para satisfacer con ella la "vindicta pública" (12).

Al estuprador según las leyes se le presentaban dos alternativas: la pérdida de su libertad, la recompensa o reparación de daños mediante una dote graduada por el Tribunal que la mayor parte de las veces excedía a lo que cualquier doncella podía ahorrar con el pago de los trabajos a los que se dedicaban en aquella época, y el casamiento. En éste último caso el estuprador podía ser víctima en caso de que la mujer hubiera urdido una trama para atraer a aquéi a un matrimonio no deseado; ello con evidente perjuicio indirecto para la institución matrimonial y para los futuros hijos al tener estas uniones forzadas todos los requisitos para que los cónyuges estuvieran mal avenidos. Sin embargo como de inmediato era el recurso aparentemente menos severo con frecuencia era el elegido por el delincuente. La opción económica, además, podía desembocar planeada hábilmente en un premio a la prostitución a la sombra de las leyes y de la justicia, en las mujeres de virtud poco sólida.

Pues bien, si el reo caía bajo la jurisdicción secular los jueces ordinarios, hasta finales del siglo XVIII, acudían al Derecho Canónico para que el infractor optara por casarse o dotar pero añadiendo la pena acumulativa personal de galeras, presidio o destierro y si el procesado lograba su enjuiciamiento por la jurisdicción eclesiástica ésta al tomar la referencia del Derecho Canónico atenuaba la condena sin las adiciones usuales de los tribunales ordinarios. Además, y ello lo hemos constatado en las sentencias emitidas por el Tribunal Eclesiástico, casi siempre se tenía en cuenta las posibilidades y condicionantes del reo para adecuar la sentencia a aquellas; esto, en parte, era posible por el carácter restringido diocesano del Tribunal y porque de los

Jueces eclesiásticos parecía desprenderse la conclusión, asumida del propio papel mitigador de la Iglesia en la sociedad, de que las penas si eran torpes, excesivas o inadecuadas servían para fomentar los delitos. No es de extrañar, pues, que a la hora de confrontar las sentencias por idéntica infracción la justicia ordinaria destacara por la rigurosidad de unas decisiones que en muchos momentos llegaron a despertar voces dentro de sus propios funcionarios que plantearon en distintas ocasiones a los Reyes "una política penal inteligente, superando antiguos moldes a los que se mantuvo excesivamente aferrada una Monarquía que en esta materia tuvo muy poco de reformadora ni siquiera en los reinados de los últimos Carlos" (13).

La benevolencia de las condenas emitidas por el Tribunal Eclesiástico Episcopal respecto a los ordinarios también la podemos constatar en las leyes que dejaban la pena indeterminada, siendo el juez quien, a su arbitrio, la había de imponer en cada caso. Una ley de Partidas finalizaba diciendo que el culpable de la conducta allí punida "... debe rescebir alguna pena en el cuerpo, según alvedrio del Judgador ..." (14), y en el año 1745, Felipe V, admitiendo parcialmente las quejas de la Sala de los Alcaldes dispuso que "las penas de los hurtos simples sean arbitrarias según y como la Sala regularé la calidad del hurto..." (15). Esta última decisión, con evidente base en la expuesta en primer lugar, fue consecuencia de la aplicación rigurosísima en épocas inmediatamente anteriores, que llegaban a confundir el hurto con el robo penalizándolas de igual modo y al aplicarse en algunas ocasiones la pena de muerte lo mismo al que había cometido un robo con todos los agravantes que al ladrón doméstico que hurtaba unas monedas o unos cubiertos de plata.

El hecho comprobado de considerarse a los jueces ordinarios como colaboradores por delegación real de la función legislativa, que se reservaba en toda su acepción al Monarca reinante, hacía que cuando éste lo creía oportuno o necesario les ordenara actuar con severidad extrema en determinados momentos, lo cual implicaba el endurecimiento de las penas, el aumento de la indefensión del reo y la disminución de las garantías formales derivadas de la misma ley real. Indirectamente se provocaba en ello una conciencia judicial de que su poder, de cara a los súbditos, era incontenible y limitado más que por la ley, por la voluntad del todopoderoso soberano. Por ello el arbitrio judicial era una nota fundamental en el mecanismo penal de la justicia laica y aunque en momentos precisos el Rey hiciera inextensible esta recomendación a los mandatarios de la Iglesia, para éstos las observaciones reales no revestían el carácter imperativo y dependiente que suponía para los funcionarios judiciales reales.

¿Qué clases de penas imponían los tribunales Eclesiásticos Episcopales? Al llegar a este apartado hemos apreciado de modo global, a través de los procesos analizados, que el catálogo legal de penas era muy variado. Sin embargo, de entrada, podremos establecer dos grupos, en función con la potestad jurisdiccional propia, en los asuntos específicos de naturaleza religiosa y en la imposición de penas para los delitos comunes sometidos al ordenamiento jurídico común.

Las penas que podríamos considerar de mayor envergadura y que nos han aparecido en las sentencias analizadas son las de cárcel, las de destierro y las pecuniarias, aunque éstas últimas casi siempre observamos que tenían un carácter accesorio. También

en casos puntuales hemos detectado, aunque con menor frecuencia, penas de trabajo, aplicándose éstas a la prestación del servicio laboral en instituciones religiosas o benéficas y siendo impuestas cuando la insolvencia del reo era tan manifiesta que solo el trabajo no remunerado de aquél podía resarcir al Tribunal Eclesiástico de los propios emolumentos por su actuación o por el carácter restituyente implícito en el consiguiente acto delictivo, sin garantías suficientes de reparación del quebranto realizado. Es curioso observar, en este punto, como la Iglesia anticipó una pena que los legisladores civiles incorporaron a finales del siglo XVIII en la que arbitraron las penas de trabajos en Obras Públicas, imitando de manera evidente el uso de tal recurso (16).

En orden comparativo con la Real Justicia del siglo XVIII no hemos encontrado en las sentencias emitidas por el Tribunal Eclesiástico tipos de penas, sin lugar a dudas, consideradas de la mayor gravedad, como la de muerte, la de azotes y la de vergüenza pública. En ningún proceso religioso han aparecido, mientras que los tribunales ordinarios civiles las aplicaban con frecuencia.

En cambio las de privación de libertad, sí que eran impuestos por el Tribunal Eclesiástico, cuando la infracción cometida era merecedora, según el criterio judicial, de tal castigo. La pena de prisión era considerada en el ordenamiento jurídico común del siglo XVIII con carácter de levedad, estableciendo las leyes del reino la cárcel por períodos breves para delitos leves o para el que delinquiera por vez primera y en forma no agravada, en delitos importantes, como, por ejemplo, el de la blasfemia. Carlos III recuerda que el objeto de las

cárceles "es sólo la custodia y no la aflicción de los reos" (17). Sin embargo el Derecho Canónico la admitía y en la práctica era usual en los Tribunales Eclesiásticos. Hay que destacar un hecho observado en las penas de prisión impuestas por el Tribunal Eclesiástico Episcopal: cuando la pena de prisión impuesta al reo era de larga duración, el cumplimiento de ella lo remitía a los presidios reales. Nos queda la duda de tal motivación, pues, no hemos podido aclarar si tal conducta obedecía a la existencia de acuerdos entre la Iglesia y el Estado o a motivaciones de índole económica por las que el mantener este tipo de reos con condenas largas suponían unas costas adicionales para las arcas eclesiásticas.

La Iglesia utilizaba la pena de prisión como castigo mientras que el Estado, por lo menos en la consideración teórica, sólo la utilizó como medida cautelar. Esta forma cautelar era empleada indistintamente por las dos organizaciones no sólo con los presuntos reos, sino, incluso, con los testigos que podían prestar algún testimonio de interés. Así lo hemos encontrado en un proceso por homicidio en la localidad de Andújar, en la que el juez asignado al proceso determinó el encierro de algunos de los testigos sin reparar en la edad de los mismos, pues entre ellos había personas de menor edad.

El empleo de la pena de prisión daba lugar a coacciones judiciales fraudulentas y abusivas detectadas por nosotros en bastantes procesos, pues, los jueces, comenzaban por aprehender al posible reo, luego lo dejaban en libertad bajo fianza, y si lo condenaban a penas pecuniarias siendo leve el delito, lo volvían a encarcelar hasta que condonara la pena pecuniaria, y, ello se

hacía incluso si el reo apelaba, con la clara finalidad de lograr que éste desistiera de la apelación y pagase la multa con tal de recuperar la libertad perdida. Esta práctica era frecuente y coincide con lo expuesto por Tomás y Valiente para los tribunales ordinarios (18).

La pena de cárcel perpetua o muy prolongada, en teoría, no era admitida por el ordenamiento jurídico común, en base a que el Derecho Común la consideraba equivalente a la esclavitud, y como tal, impropia de hombres libres, pero en el Derecho Canónico se admitía, imponiéndose a los clérigos autores de ciertos delitos, a los cuales se les recluía perpetuamente en algún monasterio. Más tarde se aplicó a los seculares autores del delito de brujería; del Derecho Canónico pasó al Derecho de los Estados de la Iglesia, y de ellos, probablemente, a las legislaciones de los demás países. Aunque este tipo de condena fue bastante empleada por la Inquisición, nosotros no la hemos encontrado en ninguna sentencia. La más parecida a aquella ha sido la pena de prisión indeterminada que estimamos quedaba al arbitrio del Tribunal Eclesiástico, el cuál, cuando pasaba un tiempo prudencial, en el que se consideraba que el reo había sido suficientemente escarmentado o que habían desaparecido los motivos por los cuales se dictó este tipo de condena, la suspendía concediendo la libertad del castigado.

Hemos encontrado, también, un tipo de pena en la que la Iglesia se anticipó en su concepción a la legislación Real. Se refiere a la imposición de servir al Rey en el ejército por determinado número de años o campañas. En algunos casos la hemos encontrado como pena opcional para el reo. En tales casos era evidente la intención del Tribunal de alejar al individuo de la

casuística que había motivado el delito así ocurría cuando el procesado, en cuestión, cometía delitos de naturaleza tal que era imposible la solución legal del problema, como aquellos de naturaleza sexual que impedían un final no previsto en la legislación; por ejemplo, el haber mantenido relaciones simultáneas con madre e hija; el Tribunal, entonces, optaba por dejar al libre albedrío del reo el cumplimiento de una larga condena o la prestación del servicio militar.

Una pena utilizada con bastante frecuencia era la del destierro refiriéndose a la localidad en que se cometía el delito y añadiéndose la cláusula de "... y a seis (u otra cantidad) leguas en su contorno" del lugar en cuestión. En los procesos que aparece tal condena se incluía junto a ella una limitación temporal que trataba de impedir que el acusado regresara en el tiempo señalado.

En las penas pecuniarias hay que matizar diversos aspectos. En primer lugar hay que diferenciar las condenas económicas del apartado de las costas del proceso que deberían de entenderse como actuación normal. Estas ya han sido analizados en el capítulo correspondiente y se aprecia como el Tribunal Eclesiástico procuraba asegurarlas por medio del embargo preventivo. Ahora no nos referimos a ellas, aunque, al suponer un quebranto económico al reo, se puedan considerar como condenas que incluso debieron de abonarse en aquellos casos en los que el procesado obtuvo una sentencia absolutoria. Desde este punto de vista el 99.99 por ciento de los individuos encausados por el Tribunal Eclesiástico Episcopal fueron culpables. Aludimos, entonces, a aquellas en que el reo debió pagar cantidades

especificadas en la sentencia fuera de las costas. En tales casos, había delitos en los que la cuantía de la sanción estaba legalmente determinada y eran un equivalente de las multas actuales pero, en algunos procesos, hemos apreciado como el importe dependía discrecionalmente de la postura del Tribunal que tenía en cuenta la fortuna del reo.

El principio legal que sustentaba esta conducta procesal creemos que se basaba en las leyes de Partidas que disponían que en las penas pecuniarias se tuviera en cuenta la calidad del reo en orden a su vigencia, obedeciendo generalmente el principio romano de sustituir la pena en dinero por alguna "corporis afflictiva" para el caso del reo que careciera de caudal (19).

La confiscación de bienes que, tomados cautelarmente, aseguraban el pago de costas, también respondían a la posible condena económica. De las confiscaciones se derivaban a veces otros procesos como consecuencia de que tales bienes pertenecieran a la dote de la esposa del marido condenado o a la inversa y, en algún caso, determinados acreedores, del procesado condenado, intentaron cobrar a costa de los bienes de aquél cuando ya habían sido confiscados, planteando ante el Tribunal el correspondiente pleito.

En el caso de leyes con pena indeterminada como ocurría en los de Desobediencia Paterna eran los padres quienes habían de elegir entre enviar al hijo a la cárcel o recibir de él una satisfacción pecuniaria como pena (20).

También en muchas de las sentencias aparece la "cláusula de quebrantamiento" por la cual se indicaba que la pena principal

impuesta sería sustituida por otra superior si el reo no la cumplía; así sucedía en bastantes sentencias como el cumplimiento de pena de destierro y para reforzar el cumplimiento de penas privativas de libertad. Con ello se quería intimidar al reo y evitar los incumplimientos de condena, bien por volver el reo desterrado a su localidad antes del tiempo fijado en la sentencia, o bien por evasión del recluso.

El Tribunal Eclesiástico Episcopal impuso penas que la Iglesia tradicionalmente empleaba según el Derecho Canónico, y que podían ser penas medicinales o censuras, penas expiatorias, remedios penales y penitencias.

Las penas medicinales o censuras en sus tipos de excomunión, entredicho y suspensión (ésta última reservada tan sólo a los clérigos), privaban al bautizado que delinquía y era contumaz, de ciertos bienes espirituales o anejos a éstos hasta que cesara en su contumacia y fuera absuelto. Constituían desde el punto de vista espiritual las más graves penas y desde el punto de vista material suponían llevar anejas una serie de problemas para el individuo censurado que, prácticamente, le apartaban de la sociedad timorata de aquellos tiempos en la que aún subyacían ciertos elementos de temor ante la posibilidad de oponerse de modo frontal a las prohibiciones eclesiásticas. Las mismas autoridades laicas que, en el cumplimiento de sus deberes y aún respaldadas por las normativas reales, se veían incursas en tales penas, daban evidentes pruebas de nerviosismo, manifestadas en las apremiantes solicitudes para la resolución de sus respectivas problemáticas. Y si ello ocurría con la jerarquía civil, ni que decir tiene el efecto que ocasionaba la imposición de tales

sanciones en el ciudadano medio de una localidad pequeña ante el hecho de ser separado de una Iglesia tan poderosa que resistía contra viento y marea todos los embates reales que pretendían reducir su casi omnipotente autoridad. El hecho de incurrir en censuras significaba a nivel del vulgo que el infractor estaba privado totalmente de sus derechos, corriéndose el peligro de incurrir en la misma pena todos aquellos que trataran con él.

Las penas expiatorias tenían como finalidad la expiación del delito, de tal manera que su remisión no dependía de la cesación de la contumacia en el delincuente. El elemento que determinaba la imposición del grado de la pena era el propio delito y el daño que objetivamente se había ocasionado al bien común. Por ello el tiempo y la gravedad de la pena venía dado por la exigencia del daño social que había de ser expiado. Son las penas expiatorias bastante prolijas y así han aparecido en nuestros procesos siendo principalmente de dos tipos: expiatorias especificadas que incluyen la restricción de la libertad de residencia, el traslado penal de oficio y la expulsión del estado clerical, y las indicadas por el Derecho Canónico como genéricas, tales eran las privaciones o determinadas prohibiciones en su ejercicio de potestades, oficios, cargos, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos o distintivos.

El remedio penal se establecía principalmente para prevenir los delitos y no puede considerarse pena en sentido estricto por lo que era un instrumento para-penal. El Derecho Canónico contempla dos tipos de remedios penales: la amonestación (monitio canónico) dirigida a quien se encuentra en ocasión próxima de delinquir o a aquel sobre el que existen fundadas sospechas de haber delinquido pero sin pruebas suficientes para proceder

criminally, and the repression (correptio) directed at who provokes scandal or grave disturbance of the order.

Las penitencias se imponían para sustituir o aumentar las penas por lo que de algún modo participa de la naturaleza de la sanción penal siendo un instrumento semipenal ya que supone la existencia de un delito. En la penitencia, la autoridad legítima, impone la realización de un acto externo de piedad al delincuente arrepentido, en sustitución de la pena merecida, o de una pena impuesta y remitida bien por absolución o bien por dispensa. Las penitencias se distinguen de las demás penas por su contenido de carácter religioso, piadoso o caritativo. EL Tribunal Eclesiástico Episcopal imponía principalmente penitencias como ejercicios espirituales, peregrinaciones y limosnas.

A) RELACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y PENAS QUE APARECEN EN LOS AUTOS DE SENTENCIA IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ECLESIASTICO EPISCOPAL DE LA DIOCESIS DE JAEN.

Una vez que hemos obtenido una clasificación de las penas según el Derecho Canónico intentaremos atenernos a los apartados determinados por él, añadiendo uno nuevo con aquellas penas y decisiones judiciales, que creemos que no están contempladas por la legislación eclesiástica y englobándolas genéricamente con la denominación de Otras Resoluciones Judiciales.

TABLA 8.1

## A) PENAS MEDICINALES O CENSURAS

	Frecuencia	%	% Acum
Excomuni3n	57	1.2	1.2
Suspensi3n de funciones	20	0.4	1.6
Censuras	8	0.1	1.7
	---	---	
Total	85	1.7	

## B) PENAS EXPIATORIAS

	Frecuencia	%	% Acum
Pago de Costas	1.029	23.3	25.0
C3rcel	885	20.0	45.0
Multa (econ3mica o en especie)	520	11.8	56.8
Destierro	266	6.0	62.8
Prisi3n menor y arresto domiciliario	144	3.2	66.0
Secuestro de bienes	126	2.8	68.8
Privaci3n de Oficio	13	0.2	69.0
Pago de gastos alimentaci3n o educaci3n	9	0.2	69.2
Prestaci3n de Servicio Militar	6	0.1	69.3
Presidio	5	0.1	69.4
Vergüenza püblica	3	0.1	69.5
Prestaci3n de Servicio Laboral o Trabajos	2	0.1	69.6
Pago de dote	2	0.1	69.7
Pago de daüos causados	2	0.1	69.8
Expulsi3n del domicilio familiar	2	0.1	69.9
Abono de r3ditos	1	0.1	70.0
Suspensi3n de haberes	1	0.1	70.1
	---	---	
Total	3.016	68.4	

## C) REMEDIOS PENALES

	Frecuencia	%	% Acum
Amonestaci3n	1.029	23.3	93.4
Permanencia en dep3sito	40	0.9	94.3
Devoluci3n de bienes	31	0.7	95.0
Suspensi3n Prerrogativas-Destituci3n Cargo	7	0.1	95.1
Obligaci3n de reanudar vida conyugal	5	0.1	95.2
Prohibici3n de cambio de residencia	4	0.1	95.3
Reconciliaci3n	2	0.1	95.4
Obligaci3n de solicitar dispensa matrimonial	2	0.1	95.5
Obligaci3n a contraer matrimonio	1	0.1	95.6
Imposici3n de preceptor	1	0.1	95.7
	---	---	
Total	1.102	25.6	

## D) PENITENCIAS

	Frecuencia	%	% Acum
Realización de ejercicios espirituales	27	0.6	96.3
Petición de perdón público	6	0.1	96.4
Asistencia a oficios divinos	3	0.1	96.5
Petición de limosna	1	0.1	96.6
	---	---	
Total	37	0.9	

## E) OTRAS DECISIONES JUDICIALES (aparecidas en el Auto de Sentencia)

	Frecuencia	%	% Acum
Restitución de reo	87	1.9	98.5
Absolución	41	0.9	99.4
Denegación de Inmunidad	9	0.2	99.6
Sobreseimiento por falta de pruebas	8	0.1	99.7
Indulto	6	0.1	99.8
Concesión de Inmunidad	3	0.1	99.9
Apelación a Tribunal Superior	2	0.1	99.9
Concesión de custodia de niño	2	0.1	99.9
Entierro en lugar Sagrado	2	0.1	100.0
Retirada de querrela	2	0.1	100.0
Concesión de compatibilidad profesional	1	0.1	100.0
	---	---	
Total	163	3.8	

Total de resoluciones judiciales y penas: 4.403

(NOTA: Al ser tan elevado el número de las resoluciones emitidas por el Tribunal Eclesiástico Episcopal las frecuencias inferiores a 8 suponen menos de 1 décima, por tanto en las tres últimas resoluciones que aparecen en la Tabla, inferiores a tal cifra, las agrupamos para que la desviación resultante que se obtiene al haber operado en los distintos apartados con frecuencias semejantes, arroje el tanto porcentual exacto.)

Hemos, también de advertir que en 149 procesos no hemos hallado **la** sentencia. Esta que, como indicamos, suele aparecer al final de los legajos que componen el proceso, inmediatamente

antes de las costas finales, ha desaparecido en la mayoría de esos 149 procesos por encontrarse en mal estado la documentación. Además, en unos pocos casos, el Tribunal Eclesiástico devolvió algunos de los procesos iniciados a los jueces instructores para que aportaran más datos o para que prosiguieran determinadas diligencias, incluso en algún otro proceso se dió la circunstancia de que el reo se fugara, por lo cual dichos procesos carecen de sentencia.

La Tabla obtenida como vemos responde en sus cuatro primeros apartados a la clasificación de las penas establecidas en el moderno Derecho Canónico. Al observar que muchas de las decisiones que el tribunal eclesiástico tomó e hizo aparecer en las sentencias no encontraban, a nuestro parecer, una situación exacta en ninguno de los tipos de pena, optamos por crear un quinto apartado que denominamos Otras Decisiones Judiciales. A causa de ello nos hemos visto obligados a la búsqueda de un término más amplio que pudiera servir para recoger los cinco apartados de la Tabla y proponemos el término de Resoluciones Judiciales y Penas que englobaría la totalidad de lo expuesto.

En cuanto al orden que hemos seguido para la colocación en la Tabla de las diversas penas y decisiones judiciales, que aparecen en los diferentes Autos de Sentencia, hemos optado por ir de los que poseen mayor frecuencia a los de menor.

De los 1.078 procesos en los que aparece la sentencia hemos obtenido un total de 4.403 Resoluciones Judiciales y Penas. Quiere decir esto que, en la emisión del Auto de Sentencia, el Tribunal Eclesiástico nunca o casi nunca pronunciaba decisiones

singulares, sino que en cada sentencia aparecían cuando menos dos exigencias que se advierten de inmediato al lanzar una primera ojeada a la Tabla: son la Amonestación consiguiente y el Pago de Costas. De este último ya hemos comentado algo en el apartado respectivo. En cuanto a la Amonestación podemos afirmar que era una fórmula usual dentro de la sentencia en la que aparece del siguiente modo: "Por todo lo cual le amonestamos para que de aquí en adelante...". Esta frase aparece incluso en la mayor parte de los 41 casos absolutorios en los que la amonestación está formulada en términos más paternalistas aunque suele llamar la atención sobre el cuidado de las formas externas, que el Tribunal juzga que se perdieron al dar lugar al procesamiento.

En el primer apartado de la Tabla apreciamos como a la cabeza figuran las penas de Excomunión. Hemos de hacer notar que en la sentencia se hacía constar si dicha excomunión era "latae sententiae" o "ferendae sententiae". El Derecho Canónico especifica los casos entre ambos tipos de excomunión (21) pero nosotros estimamos que tales precisiones son más propias de especialistas de aquella materia, por lo que hemos obviado tales sutilezas. Siendo la Excomunión la más grave pena, en orden a lo espiritual, que puede imponer la Iglesia, apreciamos como, en su uso y aplicación, el Tribunal Eclesiástico Episcopal no abusó, ya que sale a poco más de una pena de Excomunión por año, lo cuál supone un tanto porcentual (1.2) m, bajo en relación con el total de la Tabla, incluso, incorporándole la tercera pena del apartado que en las sentencias figura con la denominación de Censuras, aunque, quizás el encargado de reflejar el Auto pertinente, no hizo constar a continuación la pena de Excomunión que toda Censura llevaba consigo, posiblemente, porque en la redacción del párrafo consiguiente creyera cometer una falta de

estilo. La que no nos ha aparecido en las sentencias es la pena de Entredicho. Tal denominación creemos que ha sido incorporada modernamente al Derecho Eclesiástico. Tampoco en la Suspensión de Funciones hemos distinguido los apartados de "latae sententiae" y "ferendae sententiae" que, indudablemente, afectan a la gravedad de la pena; igualmente hemos prescindido de establecer una clasificación con los tres tipos de suspensión que precisa el Derecho Canónico: suspensión de orden, de jurisdicción y de oficio. Estas en un estudio más en profundidad, pueden ser apreciadas o deducidas con la lectura de los procesos.

En total, las Penas Medicinales o Censuras, suponen un tanto porcentual muy escaso, de lo que podemos concluir una observancia, en su aplicación por parte del Tribunal Eclesiástico, muy minuciosa y reservada únicamente a procesados muy contumaces o a situaciones gravísimas que contrastan fuertemente con la abundancia de amenazas de tales penas en los procesos en los que la Iglesia creía que peligraba su ámbito jurisdiccional como eran los quebrantamientos, solicitudes de Inmunidad o conflictos jurisdiccionales.

El segundo apartado lo hemos conformado, siguiendo la clasificación del Derecho Canónico, con las Penas expiatorias. En ellas de entrada consideramos que podían establecerse algunos subapartados. El primero de ellos lo realizaríamos con aquellas penas en las que el factor tiempo constituye el elemento básico. Con arreglo a ello quedarían dentro de una nueva subdivisión las penas de cárcel, destierro, prisión menor y arresto domiciliario, la prestación de Servicio Militar, presidio y la expulsión del domicilio familiar. En todas ellas el elemento temporal se impone

por encima de los demás factores. Podríamos seguir profundizando dentro de estas penas teniendo en cuenta su gravedad. Obviamente, si estableciesemos una jerarquización desde ese punto de vista, las penas de presidio, destierro y cárcel serían reservados a los más graves delitos que el Tribunal Eclesiástico Episcopal juzgó. La cuantía total de estas condenas puede servir de orientación para apreciar, de modo global, la importancia de la conceptualización que la Iglesia dió a las infracciones cometidas en su ámbito jurisdiccional. Si tenemos presente que la sentencia imponía varias penas al mismo acusado solamente nos sirve de referencia el número mayor de estas penas: en este caso, las de cárcel. Como, lógicamente, tal condena recayó en individuos diferentes podemos deducir dos hechos: primero, que la pena de cárcel fue utilizada por el Tribunal Eclesiástico con fines expiatorios, concepto que ya analizamos en otro capítulo, y por el que podemos apreciar que tal consideración no está compartida por los legisladores de aquel tiempo, y segundo, que si al número de penas de cárcel añadimos las de destierro, impuestas por delitos, cuando menos de igual gravedad, la cifra obtenida rebasa con amplitud la mitad del número total de procesados. Esto último nos sirve para nuevamente insistir sobre el importante papel desempeñado y la incidencia social que tuvo el Tribunal Eclesiástico en la diócesis de Jaén en aquel tiempo.

Entran dentro de este apartado el resto de las penas que hemos calificado de temporales como eran las de prisión menor y arresto domiciliario, prestación del Servicio Militar y expulsión del domicilio familiar que poseen a nuestro entender un matiz de levedad que en algunos procesos puede ser discutible. Así en la prestación de Servicio Militar que en 6 sentencias ha aparecido, la imponía el Tribunal Eclesiástico casi como remedio forzado

para intentar resolver situaciones difíciles. Ya comentamos anteriormente como se aplicó en casos relativos a la problemática sexual cuando ante el Tribunal Eclesiástico se planteó la disyuntiva de que un procesado mantuviera al mismo tiempo relaciones sexuales con madre e hija. El Derecho Canónico no aportaba soluciones que pudieran resolver tal situación y el Provisor, ante las dificultades que se planteaban desde el punto de vista legal, optó por la solución de condenar al reo a la prestación de Servicio Militar. En otro proceso, también relacionado con los delitos sexuales, y en el que se impuso esta condena, creemos apreciar como el Provisor también usó de esta solución para alejar al amante de cierta mujer casada. En tales casos, quizás hubiera que considerar la imposición de esta condena más como remedio penal que como pena propiamente dicha. Si optamos por considerarlas como penas se debió, en gran parte, a que la prestación del Servicio Militar en aquellos tiempos se transformaba por los riesgos, incomodidades, etc... un castigo, si no baste recordar las levas realizadas a la fuerza y el hecho de incorporar delincuentes o previsibles delincuentes (gitanos) a los ejércitos de Su Majestad.

El segundo subapartado dentro de las Penas Expiatorias lo establecemos con aquellas condenas en las que priva el factor económico. Según esto quedarían englobadas en el pago de costas, la multa (económica o en especie), el secuestro de bienes, el pago de gastos alimenticios o de educación, el pago de dote, el pago de daños causados, el abono de réditos y la suspensión de haberes. Todas estas penas se pueden considerar graves o leves de acuerdo quizás más que con la cuantía económica de la sanción impuesta, con el quebranto económico que en el procesado

ocasionaba. Al intentar en muchos casos, el Tribunal Eclesiástico, conjugar la cuantía económica de la sanción con las posibilidades del reo la consideración global acerca de su gravedad nos llevaría al análisis pormenorizado de cada situación.

Quedan fuera de nuestra clasificación dentro de las Penas Expiatorias las de Privación de Oficio, la Prestación de Servicio Laboral o Realización de Trabajos y la de Vergüenza Pública. Las dos primeras poseen a nuestro entender un carácter mixto referido al tiempo y a la economía. Ambas se imponían durante tiempo determinado y, lógicamente, ocasionaban un quebranto económico en el individuo castigado. El matiz diferencial, más acusado, entre estas dos penas era el referente a la forma, pues, en la de Prestación de Servicio Laboral o Realización de Trabajos se puntualizaba en la sentencia que el reo no podía recibir ninguna remuneración por el trabajo desempeñado, mientras que la propia naturaleza de la pena de Privación de Oficio llevaba aparejada la pérdida de los emolumentos que por tal ocupación se percibía.

La pena de Vergüenza Pública queda fuera de nuestra clasificación, ya que aquí los factores temporal y económico pasan a un segundo plano. La imposición de esta pena se orientaba de un lado al escarmiento y coacción espiritual del reo y de otro a la ejemplarización de cara a la sociedad. Una Ley de Partidas (22) imponía al marido que consentía el adulterio o que cometía lenocinio con su mujer la pena señalada a los adúlteros. Pero como, a éstos, el Derecho real castellano no les imponía pena directa alguna, sino que les entregaba al poder del marido, no podía aplicarse por extensión analógica la pena del adulterio al marido alcahuete. Y ¿cómo se castigaba al marido alcahuete?.

Aunque no hemos encontrado ninguna descripción de como se desarrollaron las 3 condenas que figuran en la Tabla, hemos indagado en los textos especializados y Tomás y Valiente nos manifiesta que Gregorio López, Antonio Gómez, Antonio de la Peña y Pradilla Barnuevo coinciden en referir la misma práctica: el marido era condenado a ser públicamente azotado por la propia mujer. El mencionado antes nos remite a la descripción que Peña hizo del cumplimiento de esta sentencia en Valladolid hacia 1570: "Lo que hoy en nuestro reino platica es que sacan al marido y a la mujer caballeros en sendos asnos, él desnudo y ella vestida detrás, con una ristra de ajos en la mano, y cuando dice el verdugo: Quien tal hace que tal pague, ella le da con la ristra" (23). La Inquisición, en las penas de Vergüenza Pública, para provocar la risa y burla del gentío, vestía al penitenciado con sambenitos, hábitos y corozas. Esta pena solía imponerse con otras accesorias de azotes y de destierro.

En los casos de pena de Vergüenza Pública que nos han aparecido en la documentación estudiada las tres personas condenadas eran mujeres incursoas en un proceso por brujería en la localidad de Martos. Las acusadas de este delito fueron en total cuatro personas de aquél sexo. Las tres mencionadas tuvieron, además, las penas accesorias de embargo de bienes o pago de costas mientras que la última además de la primera de las sanciones económicas fue recluida de por vida (24). Además de las sanciones accesorias, esta pena podía, según se deduce de los procesos a los maridos alcahuetes, llevar aparejada, también, la de azotes. Como ninguno de los demás casos estudiados en nuestra documentación ha aparecido la pena de Vergüenza Pública no lo hemos podido constatar a nivel de la Diócesis.

Finalizamos el comentario de este apartado señalando el elevado porcentaje, 68.4, y la gran cantidad de frecuencias (3016) de las penas expiatorias impuestas por el Tribunal Eclesiástico Episcopal de la diócesis giennense. Que estos instrumentos penales fueran los más utilizados por el Tribunal queda fuera de toda duda a la vista de las estadísticas y ello confiere un auténtico carácter de tribunal de lo penal al Tribunal Eclesiástico Episcopal.

Si comparamos las Penas Expiatorias impuestas por el Tribunal Eclesiástico con las que emitieron los tribunales ordinarios de la época y de los cuales nos han llegado noticias gracias a los estudios, entre otros, de Deleito y Piñuela y Tomás y Valiente, observamos una severidad menor en la imposición de penas aún cuando las infracciones cometidas fueran análogas.

Ya hemos hablado anteriormente de los Remedios Penales y de sus tipos; también hemos aludido en otro lugar a la Amonestación y su frecuencia, señalando que junto al Pago de Costas, constituyeron los recursos más utilizados por el Tribunal Eclesiástico. El resto de los Remedios Penales lo hemos configurado teniendo en cuenta básicamente la definición expuesta por el Derecho Canónico. Creemos que los distintos Remedios Penales que aparecen en la Tabla tienen como finalidad principal la prevención de los delitos. Entre ellos, quizás posean un matiz dudoso, la Permanencia en depósito y la Devolución de bienes. El hecho de plantearse la duda nos hizo volver a releer los procesos en los que ambos Remedios Penales fueron utilizados y apreciamos como en la mayor parte de los de Permanencia en depósito, el remedio fue utilizado para tratar de evitar que los

reos volvieran a incurrir en las mismas infracciones por las que fueron procesados asignándoles, en el caso de que los depositarios no fueran familiares, familias de reconocida honestidad y religiosidad; ante ello, pasó, la concepción de arresto, que deja traslucir este remedio penal, a un segundo lugar.

La Devolución de bienes, indudablemente, posee un claro matiz de sanción económica puesto que se quebranta la economía del que tiene que proceder a la restitución, pero como, para que se emitiera tal sentencia, había de probarse que la posesión era ilegítima ha pesado más en nuestra consideración el hecho de que la Devolución de bienes se orientaba por el Tribunal a disminuir posibles futuros conflictos y a la solución del problema planteado con una respuesta basada en la más elemental justicia equitativa.

Respecto a las frecuencias y porcentajes que aparecen en la Tabla, los remedios Penales en conjunto ocupan el segundo lugar. Su porcentaje del 25.6 nos manifiesta claramente que el matiz previsor del Tribunal Eclesiástico estaba presente a la hora de la emisión de sus sentencias.

Si exceptuamos las frecuencias de la Amonestación los demás remedios presentan unas cifras que tanto, individualmente como en conjunto, son bajas o muy bajas. Ello nos ahorra el comentario.

Las Penitencias detectadas en la documentación se ajustan al sentido que el Derecho Canónico les atribuye. Efectivamente, en algunos procesos han sido dictados con el objeto de aumentar las

penas y en otros como sustitución de las mismas. Así, la más numerosa de las Penitencias que fue la de Realización de Ejercicios Espirituales, en algunos casos, se especificó claramente que estos eran en régimen de internamiento en iglesias o conventos con rigurosa prohibición de salir de aquellos lugares, lo cuál, aparte del reciclaje espiritual que implica esta actividad, la transformaba en una pena expiatoria. Un carácter más moderado, en cuanto a severidad, tenía la pena de Asistencia a Oficios Divinos, pues, tal penitencia, obligaba al sujeto que incurría en ella a asistir en determinadas horas y lugares, puntualizadas en el Auto de Sentencia, a la celebración de misas, rezos y otros menesteres propios de la religión. En cambio, las otras dos penitencias que figuran en este grupo como son, la Petición de perdón público y la Petición de limosna tenían, por parte del Tribunal Eclesiástico, una evidente intención de cura de humildad y ejemplarización que valiera no sólo para el reo sino para el resto de la comunidad cristiana.

Las frecuencias y tantos porcentuales, que sitúan a las Penitencias en el último lugar de la Tabla, nos manifiestan que fueron recursos penales no muy utilizados por el Tribunal Eclesiástico que indudablemente tan sólo usaba de ellos para las infracciones más leves.

Llegamos al último apartado de la Tabla, es el que hemos confeccionado con todas aquellas decisiones del Tribunal que por distintos motivos no encajaban, a nuestro parecer, en los apartados anteriores. En algunos de ellos por matices peculiares alejados de las tipologías anteriores y, en otros, por ser decisiones con un matiz más cerca de las formas procedimentales que de las de sentencia, pero como el Tribunal Eclesiástico las

incluye dentro de éstas últimas, creemos que deben de incluirse como resoluciones judiciales.

A la cabeza de éste grupo aparecen las Restituciones de reo que denuncian la vieja problemática, ya suficientemente tratada a lo largo del trabajo, de los conflictos jurisdiccionales con el poder civil. Si se consideran los 134 quebrantamientos de Inmunidad que figuran en la tabla expuesta en el capítulo dedicado a los delitos, observamos que el porcentaje de casos en los que la Iglesia sentenció a favor del acogimiento del reo a la Inmunidad (65) fue bastante elevado y dicha cifra se podría incrementar notablemente, caso de habernos llegado la totalidad de la documentación en perfectas condiciones, ya que bastantes de los procesos por tal infracción carecen de la sentencia por los motivos reiteradamente expuestos al hablar del estado de la documentación. A nuestro juicio la no clasificación de esta decisión judicial obedece a que por una parte a la Restitución del reo se llegaba tras la consabida amenaza, por parte del Tribunal Eclesiástico, de Excomunión Mayor a las autoridades que actuaran en el quebrantamiento; de otra parte puede ser interpretada como Pena Expiatoria a causa de la coacción física que obligaba a los infractores a la devolución del reo a un lugar sagrado; también tiene un cierto matiz que participa intrínsecamente del Remedio penal pues conllevaba la Amonestación para que el hecho no volviera a producirse y, por último, se puede pensar como recurso penitencial pues la levedad del castigo impuesto, en este caso al infractor, tenía cierto aire reparador en sustitución de penas de otro tipo.

En la frecuencia siguiente dentro del apartado que

comentamos se sitúan las absoluciones. El porcentaje, bajísimo respecto al total de los procesos realizados, sirve para mostrar la casi absoluta coherencia del Tribunal al proceder al enjuiciamiento de unos hechos como delitos, y que indudablemente las denuncias de infracciones tuvieron que ser más numerosos; ello, también, es síntoma de eficacia por parte de los funcionarios encargados de detectar actos punibles. Bajo nuestro punto de vista la parquedad de los procesos con sentencia absolutoria no implica rigurosidad por parte del Tribunal teniendo en cuenta las garantías procesales utilizados en cada caso. Que dichas garantías existían lo prueba el hecho de que en 8 casos el Tribunal Eclesiástico sobreseyó las causas por falta de pruebas.

Llama también la atención en este apartado el escaso número de indultos. El indulto al que encontramos definido en las Partidas como el acto de "perdonar al ome la pena que deve rescebir por el yerro que avía fecho" (25), era considerado en el Derecho Común como facultad exclusiva del rey. El indulto podía ser general o particular, según se concediese a varios reos o a uno sólo. Los generales que solían otorgarse en la conmemoración del Viernes Santo, por algún hecho afortunado de política externa o interna y por alguna causa justa, no los hemos visto reflejados en nuestra documentación. El particular, que al igual que el general estaba sujeto a determinados condicionantes -como eran que el delito cometido no fuera muy grave, que hubiera sido cometido antes del indulto, que no hubiere parte ofendida, o que de haberla, perdonase anticipadamente el reo- lo hemos apreciado con motivo de la conmemoración del Viernes Santo ("por amor de Nuestro Señor y en recuerdo de su Pasión"). Hemos detectado también dos casos en los que el Tribunal Eclesiástico indultó a

los reos en las fiestas de Navidad. En cualquier caso los indultos concedidos lo fueron de modo parcial ya que afectaron no a la totalidad de la pena sino a la parte de aquella que quedaba por cumplir. El hecho de que, en varios de los indultos concedidos, no se aluda a la decisión del indulto como proveniente del rey nos lleva a la duda de que la prerrogativa no partiera de la persona real y sí de la autoridad eclesiástica.

El resto de las decisiones judiciales que aparecen en éste apartado participan más de la naturaleza de los procedimientos administrativos que de la consideración de ser actos penales. De otro lado entendemos que la cuantía de sus frecuencias no aportan a nuestro estudio rasgos objeto de comentario, salvo la peculiaridad de la Concesión de Compatibilidad Profesional que supone, a nuestro entender, un acto curioso, ajeno, por su naturaleza, al campo jurídico del Tribunal Eclesiástico.

Al igual que hicimos en el capítulo que trataba de las condenas creemos que debemos incluir las sanciones específicas que utilizaba el Tribunal Eclesiástico Episcopal sobre asuntos propios de la jurisdicción religiosa de la diócesis de Jaén. Estas sanciones contemplaban aspectos jurídico-religiosos no previstos en las legislaciones por las que el Tribunal se orientaba, o sobre materias en las cuales el derecho común o el especial inquisitorial concedían resquicios para incorporar legislación.

B) RELACION DE SANCIONES QUE APARECEN EN LAS CONSTITUCIONES SINODALES DE D. BALTASAR DE MOSCOSO Y SANDOVAL Y QUE TUVIERON VIGENCIA DURANTE EL SIGLO XVIII.

Por adorno excesivo del púlpito, la sanción era de: "dos reales a quien lo haga (sacristanes, monaguillos, etc...) y cuatro reales a quien lo ordene" (26).

Por predicar en la Iglesia sin permiso del Obispo, la sanción era de: "retirada de licencia al Prior" (27).

Por bendecir el agua en la misma pila y no hacerlo en vaso aparte, o no renovar y bendecir el agua cada ocho días, la sanción era de: " un ducado" (28).

Por no colocar las pilas del bautismo en lugares decentes, ni cubiertas o sin cerrar con llave, la sanción era de: "dos ducados" (29).

Por admitir la colocación de camas en las iglesias, o que hubiera música, o que se colgaran las pilas, la sanción era de: "A los sacristanes: seis reales. A los priores: dos ducados" (30).

Por suciedad en los sagrarios y las cajas donde se guardaba el Santísimo Sacramento, la sanción era de: " Priores: dos ducados. Cura: un ducado" (31).

A los eclesiásticos que no acompañaban al Santísimo Sacramento cuando estaba fuera de la iglesia, la sanción era de:

"dos ducados las dos primeras veces y penas mayores a partir de la tercera vez" (32).

Por no dar la comunión a los condenados a muerte y no impedir que se ejecutaran antes de pasadas veinticuatro horas de la comunión, la sanción era de: "Excomuni6n para los eclesi6sticos que no lo impidan" (33).

Por no comulgar en Cuaresma o, al menos, antes de la Dominica segunda despu6s de Pascua o de la tercera como m6ximo (para que se les confesara en la tercera dominica habían de pagar cuatro reales), la sanción era de: "Excomuni6n" (34).

Por no hacer la matrícula con los nombres de los feligreses con m6s de siete ańos, la sanción era de: "Priores: un marco de plata. Curas: mil quinientos maravedies" (35).

Por comulgar fuera de la Iglesia sin necesidad, la sanción era de: "Excomuni6n Mayor" (36).

Por confesar sin rejuela, en el confesionario, a mujeres, la sanción era: "A los confesores seculares: cuatro reales y ocho reales si confiesan despu6s de la oraci6n" (37).

Por poner como penitencia a los confesados que les instituyeran capellanías a los confesores o que dejaran parte de sus bienes a los conventos de aquellos, la sanción era: "Retirada de las licencias de confesi6n" (38).

Por absolver los pecados a quienes p6blicamente se les había negado la confesi6n antes, la sanción era: "Retirada de la

licencia de confesión" (39).

Por no visitar a los enfermos más de dos veces si éstos no habían confesado, la sanción era: "Excomuni6n Mayor, a los médicos" (40).

Por no quemar las estopas, ni lavar los platos que sirvieron para administrar la Extrema Unci6n, la sanci6n era de: "ocho reales a Priors y curas" (41).

Por no consumir los 6leos de a6os anteriores, la sanci6n era de: "un ducado a Priors y curas" (42).

Por no limpiar ni guardar adecuadamente los 6leos o llev6rse los a su casa, la sanci6n era de: "un ducado, a Priors y curas" (43).

Por no informar a los Priors sobre las informaciones para 6rdenes, la sanci6n era: "dos meses de suspensi6n y diez d6as de c6rcel" (44).

Por casar a personas que desconocieran la Doctrina Cristiana o ignoraran los misterios, la sanci6n era de: "dos ducados" (45).

Por hacer las amonestaciones de matrimonio en lugar distinto a la parroquia de los contrayentes, la sanci6n era de: "un marco de plata" (46).

Por no recibir dentro de dos meses las bendiciones nupciales en la parroquia de los desposados, la sanci6n era de: "un marco

de plata" (47).

Por aconsejar matrimonio clandestino (sin las amonestaciones eclesiásticas), la sanción era: "dos meses de suspensión a los párrocos y diez mil maravedies a quienes contraigan matrimonio de esta forma" (48).

Por hacer ceremonias religiosas exclusiva mente para preladados, la sanción era: "dos meses de suspensión" (49).

Por decir la primera misa, tras ser ordenado sacerdote, sin la licencia del Obispado, la sanción era: "cuatro meses de suspensión de oficio" (50).

Por dejar decir misa a religiosos que estuvieran fuera de su monasterio (salvo en tiempo de cosecha de pan durante mes y medio), la sanción era: "Al Prior que lo permita: dos ducados la primera vez y cuatro la segunda. Al sacristán que sin licencia del Prior le diera recaudo: suspensión de oficio" (51).

A los Priors que permitieran celebrar misa a sacerdotes con hábito corto (especialmente de color y sin bonete), la sanción era de: "dos reales" (52).

Por celebrar misa en una iglesia nueva sin licencia del Obispado, la sanción era: "un mes de suspensión" (53).

Por celebrar misa desde la hora de procesión hasta el ofertorio de la Misa Mayor (en la iglesia catedral de Jaén y Baeza y en las colegiales de Ubeda y Baeza) y por hacerlo desde

Tercia en las iglesias parroquiales, la sanción era: "dos reales" (54).

Por celebrar misa antes del amanecer y misas del aguinaldo en ciudades antes de las siete, y en los lugares antes de las seis, la sanción era: "Excomuni3n Mayor" (55).

Porque los músicos de la catedral de Jaén fueran al templo antes de las horas señ:adas, la sanción era: "ocho reales y dos días de cárcel" (56).

Por aplicar las misas, no por el pueblo, sino con otra intención, la sanción era de: "dos reales" (57).

A los clérigos que asistieran al coro con sobrepellices y no mantuvieran el recato ni guardaran silencio, la sanción era: "dos reales" (58).

A los seglares que se sentaran en el coro entre los eclesiásticos, excepto músicos y cantores, la sanción era: "Excomuni3n Mayor" (59).

Por pasear en las iglesias y hacer corrillos o juegos, la sanción era: "Excomuni3n Mayor. A los Priors que no hagan respetar esa orden o disimulen no verla incumplir se les castigará con cuatro ducados" (60).

A los clérigos que habiendo sido nombrados por el seminarero para enterrar a los pobres no quisieran ir, la sanción era: "Decir una misa por el difunto" (61).

Por no respetar la jerarquía de colocación de eclesiásticos en las procesiones y otros actos públicos, la sanción era: "cuatro reales" (62).

Por no ir los clérigos acompañando al Santísimo Sacramento en la Procesión general del Día del Corpus, la sanción era: "Para el clérigo que no vaya: un ducado. Y cuatro días de cárcel y cuatro ducados para los que además de no ir tengan el descaro de ver pasar la Procesión desde ventanas y puertas (pudiendo el Provisor y vicarios condenar a Excomunión General cuando lo crean necesario" (63).

Por llevar falda levantada (en clérigos), la sanción era: "Excomunión Mayor y expulsión de la profesión" (64).

Por llevar el rostro cubierto portando espada, daga o zapatos blancos, la sanción era: "un ducado" (65).

Por conservar en las iglesias imágenes de barro, cartón o de cualquier otro material que no fuera talla dorada entera y encarnada, la sanción era: "dos ducados por cada una de las dichas imágenes que se encuentren" (66).

Por publicar o pintar milagros en ermitas, iglesias o conventos, la sanción era: "cuatro ducados" (67).

Por no respetar el lugar de colocación en la iglesia de hombres y mujeres por separado y por hacer señas a mujeres, la sanción era de: "Excomunión Mayor" (68).

Por consentir la celebración de concejos, mercados, audiencias u otras juntas profanas en el interior de la iglesia, la sanción era: "dos ducados al cura que lo permita" (69).

Por hacer Autos y comedias en las iglesias sin licencia del Provisor o Priores, la sanción era: "mil maravedies" (70).

A los ermitaños que vivieran en las ermitas sin licencia del Obispado, la sanción era: "cuatro ducados" (71).

Por abrir rejas o ventanas en casa para las iglesias sin licencia del Obispado, la sanción era: "Excomuni6n Mayor y diez maravedies. Los que ya las tengan abiertas deber6n cerrarlas bajo pena de 3000 maravedies si no lo hacen" (72).

Por no respetar las 6rdenes de recogimiento del Obispado, la sanci6n era: "Excomuni6n Mayor" (73).

Por obligar al pueblo a respetar los votos de los concejos o Universidades en materia espiritual, la sanci6n era: "Excomuni6n Mayor" (74).

Por trabajar en d6as festivos, la sanci6n era: "trescientos maravedies la primera vez, seiscientos la segunda y actuando con m6s rigor la tercera" (75).

Por no ir a misa en d6as festivos, la sanci6n era: "cuatro reales la primera vez, ocho la segunda, diez la tercera y a la cuarta ser6 castigado con m6s rigor" (76).

Al cl6rigo que entrara en las tabernas de noche o de d6a o a

sacar vino de ellas, la sanción era: "quince días de cárcel y un mes de suspensión" (77).

A los eclesiásticos que hicieran bandos, conspiraciones o monopodios, la sanción era: "dos meses de cárcel y diez mil maravedies" (78).

A los clérigos que anduvieran con sobrepellices fuera de la iglesia, la sanción era: "dos ducados o penas mayores si recae" (79).

A los clérigos que participaran en juegos prohibidos y tuvieran, en sus casas, mujeres sospechosas, la sanción era: "cuatro días de cárcel y dos ducados" (80).

A los Piores que dejaran morir a un feligrés sin recibir los Santos Sacramentos, la sanción era de: "un mes de reclusión en la iglesia y cien reales para decir misas si el difunto murió sin recibir el bautismo. Tres ducados para decir misas y un mes de reclusión en la iglesia si el difunto murió sin recibir la Extrema Unción" (81).

A los sirvientes de Beneficios por dividir el servicio entre sí, la sanción era: "No más de tres reales" (82).

A los clérigos que se ausentaran de sus capellanías, la sanción era: "Embargue de los frutos de dichas capellanías" (83).

A los sacristanes que se llevaran los ornamentos y demás útiles de decir misa a su casa y se sirvieran de ellos, la

sanción era: "Privación de oficio" (84).

A los sacristanes que no vivieran cerca de la iglesia, no cerraran las puertas de la iglesia tras la oración o que permitieran el paso de mujeres de noche o comer dentro del templo, la sanción era: "ocho reales si la falta se comete de día y dieciseis si es de noche" (85).

Al sacristán que le faltara vino y hostias para celebrar la misa, la sanción era: "dos reales" (86).

A los sacristanes que no cumplían los horarios, ni la forma de tañer las campanas o que lo hicieran sin licencia, la sanción era: "dos reales" (87).

A los sacristanes que dividieran los servicios entre sí y no los hicieran conjuntamente, la sanción era: "dos meses sin salario. Si los sacristanes con licencia del Prior se ausentan más de cuatro días serán privados de su oficio y si los Piores no avisan de ello serán sancionados con un ducado" (88).

A los sacristanes que no estuvieran en la iglesia con mucho respeto y decencia, así como a los que juraran, jugaran o comieran en la iglesia, la sanción era: "Privación de oficio" (89).

A los mayordomos que pagaran en especie al sacristán y a otros oficiales de la iglesia, la sanción era: "dos ducados" (90).

A los que se atribuyeran el oficio de Colector y lo juraran

ante el Prior no siendo presbíteros, la sanción era: "tres mil maravedíes" (91).

Al Colector que faltara a la iglesia algún día y no avisara de su ausencia, la sanción era: "dos reales" (92).

Al Colector que faltara a la iglesia más de cinco días tras la licencia del Obispado por causa legítima, la sanción era de: "Privación de oficio y dos mil maravedíes. Si el Prior no avisa de ello será sancionado con un ducado" (93).

Si el Colector no asentaba en las hojas de cada difunto los derechos de cada entierro, la sanción era de: "ocho reales" (94).

A los eclesiásticos o seglares que aconsejaran o persuadieran a alguien para que se pasara a su parroquia tratando de aumentar los diezmos, la sanción era de: "Excomuni6n Mayor" (95).

A los que prestaran los bienes de la iglesia la sanción era de: "Excomuni6n Mayor" (96).

Por no dar el pan de los diezmos limpio y seco o si lo envolvían en paja o con otras mezclas, la sanción era: "Quien lo haga perderá lo que diese en pago y lo pague otra vez con las setenas, las cuatro partes para el acreedor que debía recibir el pan, y de las otras tres partes que sea una para los propios del lugar donde se descubrió el engaño, otra parte para el que lo denunciara y otra parte para el juez que lo sentenciase; así como a un destierro de seis meses. Además, todo el que participe en el

engaño deberá pagar por cada hanega de pan sesenta maravedies y que las cuatro partes de las siete de esta pena sean para el que debía de recibir el pan, otra parte para los del lugar donde se descubrió el engaño, otra parte para el que lo avise y la otra tercia para el juez que lo sentencie. Además también será desterrado por seis meses. Si los culpados no tienen bienes para pagar las sanciones serán encarcelados durante tres días y si al cuarto día siguen sin pagar se les darán cincuenta azotes públicamente en plazas y mercados y se les desterrará por otros seis meses" (97).

Al arrendador que tomara diezmo que no le correspondiera, la sanción era: "Que lo devuelva a su legítimo arrendador en el plazo de tres días o deberá darle el doble de lo diezmado más costas y daños" (98).

A las autoridades civiles y a las personas que hacían estatutos, prohibiciones, u ordenanzas para que los diezmos no se arrendaran o se cogieran o se sacaran libremente de sus tierras y jurisdicciones, y que dejaran leer las costas y mandamientos de los jueces eclesiásticos, la sanción era de: "Excomuni3n Mayor" (99).

A los clérigos que aconsejaran a sus parroquianos que retuvieran el diezmo para sí o para dárselo a ellos, la sanción era: "Clérigos: privaci3n de cualquier beneficio que tuviera. Capellanes: suspensi3n A Divinis. Parroquianos: ser3n apremiados a que paguen el diezmo entero a quien lo deba" (100).

A los que no hacían las pujas, después de rematadas las ventas, en presencia del Arcipreste, Vicario y de un notario, la

sanción era de: "Excomuni6n" (101).

Para los intentos de fraude por parte de Priors, beneficiados, lugartenientes y mayordomos cuando se hacían las rentas de minucias y si no nombraban los tres diezmeros principales de la parroquia, la sanción era de: "mil maravedies. La mitad para el cuerpo de las rentas y la otra mitad para el juez y acusador" (102).

Al Beneficiado de la iglesia, Arcipreste, Vicario o Notario que arrendara rentas decimales, la sanción era de: "mil maravedies. La tercera parte para la fábrica de la iglesia, otra tercera parte para la Cámara y la otra tercera parte para el acusador y Juez que ejecuten la sentencia" (103).

A los arrendadores que se entremetían a coger los frutos de las rentas o recibían sin tener recudimiento, la sanción era de: "quinientos maravedies" (104).

A los que no pagaban los diezmos, que en conciencia les parecían que debían, si había pasado un mes después de la cosecha, la sanción era de: "Excomuni6n Mayor" (105).

Por pedir limosna para ermitas, co radías, otras obras pías, o para pobres vergonzantes, sin licencia del Prelado, la sanción era: "ocho reales la primera vez; se le quitará la limosna que hubiera conseguido y la taza con la que pedía. Si volvía a reincidir se le castigaría con rigor y se le encarcelaría" (106).

A los pobres mendicantes que pedían limosna en las iglesias

o andaban entre mujeres en tiempo de los oficios, la sanción era: "Se les quitará la limosna y serán castigados" (107).

Para los Priors que consentían sepulturas altas y colocar tumbas sobre sepulturas si no habían pasado nueve días (se dispensaba si era capilla propia), la sanción era de: "dos ducados" (108).

A los que prohibían la ejecución de los mandatos eclesiásticos sobre súbditos del Obispado: "Excomuni6n Mayor" (109).

A las justicias seculares que expulsaban de la iglesia a los excomulgados si no eran requeridos por los clérigos la sanción era: "Excomuni6n Mayor" (110).

Para los que hacían hechizos, adivinanzas y encantamientos la sanción era de: "Excomuni6n Mayor" (111).

A los que juzgaban por las rayas de la mano y daban la buenaventura, la sanción era: "Castigados con vergüenza pública" (112).

A los que hacían juicios sobre las cosas perdidas, enfermedades u otros sucesos (adivinos, agoreros, etc.), la sanción era de: "Excomuni6n Mayor" (113).

Para los que injuriaban a los clérigos en las iglesias o cuando estaban revestidos, la sanción era: "Pena de sacrilegio a quien los injurie. La misma pena a quien alborote o se pelee en las procesiones" (114).

Para los clérigos que hacían contratos usurarios la sanción era: "Excomuni6n Mayor" (115).

Para los que cometían sacrilegio, la sanción era de: "tres mil seiscientos cuarenta maravedies" (116).

Para los eclesiásticos que tenían casas de juego o tablage, la sanción era: "Clérigo de orden sacro: seis mil maravedies y un mes de suspensión de servicio. Clérigo de menores: seis mil maravedies y diez días de cárcel" (117).

Para los amancebados públicos, la sanción era: "Hombre: primera vez dos mil maravedies; segunda vez seis mil y tercera vez destierro. Si la mujer no es de baja categoría será recluida en las casas de recogimiento" (118).

A los mesoneros o venteros que exponían mujeres para ofender a Dios, la sanción era: "seis mil maravedies" (119).

A los señores con esclavas que consentían que estuvieran amancebadas, la sanción era: "primera vez tres mil maravedies; segunda vez seis mil y la tercera se le privará del dominio de la esclava" (120).

Si el Provisor o el Fiscal no daban cuenta de los clérigos sentenciados en causas criminales antes de mandarlos soltar la sanción era: "cuatro reales" (121).

A los notarios de la Audiencia que desmembraban los Procesos

y Autos contra cada persona la sanción era: "Pago de las costas del Proceso" (122).

Si el juez no sentenciaba a todos en una sentencia (habiéndose ausentado), la sanción era: "Pago de las costas de todos los Autos" (123).

Para los jueces seculares que se entrometieran en causas relativas al diezmo eclesiástico, la sanción era: "Excomuni6n Mayor" (124).

A los fiscales que no asistían a las Audiencias, la sanción era de: "cuatro reales por cada Audiencia a la que falte. Si sale el Fiscal de la ciudad sin la licencia del Obispado o del Provisor se le sancionará con mil maravedies cada vez que lo haga" (125).

Al Fiscal que dijera a las partes implicadas quien había sido el denunciador, la sanción era de: "dos ducados" (126).

Para los Fiscales que tuvieran trato o granjería en procesos, la sanción era de: "Privaci6n de oficio y castigo. Si adem6s el Fiscal recibe dinero para alargar o abortar los procesos se le sancionará con cuatro días de cárcel y una sanción económica" (127).

Para los Notarios que no asistían a las Audiencias, la sanción era: "ocho reales" (128).

Para los Recetores que partían a la averiguaci6n de las causas sin firmar antes en el libro del Provisor la sanción era

de: "cuatro días de cárcel y mil maravedies cada vez que lo hicieran y repartirán los días de salario entre las causas que llevaran (jurando hacerlo al Provisor)" (129).

Para el Alcalde de Cárcel Eclesiástica que no tuviera un libro en el que apuntara a los presos que entraran y salieran o que soltara algún preso sin orden previa de liberarlo aunque hubiera cumplido su condena, la sanción era: "la primera vez mil maravedies y la segunda privación de oficio" (130).

Al Alcalde de la Cárcel Eclesiástica que permitiera decir misa a un clérigo que estuviera preso o si el Alcalde consentía ir a algún clérigo a su casa para comer o dormir o le dejaba oír misa estando excomulgado la sanción era de: "ocho reales" (131).

#### NOTAS

- (1) LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY... Partida VII. Título 31. Ley I, p.76.
- (2) CASTRO, A. de: De potestate legis poenalis... Parte I, Capítulo III. Folio 15.
- (3) LARDIZABAL, M.: Discurso sobre las penas... p.20.
- (4) ALVAREZ POSADILLA, J.: Práctica criminal por principios... Parte III, p. 23.
- (5) BECCARIA, C. de: De los delitos y las penas... p. 27.
- (6) MANUAL DE DERECHO CANONICO... P. 681.
- (7) TOMAS Y VALIENTE, F.: El Derecho Penal en la Monarquía Absoluta... p. 357.
- (8) ARCHIVO HISTORICO DIOCESANO DE LA CATEDRAL DE JAEN. Sección Criminal. Carpeta 77C.
- (9) TOMAS Y VALIENTE, F.: El Derecho Penal... p. 358.
- (10) *Ibidem*, p. 360.
- (11) LAS SIETE PARTIDAS... Partida VII. Título XIX, Ley II, pp. 71 y 72.
- (12) TOMAS Y VALIENTE, F.: El Derecho Penal... p. 361.
- (13) *Ibidem*, p. 361

- (14) LAS SIETE PARTIDAS... Partida VII. Título 10. Ley XV, p.42.
- (15) NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA... Tomo V. Libro XII. Título XIV. Ley 6, p. 352.
- (16) TOMAS Y VALIENTE, F.: El Derecho Penal... p. 389.
- (17) NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA... Libro IX. Título XIII. Ley XIII, pp. 321-324 y Libro XII. Título XXXVIII. Ley XXV, p. 487.
- (18) TOMAS Y VALIENTE, F.: El Derecho Penal..., p. 389.
- (19) LAS SIETE PARTIDAS... Partida VII. Título 31. Ley VIII, p. 91.
- (20) NUEVA RECOPIACION DE FELIPE II, 1567. Libro VIII, Título 10. Ley I.
- (21) MANUAL DE DERECHO CANONICO... P. 689.
- (22) LAS SIETE PARTIDAS... Partida VII. Título VII. Ley VII, p. 83.
- (23) Citado por Tomás y Valiente, F.: El Derecho Penal... p. 75.
- (24) ARCHIVO HISTORICO DIOCESANO DE LA CATEDRAL DE JAEN. Sección Criminal. Carpeta 94A.
- (25) LAS SIETE PARTIDAS... Partida VII. Título 32. Ley I, p. 95.
- (26) CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE JAEN, HECHAS Y ORDENADAS POR EL ILUSTRISIMO D. BALTASAR DE MOSCOSO Y SANDOVAL... Libro I. Título I. Capítulo VI. Folio 7.
- (27) Ibidem.
- (28) Ibidem. Libro I. Título II. Capítulo I. Folio 7.
- (29) Ibidem. Libro I. Título II. Capítulo II. Folio 8.
- (30) Ibidem. Libro I. Título III. Capítulo III. Folio 10.
- (31) Ibidem. Libro I. Título IV. Capítulo I. Folio 11.
- (32) Ibidem. Libro I. Título IV. Capítulo XI. Folio 13.
- (33) Ibidem. Libro I. Título IV. Capítulo XII. Folio 14.
- (34) Ibidem. Libro I. Título V. Capítulo I. Folio 14.
- (35) Ibidem. Libro I. Título V. Capítulo II. Folio 15.
- (36) Ibidem. Libro I. Título V. Capítulo IV. Folio 15.
- (37) Ibidem.
- (38) Ibidem. Libro I. Título V. Capítulo VI. Folio 16.
- (39) Ibidem. Libro I. Título V. Capítulo IX. Folio 17.
- (40) Ibidem. Libro I. Título V. Capítulo XI. Folio 17.
- (41) Ibidem. Libro I. Título VI. Capítulo I. Folio 18.
- (42) Ibidem. Libro I. Título VI. Capítulo IV. Folio 18.
- (43) Ibidem. Libro I. Título VI. Capítulo V. Folio 18.

- (44) Ibidem. Libro I. Título VII. Capítulo I. Folio 18.
- (45) Ibidem. Libro I. Título VIII. Capítulo V. Folio 22.
- (46) Ibidem. Libro I. Título VIII. Capítulo VI. Folio 22.
- (47) Ibidem. Libro I. Título VIII. Capítulo VII. Folio 22.
- (48) Ibidem. Libro I. Título VIII. Capítulo XI. Folio 23.
- (49) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo II. Folio 25.
- (50) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo IV. Folio 25.
- (51) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo VII. Folio 26.
- (52) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo XI. Folio 27.
- (53) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo XIII. Folio 28.
- (54) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo XV. Folio 28.
- (55) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo XVI. Folio 28.
- (56) Ibidem.
- (57) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo XXII. Folio 29.
- (58) Ibidem. Libro II. Título II. Capítulo IV. Folio 32.
- (59) Ibidem. Libro II. Título II. Capítulo VI. Folio 32.
- (60) Ibidem. Libro II. Título II. Capítulo VII. Folio 32.
- (61) Ibidem. Libro II. Título III. Capítulo IV. Folio 33.
- (62) Ibidem. Libro II. Título IV. Capítulo III. Folio 34.
- (63) Ibidem. Libro II. Título IV. Capítulo IV. Folio 35.
- (64) Ibidem. Libro II. Título IV. Capítulo XI. Folio 38.
- (65) Ibidem.
- (66) Ibidem. Libro II. Título V. Capítulo II. Folio 39.
- (67) Ibidem. Libro II. Título V. Capítulo III. Folio 39.
- (68) Ibidem. Libro II. Título VI. Capítulo II. Folio 39.
- (69) Ibidem. Libro II. Título VI. Capítulo IV. Folio 40.
- (70) Ibidem. Libro II. Título VI. Capítulo V. Folio 40.
- (71) Ibidem. Libro II. Título VI. Capítulo VI. Folio 41.
- (72) Ibidem. Libro II. Título VII. Capítulo IV. Folio 42.
- (73) Ibidem. Libro II. Título X. Capítulo II. Folio 43.

- (74) Ibidem. Libro II. Título X. Capítulo II. Folio 44.
- (75) Ibidem. Libro II. Título XI. Capítulo IV. Folio 46.
- (76) Ibidem. Libro II. Título XI. Capítulo V. Folio 46.
- (77) Ibidem. Libro III. Título I. Capítulo I. Folio 49.
- (78) Ibidem. Libro III. Título I. Capítulo V. Folio 50.
- (79) Ibidem. Libro III. Título I. Capítulo VI. Folio 50.
- (80) Ibidem. Libro III. Título I. Capítulo VIII. Folio 50.
- (81) Ibidem. Libro III. Título II. Capítulo I. Folio 51.
- (82) Ibidem. Libro III. Título III. Capítulo V. Folio 55.
- (83) Ibidem. Libro III. Título IV. Capítulo V. Folio 58.
- (84) Ibidem. Libro III. Título V. Capítulo III. Folio 58.
- (85) Ibidem. Libro III. Título V. Capítulo V. Folio 59.
- (86) Ibidem. Libro III. Título V. Capítulo VII. Folio 59.
- (87) Ibidem. Libro III. Título V. Capítulo VIII. Folio 59.
- (88) Ibidem. Libro III. Título V. Capítulo X. Folio 60.
- (89) Ibidem. Libro III. Título V. Capítulo XI. Folio 60.
- (90) Ibidem. Libro III. Título VI. Capítulo V. Folio 61.
- (91) Ibidem. Libro III. Título VII. Capítulo II. Folio 63.
- (92) Ibidem. Libro III. Título VII. Capítulo VI. Folio 64.
- (93) Ibidem.
- (94) Ibidem. Libro III. Título VII. Capítulo XII. Folio 66.
- (95) Ibidem. Libro IV. Título I. Capítulo IV. Folio 68.
- (96) Ibidem. Libro IV. Título II. Capítulo VI. Folio 70.
- (97) Ibidem. Libro IV. Título III. Capítulo IX. Folio 78.
- (98) Ibidem. Libro IV. Título III. Capítulo XL. Folio 90.
- (99) Ibidem. Libro IV. Título III. Capítulo XLII. Folio 91.
- (100) Ibidem. Libro IV. Título III. Capítulo XLIII. Folio 92.
- (101) Ibidem. Libro IV. Título IV. Capítulo V. Folio 95.
- (102) Ibidem. Libro IV. Título IV. Capítulo X. Folio 99.
- (103) Ibidem. Libro IV. Título IV. Capítulo XI. Folio 100.
- (104) Ibidem. Libro IV. Título IV. Capítulo XVI. Folio 116.

- (105) Ibidem. Libro IV. Título IV. Adicciones a las Constituciones antiguas que se determinaron en esta Santa Synodo. Folio 116.
- (106) Ibidem. Libro IV. Título VI. Capítulo II. Folio 118.
- (107) Ibidem. Libro IV. Título VI. Capítulo V. Folio 119.
- (108) Ibidem. Libro IV. Título VIII. Capítulo I. Folio 121.
- (109) Ibidem. Libro V. Título I. Capítulo IV. Folio 123.
- (110) Ibidem. Libro V. Título II. Capítulo VIII. Folio 125.
- (111) Ibidem. Libro V. Título III. Capítulo I. Folio 127.
- (112) Ibidem. Libro V. Título III. Capítulo II. Folio 127.
- (113) Ibidem. Libro V. Título III. Capítulo III. Folio 127.
- (114) Ibidem. Libro V. Título V. Capítulo I. Folio 128.
- (115) Ibidem. Libro V. Título VI. Capítulo III. Folio 129.
- (116) Ibidem. Libro V. Título VII. Capítulo I. Folio 130.
- (117) Ibidem. Libro V. Título VII. Capítulo II. Folio 130.
- (118) Ibidem. Libro V. Título VII. Capítulo III. Folio 130.
- (119) Ibidem. Libro V. Título VII. Capítulo IV. Folio 130.
- (120) Ibidem. Libro V. Título VII. Capítulo V. Folio 130.
- (121) Ibidem. Libro V. Título VIII. Capítulo VI. Folio 132.
- (122) Ibidem. Libro V. Título VIII. Capítulo VIII. Folio 133.
- (123) Ibidem.
- (124) Ibidem. Libro V. Título IX. Capítulo V. Folio 138.
- (125) Ibidem. Libro V. Título XI. Capítulo II. Folio 147.
- (126) Ibidem. Libro V. Título XI. Capítulo III. Folio 147.
- (127) Ibidem. Libro V. Título XI. Capítulo IV. Folio 147.
- (128) Ibidem. Libro V. Título XII. Capítulo III. Folio 149.
- (129) Ibidem. Libro V. Título XII. Capítulo IX. Folio 151.
- (130) Ibidem. Libro V. Título XIII. Capítulo I. Folio 151.
- (131) Ibidem. Libro V. Título XIII. Capítulo III. Folio 152.

TERCERA PARTE  
LOS PROCESADOS

CAPITULO IX

NÚMERO DE ACUSADOS POR PROCESO

NUMERO DE ACUSADOS EN CADA PROCESO EN LA DIOCESIS DE JAEN.

TABLA 9

Núm. de acusados	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
1	793	64.6	64.6
2	308	25.1	89.7
3	62	5.1	94.8
4	32	2.6	97.4
5	18	1.5	98.9
6	6	0.5	99.3
7	3	0.2	99.6
8	2	0.2	99.8
9	1	0.1	99.8
10	0	0.0	99.8
11	2	0.2	100.0
Total n.procesos	1.227	100.0	

Las tablas que vamos a analizar a continuación poseen un valor relativo en cuanto a la aportación histórica. Si lo tienen en tanto que apreciamos el comportamiento individual y colectivo de la población giennense; también podemos apreciar el modo de actuar del Tribunal Eclesiástico y de respuesta a las reiteradas peticiones que desde el poder se les hacía a sus componentes para la vigilancia y cuidado de "los pecados públicos y privados" con los que las autoridades eclesásticas y seculares tradicionalmente pretendían atraerse el favor divino al cumplir la obligación de cuidar el "rebaño" cristiano. En otro apartado ya hablaremos de ello, pues, es importante para nuestro estudio comprobar como desde las más altas instancias del poder civil se implicaba a las autoridades religiosas para una mentalización adecuada a los objetivos y metas de la Monarquía Española.

El total de los procesos estudiados arroja la cifra de 1.227 y el número de personas acusadas es de 1.917 lo cuál arroja una media por proceso de 1.563. Sin embargo la incidencia directa por proceso sobre los trastornos ocasionados a personas con vinculación estrecha con el acusado es mayor. Claro es que no nos referimos ni a los testigos, ni a los familiares de las personas procesadas. Sí a los coautores en las faltas o delitos a los que el Tribunal Eclesiástico les hacía soportar incertidumbres y molestias y que, finalmente, no eran procesados. Así ocurría, por ejemplo, en los casos de adulterio cuando las relaciones eran ignoradas por el esposo de la adúltera y cuando el escándalo podía servir de pauta inadecuada a un número mayor de personas ignorantes del asunto. Solamente en el caso de que la casada infiel tuviese un comportamiento público, conocido por todos o por gran parte de la vecindad -incluyéndose al marido-, era cuando se la procesaba juntamente con la persona o personas que mantenía relaciones o que eran cómplices en el delito. Como los casos de adulterio, según comprobamos en el apartado correspondiente a los delitos, son los más numerosos y en ellos se procede a acusar tan sólo a uno de los protagonistas, por las consideraciones antes mencionadas, estimamos que la media de acusados por proceso podría incrementarse de modo notable.

Realizadas estas consideraciones iniciales pasamos al análisis de la tabla con la que iniciamos este apartado. En la primera columna indicamos el número de acusados por proceso; según se aprecia la numeración va tan solo desde un solo acusado hasta un máximo de once. Esto nos afirma que en el total de los 1.227 procesos estudiados no ha existido ningún proceso en el que se juzgara a más de once personas. En la columna indicadora de la

frecuencia encontramos como techo superior, de las cantidades existentes, la cifra de 792 procesos en los que se juzgó a un solo individuo. Sin embargo hemos de hacer la observación de que en contados casos el reo sujeto a acusación lo ha sido de modo institucional: Santa Hermandad o Real Justicia; al no determinarse o especificarse el número de individuos que en tal caso habían sido demandados por el Tribunal Eclesiástico hemos creído conveniente considerarlo a efectos estadísticos como un solo acusado, ya que la parte documental del proceso ha guardado las formas y las fases procedimentales como si fueran un solo individuo. En la columna descrita observamos, también, como el segundo lugar, en cuanto a valores máximos, lo ocupa el número de procesos en los que se inculparon a dos individuos. La explicación es fácil si se considera la clase de delito predominante en todo nuestro estudio. Si comparamos la tabla, objeto de este comentario, con las que se refieren a las tipologías delictivas, observaremos que, cuantitativamente, las relaciones sexuales, en las que obviamente están incursas dos personas, son el segundo tipo de delito más frecuente.

Podríamos establecer, a continuación, casi una constante, pues observamos que, a medida que aumenta el número de acusados por proceso disminuye la cuantía de los procesos; las dos excepciones que existen, parecen confirmar la regla. Así hay un sólo proceso con nueve acusados, mientras que con once hay dos; también el valor cero para el caso del diez. Como las cifras que arrojan los valores nueve y diez de la primera columna son poco significativas hay que atribuirle un comportamiento excepcional que en nada, creemos, hace disminuir el valor de nuestra anterior afirmación. Porcentualmente, también vemos que la acción del Tribunal, en lo que respecta a este apartado, incidió de modo

mayoritario sobre comportamientos o sobre hechos individuales, ello lo demuestra el 64.6% que suponen los procesos en los que el reo es un sólo individuo. El 25.1% que suponen los procesos en que se implican a dos personas no tiene el suficiente peso específico para el equilibrio estadístico con el valor anteriormente comentado.

Así llegamos a la conclusión de una actuación del Tribunal sobre las personas de modo individual que arroja la cifra del 64.6%, mientras que, de un modo más colectivo (no nos atrevemos a utilizar la palabra en toda su extensión a causa de la cuantía de las personas acusadas en el resto de los procesos), lo es en un 35.4%. Vemos, pues, una actuación del Tribunal Eclesiástico de Jaén que incidió sobre los individuos de manera aislada como así se deriva de los tipos de falta o delito que este órgano judicial tenía asegurado.

A) Número de acusados por proceso en la ciudad de Jaén.

TABLA 9.1

Núm. de acusados	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
1	188	60.6	60.6
2	86	27.7	88.4
3	19	6.1	94.5
4	7	2.3	96.8
5	5	1.6	98.4
6	2	0.6	99.0
7	1	0.3	99.4
8	0	0.0	99.4
9	0	0.0	99.4
10	0	0.0	99.4
11	2	0.6	100.0
Total n.procesos	310	100.0	

Al observar esta tabla vemos la ausencia de procesos que

agrupen al mismo tiempo a 8, 9 y 10 individuos. Los dos existentes con 11 procesados se deben a imperativos de economía del propio Tribunal que hizo figurar como procesos lo que en realidad eran sanciones específicas de incumplimiento de deberes. No constituyen procesos entendidos en sentido estricto, por cuanto se suprimen la mayor parte de las fases procedimentales que caracterizan a aquellos (véanse en el Tomo 2 los procesos denominados Jaén-3 y Jaén 231). En cuanto a los valores máximos en la Tabla 9.1 figuran en primer lugar los procesos que solamente afectan a un solo individuo. Así del total de los 310 procesos de los que tenemos constancia 188 presentan como reos a una persona. Porcentualmente suponen el 60.6% que es una cifra más baja que la detectada para el apartado anterior, en el que hacíamos un análisis general. El segundo lugar, y por tanto atribuyéndosele la misma casuística que ya se vió anteriormente, están los procesos en los que se juzga a dos personas; este valor, sin embargo, sí es superior al que dábamos para su correspondiente en la tabla anterior referente al agrupamiento de dos acusados. Frente al 25.1% que señalábamos, observamos un 27.7%, lo que confirma una mayor atención del Tribunal Eclesiástico en la capital giennense, hacia este tipo de infracciones, o bien puede indicar una mayor frecuencia del delito en el núcleo de mayor población estudiado, lo cuál conllevaría la afirmación de que la existencia de mayores posibilidades de relación entre individuos implicaba la posibilidad de una mayor cantidad de quebrantamientos de lo preceptuado. También se sigue cumpliendo el aserto, que indicamos, de que, a mayor número de acusados menor cantidad de frecuencia con idéntica excepción que podía servir para confirmar la regla.

El 60.6% que suponen los procesos que se refieren a un solo acusado confrontado con el mismo de la tabla anterior, a la que nos ocupa, que era de un 64.6% parece indicarnos, también, que la concentración que suponía el núcleo urbano de la capital de Jaén se prestaba más, que el resto de los núcleos de población menores, a las faltas de mayor grado de participación colectiva. Ello lo confirma el 39.4% de los procesos en que hay más de un acusado en la capital, frente al 35.4% existente para el apartado que engloba a aquella juntamente con la Provincia.

En cuanto a los procesos que agrupan a 7, 6 y 11 inculcados, apenas son representativos, por cuanto, aisladamente casi no incrementan el porcentaje total al suponer tan solo el 0.3%, el 0.6% y el 0.6%, respectivamente.

Del estudio de la tabla se puede deducir el total de las personas procesadas en Jaén para el periodo tratado; basta con multiplicar cada valor de la primera columna por su correspondiente en la de frecuencia y realizar la suma total de los resultados obtenidos. Ello nos lleva a la conclusión de que hemos registrado 511 procesados, cifra que se aproxima bastante a la realidad, aunque no es del todo exacta por cuanto a determinados reos se les procesó varias veces. Según esto, al dividir los 511 reos entre los 51 años estudiados la cifra obtenida es superior a los 10 individuos. Teniendo en cuenta los avatares sufridos por la documentación, creemos que la media de actuación del Tribunal Eclesiástico sobre los integrantes de la comunidad de la Capital giennense podría situarse en un individuo por mes; este hecho puede inducir a pensar en una relativa incidencia sobre el comportamiento de los habitantes de la

ciudad; sin embargo, estimamos que esa periodicidad en un número de personas que, lógicamente, era pequeño en la capital y que consecuentemente debían conocerse entre sí, podía tener efectos amplificados. En cuanto a la ejemplarización para los restantes ciudadanos de la capital sabedores, por lo reducido del entorno, de cualquier hecho que afectara a la convivencia o algún miembro de la comunidad.

B) Número de acusados por proceso en el resto de la diócesis de Jaén.

TABLA 3.2

Núm. de acusados	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
1	605	66.0	66.0
2	222	24.2	90.2
3	43	4.7	94.9
4	25	2.7	97.6
5	13	1.4	99.0
6	4	0.4	99.5
7	2	0.2	99.7
8	2	0.2	99.9
9	1	0.1	100.0
Total n.procesos	917	100.0	

En el último apartado de este capítulo, referente al número de acusados por proceso en el resto de la diócesis de Jaén destacamos en primer lugar la sucesión natural numérica que se produce en la columna del relativa al número de acusados y en la que, contrastándola con la de frecuencias, se observa lo que ya hemos destacado en los apartados anteriores: la disminución progresiva de los procesos a medida que se incrementa el número de procesados. Al igual, también, que se señaló anteriormente las cotas máximas se alcanzan en los casos en que hay 1 y 2 acusados, con 605 y 222 procesos respectivamente lo cual supone unos

valores porcentuales del 66% y del 24.2%. Estos dos porcentajes acumulados nos dan un valor de 90.2%, lo que permite afirmar que, en su ámbito de actuación, el Tribunal Eclesiástico incidió de modo preferente sobre faltas o delitos de tipo individual. El primer valor porcentual del 66% para el resto de la Diócesis que afectan a un sólo individuo es superior al total del 60.6% para la ciudad de Jaén, lo que permite estimar una mayor incidencia de la actuación del Tribunal en individuos de fuera de la capital; la consiguiente deducción es la existencia de un control que no disminuía aún cuando los sujetos, a la Jurisdicción Eclesiástica estuvieran alejados del entorno más inmediato del ámbito de actuación del Tribunal.

En cuanto al resto de los agrupamientos con más individuos hay un comportamiento idéntico al estudiado en las tablas anteriores, o sea, decreciendo de modo significativo conforme aumenta el número de personas implicadas en el mismo proceso. El valor mínimo en la Tabla que estudiamos lo posee el grupo de nueve personas implicadas en un solo proceso del que hay un solo caso que porcentualmente supone el 0.1%.

También, del mismo modo que hicimos en el apartado anterior, hallamos el número total de personas que en los años estudiados fueron procesados en el resto de la diócesis de Jaén, fuera de la Capital; el total arroja 1.406 reos que suponen casi el triple de los que lo fueron en la ciudad de Jaén. Como, lógicamente, el conjunto de la población de los núcleos de la Diócesis era muy superior al de la ciudad del Santo Reino hemos de concluir que la dispersión de la población constituía un ámbito de actuación menos propicio a la intervención del Tribunal Eclesiástico.

CAPITULO X

REOS PROCESADOS Y TASA O ÍNDICE DE DELICUENCIA

El modelo social impuesto durante los siglos XVI y XVII perduró en la sociedad giennense durante el siglo XVIII. La corriente ilustrada ni tan siquiera era conocida a nivel de élite de la ciudad, sino por unas pocas individualidades que de modo excepcional hicieran un análisis pesimista muy a fines del siglo. Si admitimos la decadencia progresiva de los últimos Austrias, la venida de los Borbones no trajo a Jaén nuevas señas de identidad que caracterizaran el gobierno de la nueva monarquía; ni tan siquiera ocurrió con posterioridad a la primera mitad del siglo XVIII; así pudo escribir el Dean Martínez de Mazas en 1792 "... la Ciudad y las más de los otros pueblos del Obispado están tan pobres de gentes y caudales... La naturaleza es cierto que nos dió muchos medios para ser ricos; pero nosotros no sabemos aprovecharnos de ellos, y hemos adoptado los que nos empobrecen, como es la viciosidad y el lujo" (1).

Todas las fuentes consultadas coinciden en la idea de Jaén y su provincia sumidas en un estado de postración que venía arrastrándose desde hacía largo tiempo. Cualquier estudio que se realice para el siglo XVIII debe partir de esa evidencia. Decadencia lenta pero constante, quizás matizada por episódicas mejoras, que en periodos cortísimos de tiempo pudieron sucederse, por lo que no bastaron para sacar a sus habitantes del sopor decadente en que se veían envueltos. Sin entrar en polémicas de crecimientos locales excepcionales en algún caso, creemos que el ambiente general de desesperanza y frustración a nivel de estado

encontraba un confuso pero real eco a nivel de instituciones locales e incluso en las mentes de las personas.

En los siglos precedentes la ilusión de una empresa común había desarrollado la unión de los poderes civil y religioso, aunando objetivos parciales para el control de la sociedad. Cartas reales y pragmáticas se recibían frecuentemente en la diócesis giennense para instar a los eclesiásticos en la vigilancia y reprensión de pecados públicos y privados que dificultaban, según los poderes institucionales más elevados, la consecución de los objetivos propuestos por la monarquía paternalista imperante.

El sistema, pues, contaba con instrumentos seculares y religiosos que se habían mostrado eficaces a la hora de detectar los fallos en los que incurrían las personas; los conflictos jurisdiccionales se producirían como resultado de la doble tutela institucional. Ya veremos a la hora de hablar de los delitos en los que incurrían los reos de nuestro estudio como muchos de ellos caían de hecho en el ámbito jurisdiccional tanto del ordenamiento jurídico religioso recogido en las constituciones vigentes en cada momento como en el ordenamiento jurídico del poder civil.

Como ejemplo de lo expuesto basta remitirnos a las conclusiones de R. Pérez Estévez, manifestadas en el prólogo de su obra al considerar la tipología del "vago" que la Ordenanzas Reales consideraban "...Otros individuos conceptuados como vagos son: cuantos carecen de oficio o no lo ejercen sin motivo justo, los jornaleros que no trabajan con continuidad, los que frecuentan casas de juegos, lugares sospechosos o de mala

reputación: los amancebados, jugadores y borrachos, los que dan mala vida a su mujer, desobedecen a sus padres o no les ayudan en el trabajo; los que organizan rondas, músicas y bailes en tiempos no autorizados..." (2).

Si comparamos muchas de estas actividades perseguidas por la Justicia Real con los delitos de nuestros procesados veremos que es imposible establecer límites jurisdiccionales entre las instituciones religiosa y seglar.

Por eso al analizar las tablas que expondremos en este capítulo la realidad de términos a emplear como en el caso de la Tasa de Delicuencia Eclesiástica es relativa por cuanto el vocablo eclesiástico lo aplicamos a la jurisdicción que actúa y no al comportamiento o a la naturaleza del sujeto, objeto de proceso.

Abandonamos, momentáneamente, las consideraciones de tipo general para centrarnos en el estudio de esta casuística en el Obispado de Jaén.

Presentábamos, anteriormente, el estado de postración de la diócesis giennense que, indudablemente, constituía un buen caldo de cultivo para la existencia de cierta propensión a la relajación de la población. Sin pretender considerarlo como factor determinante, si puede ser un aditamento más para la conformación de actitudes y mentalidades desviadas de las normas imperantes. Así, Martínez de Mazas, al hablar de la causalidad del atraso y decadencia de la población giennense la atribuye, no solo a la peste y a las guerras, sino, también, a "... la

desenfrenada pasión del lujo, la embriaguez y glotonería, los pleitos por temas y rencores, la pasión por el juego, y por los Toros, y así de otras causas semejantes. Publíquese que hay un novillo de cuerdas por las Calles, una función de máscaras o un estrafalario saltinbanquis que llame la atención del pueblo, y al punto se cierran las tiendas, y obradores; la gente más miserable deja de inmediato su trabajo y todos salen a ver la novedad; y si esto sucediera todos los días no faltaría por eso espectadores" (3).

El ambiente en que nos sitúa el Deán, indudablemente, es extrapolable a los núcleos urbanos que conformaban el Obispado. Aunque nuestras fuentes no son todo lo completas que hubiéramos deseado y aún cuando este trabajo puede concluirse con otro complementario que abordara el estudio de la delincuencia en Jaén desde la perspectiva seular, se puede comprobar en los datos que a continuación exponemos como el aserto anterior es verificable.

A) Reos procesados por el Tribunal Eclesiástico Episcopal de Jaén.

TABLA 10.1

Localidad	Reos	%	% acum	Reincidencias
Albánchez de Ubeda	2	0.1	0.1	-
Alcaudete	78	4.0	4.1	9
Andújar	235	12.2	16.3	33
Arjona	30	1.6	17.9	6
Arjonilla	72	3.7	21.6	12
Baeza	68	3.5	25.1	14
Bailén	20	1.0	26.1	1
Baños de la Encina	4	0.2	26.3	1
Bedmar	14	0.7	27.0	0
Begijar	7	0.4	27.4	1
Belmez de la Moraleda	6	0.3	27.7	0
Cabra de Santo Cristo	5	0.3	28.0	0
Cambil	13	0.7	28.7	0
Campillo de Arenas	11	0.6	29.3	1
Canena	2	0.1	29.4	0
Castellar	41	2.1	31.5	2
Cazalilla	5	0.3	31.8	0

Localidad	Reos	%	% acum	Reincidencias
Garciez	1	0.1	31.9	0
Higuera de Arjona	7	0.4	32.3	0
Higuera de Calatrava	6	0.3	32.6	0
Hinojares	1	0.1	32.7	0
Huelma	20	1.0	33.7	1
Ibros	5	0.3	34.0	0
Iznatoraf	12	0.6	34.6	0
Jabalquinto	19	1.0	35.6	5
Jaén	511	26.5	62.1	29
Jamilena	4	0.2	62.3	0
Jimena	5	0.3	62.6	0
Jódar	15	0.8	63.4	2
La Guardia	7	0.4	63.8	0
Las Navas de San Esteban	11	0.6	64.4	0
Linares	32	1.7	66.1	2
Lopera	19	1.0	67.1	3
Los Villares	7	0.4	67.5	0
Lupión	5	0.3	67.8	0
Mancha Real	35	1.8	69.6	6
Marmolejo	22	1.1	70.7	1
Martos	89	4.6	75.3	14
Mengíbar	23	1.2	76.5	4
Porcuna	98	5.0	81.5	27
Rus	2	0.1	81.6	1
Sabiote	7	0.4	82.0	0
Santiago de Calatrava	1	0.1	82.1	0
Santisteban del Puerto	16	0.8	82.9	1
Solera	2	0.1	83.0	0
Sorihuela	4	0.2	83.2	1
Torredelcampo	18	0.9	84.1	5
Torredonjimeno	60	3.1	87.2	4
Torreperogil	3	0.1	87.3	0
Torrequebradilla	2	0.1	87.4	0
Torres	11	0.6	88.0	2
Ubeda	97	5.0	93.0	7
Valdepeñas	12	0.6	93.6	0
Vilches	5	0.3	93.9	0
Villacarrillo	15	0.8	94.7	2
Villanueva de Andújar	41	2.1	96.8	3
Villanueva del Arzobispo	44	2.2	99.0	5
Villardompardo	19	1.0	100.0	2
Total	1.926	100.0	100.0	207

(Nota. El número de reos totales que figura supone 9 más respecto al de 1.917, que damos en otro capítulo. La diferencia es por haber incluido, en esta relación, instituciones que aparecen como procesadas. Así ocurre con las de la Real Justicia, Comunidad del Convento de la Victoria de Martos, etc.)

Entre las variables consideradas hemos incluido las

reincidencias porque estimamos que nos pueden ayudar a matizar y hace más reales los resultados obtenidos.

Así referente a ello podemos concluir que las personas que físicamente fueron procesadas en el periodo estudiado nos vienen dadas de la diferencia entre la cifra de 1926 y la de 207 reincidencias con lo que obtenemos un total de 1719, concluyendo y advirtiendo que es una cifra mínima por cuanto las circunstancias expuestas en anteriores capítulos respecto del total de la documentación extraviada y deteriorada nos induce a tal afirmación.

Lógicamente el número de personas procesadas es proporcional al número de procesos de cada localidad. La sede del Tribunal Eclesiástico en Jaén y el hecho de ser la ciudad el núcleo urbano mayor y más poblado de la Diócesis justifican el estar en primer lugar. Fueron 511 las personas encausadas en los distintos procesos, aunque si descontamos las 29 reincidencias esta cifra se reduciría a 482. Ello que porcentualmente supone el 26'5 del total de las personas procesadas en el periodo estudiado, no hace sino confirmar lo apuntado, anteriormente, referido al papel determinante de la Capital en el contexto diocesano.

Al núcleo urbano giennense debería seguirle la localidad de Ubeda, ya que, como vimos, era la segunda ciudad por el número de sus habitantes; sin embargo, ésta aparece en cuarto lugar debido a que, como apuntamos en otro capítulo, el volumen de documentación extraviado, según nuestras apreciaciones fue considerable.

El segundo puesto lo ocupa la localidad de Andújar con 235 reos que suponen el 12.2 % del total. En esta ciudad hay que

destacar un hecho notorio, y, es que la reincidencia de los sujetos sometidos a proceso es superior a la de la Capital; cuantitativamente esta última tiene más del doble de procesos que la ciudad iliturgitana y, sin embargo, la pertinacia en las infracciones de la legalidad eclesiástica vigente era superior en la última.

Ya, en orden decreciente, ocupa el tercer lugar la villa de Porcuna. Dos notas configuran el comentario a esta localidad referido al tema que tratamos: de un lado el resaltar que por importancia poblacional, según veíamos en otro capítulo, era la octava y, por el número de procesos incoados en ella, ocupa el sexto lugar. Vemos, pues, que el hecho de situarse, en este apartado, en tercer lugar nos induce a pensar en una mayor conflictividad con el Tribunal Eclesiástico de matiz más colectivo, o, en otras palabras, en cada proceso encontramos involucrados un mayor número de personas; de otro lado, también nos reafirmamos en el hecho de la reincidencia, muy alto a nuestro juicio, puesto que son 27 y ello tan sólo supone 2 menos que en Jaén-capital.

Las localidades de Martos, Alcaudete, Arjonilla, Baeza y Torredonjimeno ocupan, en esta tabla, el lugar que poco más o menos les corresponde de acuerdo con el número de sus moradores.

El resto de las localidades lo vamos a considerar globalmente introduciendo un nuevo concepto que estimamos puede servir de mayor utilidad:

B) Tasa o Índice de Delincuencia en la diócesis de Jaén.

Esta denominación hemos de entenderla referida al periodo de tiempo estudiado y con la reserva de que la comisión de delito o quebrantamiento de la Ley, en el caso que nos ocupa, se circunscribe en la mayor parte de las infracciones cometidas a la normativa eclesiástica vigente por entonces.

Al igual que hicimos con la Tasa o Índice de Procesamiento creemos de más claridad la agrupación de localidades en los distintos arciprestazgos que conformaban la diócesis giennense.

El Índice de Delincuencia lo obtenemos dividiendo el número de personas presumiblemente delincuentes en cada localidad entre el número de habitantes y multiplicando el resultado obtenido por mil; esta última operación nos permite la obtención de cifras más fáciles de analizar y recordar.

TABLA 10.2.

a) Arciprestazgo de Jaén.

Localidad	Tasa de Delincuencia (por mil)
Alcaudete	13.60
Cambil	5.62
Campillo de Arenas	9.81
Cazalilla	31.65
Jaén (incluida Fuente del Rey)	29.11
La Guardia	4.51
Los Villares	6.15
Mancha Real	9.76
Mengíbar	16.72
Torre del campo	7.37
Torrequebradilla	8.40
Valdepeñas	3.83
Villardompardo	39.18

Tasa de Delincuencia del Arciprestazgo de Jaén: 12.52

## b) Arciprestazgo de Arjona

Localidad	Tasa de Delincuencia (por mil)
Arjona	10.90
Arjonilla	29.75

Tasa de Delincuencia del Arciprestazgo de Arjona: 19.72

## c) Arciprestazgo de Andújar

Localidad	Tasa de Delincuencia (por mil)
Andújar	23.94
Higuera de Arjona	12.68
Marmolejo	14.92
Villanueva de Andújar	27.42

Tasa de Delincuencia del Arciprestazgo de Andújar: 22.86

## d) Arciprestazgo de Baeza

Localidad	Tasa de Delincuencia (por mil)
Baeza	8.20
Begíjar	4.19
Lupión	11.08
Ibros	1.87
Rus	1.73
Vilches	3.38
Baños de la Encina	2.34
Linares	5.64
Jabalquinto	23.22
Bailén	5.94
Torres	7.54
Jimena	3.68
Garcíez	4.80
Bedmar	7.83
Huelma	8.72
Belmez de la Moraleda	6.25
Solera	6.38
Canena	2.91
Albánchez de Ubeda	2.35

Tasa de Delincuencia del Arciprestazgo de Baeza: 5.96

## e) Arciprestazgo de Ubeda

Localidad	Tasa de Delincuencia (por mil)
Ubeda	7.93
Sabiote	2.89
Torreperogil	1.30
Jódar	5.89
Cabra del Santo Cristo	2.55

Tasa de Delincuencia del Arciprestazgo de Ubeda: 5.92

## f) Arciprestazgo de Santisteban

Localidad	Tasa de Delincuencia (por mil)
Santisteban	10.80
Castellar	34.13
Navas de San Esteban	10.13

Tasa de Delincuencia del Arciprestazgo de Santisteban: 18.05

## g) Arciprestazgo de Iznatoraf

Localidad	Tasa de Delincuencia (por mil)
Iznatoraf	6.60
Villanueva del Arzobispo	13.38
Villacarrillo	3.73
Sorihuela	14.59

Tasa de Delincuencia del Arciprestazgo de Iznatoraf: 7.88

## h) Partido de Martos de la Orden de Calatrava

Localidad	Tasa de Delincuencia (por mil)
Martos	11.35
Jamilena	5.49
Torredonjimeno	17.24
Porcuna	24.04
Lopera	11.86

Localidad	Tasa de Delincuencia (por mil)
Higuera de Calatrava	18.18
Santiago de Calatrava	1.43

Tasa de Delincuencia del Arciprestazgo del Partido de Martos de la Orden de Calatrava: 14.77

TASA O INDICE DE DELINCUENCIA DE LA DIOCESIS DE JAEN: 13.46

De la observación de la Tabla 10.2 nos llama la atención la Tasa o Índice de Delincuencia del Arciprestazgo de Andújar. El 22.86 por mil que presenta está muy por encima de la media de la Diócesis de Jaén. Por un lado nos confirma el hecho de que el volumen documental obtenido en el Arciprestazgo no ha sufrido merma apreciable, y, de otro, nos manifiesta una constante en los núcleos del Arciprestazgo que ha llegado hasta nuestros días. Así, en declaraciones muy recientes a la prensa giennense por parte del Gobernador Civil de la Provincia se indicaba a la localidad iliturgitana como el lugar de mayor conflictividad de la provincia por la acción delictiva. El hecho de encontrarse situada en un estratégico punto de paso obligado para la comunicación de Castilla con Andalucía ha hecho que su población, desde la Antigüedad tenga contacto con los transeúntes que desde el sur y el norte de la Península tuvieran que trasladarse al lugar opuesto. Este carácter "de paso" de la ciudad de Andújar se ha visto reflejado en la mentalidad de sus moradores y en su modo de vida, incidiendo en sus hábitos y costumbres y dando como resultado ciertos hábitos de "frontera" caracterizados por una mayor relajación en su "modus vivendi". Tal característica se ve confirmada internamente en el ámbito del Arciprestazgo, ya que dentro de él las localidades de Villanueva de Andújar y Andújar presentan las tasas más altas, mientras que

se nos manifiestan como más normales los índices de delincuencia obtenidos en los otros dos lugares restantes del Arciprestazgo que, prácticamente, están en la mitad de los primeros confirmando el hecho de que la distancia atenuaba la influencia antes señalada para los lugares de Villanueva de Andújar y Andújar. Así, pues, Higuera de Arjona y Marmolejo sitúan sus tasas en torno a la media de la diócesis de Jaén.

El Arciprestazgo de Arjona ocupa el segundo lugar en orden a los valores numéricos de las diferentes tasas o índices de delincuencia. Presenta un valor absoluto de 19.72 por mil. Es evidente el desfase entre las localidades que forman este Arciprestazgo: Arjonilla y Arjona. Mientras la primera arroja un índice superior al doble de la media del Obispado de Jaén, la segunda no llega a dicha media. Creemos decisiva la presumible pérdida documental de la localidad de Arjona, pues, como analizamos en el capítulo correspondiente, no es lógico el desequilibrio entre dos localidades de características socioeconómicas muy semejantes. Su alta tasa de delincuencia la atribuimos a la proximidad con el Arciprestazgo de Andújar. Los determinantes que imputábamos al comportamiento de los habitantes de aquél Arciprestazgo pensamos que se pueden extrapolar, con la natural atenuación por la distancia, al Arciprestazgo de Arjona. La proximidad de ambos arciprestazgos y las buenas comunicaciones son a nuestro entender factores decisivos que explican la similitud de sus comportamientos.

El tercer lugar, por la importancia del Índice de Delincuencia, lo ocupa el Arciprestazgo de Santisteban. Dentro de él hay un desfase evidente entre la localidad de Castellar y las

otras dos, Santisteban y Las Navas de San Esteban. Mientras estas últimas tienen valores por debajo de la media de la Diócesis, Castellar posee, en términos absolutos, el segundo índice más elevado de todos los lugares que pertenecían al Obispado de Jaén. Aquél, tan sólo es superado por el de la localidad de Villardompardo que pertenece al Arciprestazgo de Jaén. Para la justificación de su tasa, 34.13 por mil, pensamos en una estrecha relación con la situación geográfica de Castellar. La fragosidad de su término, lo abrupto y difícil de su acceso junto con la lejanía y, por tanto, la influencia de la sede del Tribunal Eclesiástico, hacía que sus moradores, además de un carácter serrano con bastantes notas de primitividad, tuviesen cierta relajación que se reflejaba en sus costumbres y modos de vida, máxime si consideramos que Castellar se veía esporádicamente visitado por los que próximos al pueblo y amparándose en la accidentada geografía de su término municipal, estaban colocados fuera de las leyes civiles y eclesiásticas, encontrando un cobijo que momentáneamente les permitía eludir la acción de la Justicia; ello, indudablemente, hacía que al interrelacionarse con los habitantes de la localidad castellanense acabaran por ejercer cierta influencia en los hábitos y costumbres de modo negativo para el modelo social propuesto en aquél tiempo por la Iglesia.

El Partido de Martos de la Orden de Calatrava ocupa el cuarto puesto en este orden decreciente de valores absolutos referidos a las tasas de delincuencia de los distintos arciprestazgos que conformaban la diócesis giennense. La primera característica que resaltamos es la aproximación del índice de este Partido con el de la media del Obispado. El 14.77 por mil señalado para aquél supone una desviación tan sólo de un 1.31 por mil respecto al de referencia para la Diócesis. Dentro ya del

tratamiento interior de los valores de las distintas localidades que conformaban el Partido de Martos observamos un índice elevado para la localidad de Porcuna: en tono más moderado, aunque por encima del valor medio del Obispado, poseen tasas las localidades de Higuera de Calatrava y Torredonjimeno. En sentido contrario observamos como Santiago de Calatrava presenta una bajísima tasa de delincuencia y hemos de advertir que su población era el doble de la de su homónima de la Higuera; sin embargo hay que admitir, tanto en una como en otra, que el número de personas procesadas, por su cuantía, no permite obtener conclusiones en un espacio de tiempo tan amplio como el que abarcamos. También posee un índice bajo de delincuencia la localidad de Jamilena mientras que el resto de las localidades de este partido no mencionadas, como son Martos y Lopera, aproximan sus índices al general de referencia.

Del conjunto de los distintos arciprestazgos de la diócesis de Jaén, el que ostenta la titularidad del Obispado tiene el índice que más se aproxima a la media general. El 12.52 por mil de aquél está tan sólo a un 0.96 por mil de éste. En los distintos núcleos urbanos que componían el Arciprestazgo de Jaén llama la atención, en primer lugar, la tasa que presenta la localidad de Villardompardo con la cifra más elevada de todo el Obispado. Las 19 personas procesadas, en el tiempo estudiado, dan el índice de 39.18 por mil. Hemos de suponer que las causas principales de ello estaban en un mayor celo y vigilancia de los diferentes párrocos del lugar y en un nivel socioeconómico y cultural bajo. Hemos indagado en la naturaleza de las infracciones y en los infractores de este pueblo; respecto a la primera, apreciamos que el 80 % de los delitos cometidos, objeto de sanción por parte de

las autoridades eclesiásticas, se refieren a la acusación de adulterios, mientras que el 20 % restante lo es a injurias y lesiones. El escaso poblamiento de la localidad (485 vecinos) puede inducirnos a pensar en una acusada promiscuidad que fácilmente era detectada por los encargados por el Tribunal Eclesiástico de ejercer la función de vigilancia. Respecto a los infractores, solo detectamos 2 reincidencias, lo que, a nuestro entender, no es significativo para la obtención de conclusiones. Sigue en el orden decreciente, de la tasa o índice de delincuencia, del Arciprestazgo el valor obtenido para la localidad de Cazalilla con 31.65 por mil. El escaso número de sus vecinos (158) es el motivo principal de tan elevado índice, ya que las 5 personas procesadas, en el tiempo de nuestro análisis, no son lo suficientemente significativas para la búsqueda de unos comportamientos exageradamente anormales. El índice que nos llama más la atención es el referido a Jaén, capital. El 29.11 por mil, cifra superior al doble de la media de todo el Obispado junto a la cifra de 482 reos-una vez descontados los reincidentes-, nos muestra no sólo el hecho de un mayor celo de los encargados de vigilar las infracciones eclesiásticas al ser la ciudad la sede del Tribunal, sino un comportamiento de sus habitantes que hemos de dejar sin calificar al carecer de referencias en otras capitales, sedes de los demás tribunales que existieron en nuestra nación. Por ello, destacamos, únicamente la cuantía de su tasa respecto a la media de la Diócesis y al resto de los núcleos pertenecientes a ella. Dentro de la ciudad el comportamiento de las diferentes parroquias también es distinto, correspondiendo, como posteriormente veremos, las cifras más elevadas de infractores de las normativas eclesiásticas a los barrios más decaídos en los niveles sociales, económicos y culturales. Utilizando siempre la media del Obispado como referencia,

observamos una tasa más alta en la localidad de Mancha Real sin que su índice, por ello, sea exageradamente significativo. Un comportamiento, que podemos calificar de normal al compararlo con la tasa de referencia, es el de Alcaudete, mientras que el resto de las localidades no mencionadas hasta ahora por supuestos motivos distintos se encuentran por bajo del nivel medio. En relación con estos llaman la atención los bajos índices de Valdepeñas, La Guardia y Cambil. El número de sus pobladores nos induce a pensar, al compararlos con otras localidades, que deberían presentar tasas superiores a las obtenidas pero no queremos aventurar ninguna conclusión puesto que carecemos de la certeza absoluta de haber dispuesto de la información necesaria. Y como indicamos, anteriormente, los núcleos urbanos de este Arciprestazgo no mencionados hasta ahora presentan un índice inferior a la media del Obispado pero con una diferencia que consideramos no excesiva.

Analizamos ahora el Arciprestazgo de Iznatoraf. Dos valores apreciamos como normales en el comportamiento, respecto a la tasa media del Obispado. Son los referentes a las localidades de Villanueva del Arzobispo y Sorihuela. Sus índices de 13.38 por mil y 14.59 por mil parecen mostrar unas pautas de referencia acordes con el índice de la Diócesis. Sin embargo las bajas tasas de Iznatoraf, 6.60 por mil, y especialmente la de Villacarrillo, 3.73 por mil, hacen descender de un modo notable la tasa media de su Arciprestazgo. El dato más significativo es el de Villacarrillo; su comportamiento dentro del esquema general, atendiendo al poblamiento de esta localidad, es anormal. Podríamos aventurar la hipótesis de la lejanía, respecto a la sede central del Tribunal Eclesiástico, que sería un factor digno de ser tenido en cuenta

para la explicación de su bajo índice de delincuencia detectada, pero ello no nos parece la causa exclusiva de tal comportamiento; quizá, habría que añadir un celo menor, en la represión delictiva, por parte de las personas encargadas de dicho menester y una mentalización, realizada por los religiosos del pueblo, más acorde con las normas emanadas de las autoridades eclesíásticas. A ello podría añadirse la situación socioeconómica de la población que tendría su influencia en los comportamientos no sólo a nivel colectivo, sino también a niveles individuales.

Pasamos, finalmente, al análisis conjunto de los dos últimos arciprestazgos de la Diócesis de Jaén, atendiendo al índice que nos ocupa. Son los de Baeza y Ubeda. Todos los valores de sus respectivos núcleos están por bajo de la media de referencia, si exceptuamos el de la localidad de Jabalquinto. Esta tiene una tasa de 23.22 por mil y de no considerar las reincidencias, 5 en total, se aproximaría bastante al índice medio normal. Todas los demás núcleos del Arciprestazgo presentan valores bajos y muy bajos. Dentro de los últimos hemos de destacar en el Arciprestazgo de Ubeda, las localidades de Torreperogil, Cabra del Santo Cristo y Sabiote, y, dentro del Arciprestazgo de Baeza, los índices de Rus, Ibros, Baños de la Encina, Albánchez de Ubeda, Canena, Vilches, Jimena, Begíjar y Garcíez. Todos estos núcleos poseían un poblamiento relativamente bajo y las ocupaciones principales de sus moradores estaban ligadas a actividades agropecuarias. Este hecho podría servirnos para suponer una mentalización más lograda por parte del estamento eclesíástico al que indudablemente serviría de gran ayuda el conjunto de condiciones sociales y económicas del entorno, más aún, en estos ámbitos de población caracterizados por ocupaciones sencillas y muy ligadas al proceso vital.

## C) Tasa o Índice de Delincuencia por parroquias en la ciudad de Jaén.

TABLA 10.3.

Parroquia	Vecinos(según M.de Mazas)	Reos	T.Delinc. (por 1000)
Santa María	3.483	62	17.80
San Ildefonso	6.988	129	18.46
San Lorenzo	651	24	36.86
Santiago	720	25	34.72
San Juan	1.171	31	26.47
La Magdalena	739	27	36.53
San Miguel	1.522	14	9.19
San Andrés	442	10	22.62
Santa Cruz	212	8	37.73
San Pedro	950	20	21.05
San Bartolomé	471	20	42.46
No especificados	---	140	---
TOTALES	17.349	510	

(Nota.Hay un reo,no incluido en esta relación,al declararse parroquiano de Jódar y ser transeúnte en la Capital.)

Llama la atención que de los 511 encausados 140 figuren sin haber especificado la parroquia a la que pertenecían y que porcentualmente suponen el 27.39 %,cifra que estimamos muy elevada.Hemos indagado los motivos y obtuvimos las siguientes justificaciones:

En algunos casos se aprecia,tras la lectura atenta del proceso,el olvido del notario receptor encargado de recibir la denuncia,de incluir el dato,o, en bastantes casos, el hecho de tomar declaración al reo, cuando este ya estaba tras los muros de la Cárcel Episcopal, hacía que la pertenencia a tál o cuál parroquia no revistiese importancia para el funcionario encargado

de tomar declaración al interno.

En otros casos el hecho de la comisión del delito en otra parroquia distinta de la propia del reo hacía que el dato no figurase.

En muchos procesos por el delito de adulterio, figura tan sólo la parroquia a la que pertenecía la mujer no puntualizando la del hombre.

También, en los conflictos de Inmunidad y jurisdiccionales, se omítia el dato al ser los acusados funcionarios de la Real Justicia o de otras instituciones locales.

Cuando los acusados eran clérigos de menores tampoco se hacía constar su pertenencia parroquiana seguramente porque algunos de ellos repartían su actividad en diferentes parroquias.

Finalmente la pertenencia a órdenes religiosas de algunos procesados determinaba, con frecuencia, que ejercieran sus actividades en instituciones de beneficencia y otras con lo que no estaban asignados a una parroquia en particular.

Cuando sí se hacía constar de un modo preciso era cuando el denunciante del reo o de los reos era el párroco del lugar en que se cometía la infracción.

El hecho de habernos detenido de un modo casi exhaustivo en la explicación de la casuística anterior obedece a que al comparar los distintos índices de delincuencia parroquiales con los del Obispado, arciprestazgos u otras localidades habría que

incrementar el índice de la parroquia en cuestión con la parte proporcional que le correspondiese del 27.39 % antes indicado; ello supondría, en el mayor de los casos, la adición de poco más de dos puntos sobre la tasa de delincuencia parroquial objeto de análisis. Al tener todo lo expuesto anteriormente presente, no consideramos necesario realizar otra tabla con la ampliación de un margen de error estimado, entre otras cosas, por entender que la presunción de pérdida, extravío y deterioro del volumen documental que ha habido nos libera de unos planteamientos exhaustivos y puntuales orientándonos más hacia planteamientos globales significativos.

En este sentido nos llama la atención el hecho de que, de las once parroquias giennenses, diez tengan valores superiores al índice medio del Arciprestazgo de Jaén; tan sólo una parroquia, la de San Miguel posee una tasa inferior a la de aquél. La única justificación que se nos ocurre, para la explicación de ello, es que su desaparición posterior hizo que se perdiera o extraviara una considerable parte de su patrimonio documental, pues las características socioeconómicas y culturales de esta parroquia no la diferenciaban nada de las demás parroquias de la ciudad. Como manifestamos, en otro capítulo, en el periodo de tiempo, objeto de este trabajo, la Parroquia de San Miguel se encontraba inmersa en un proceso continuado de despoblamiento; a ello sólo podemos añadir que, por su situación en la ciudad, era la más alejada de la residencia oficial del Tribunal Eclesiástico, aunque pensamos que ello no justifica la diferencia de su comportamiento, en la tasa de delincuencia, respecto a las demás parroquias de la ciudad, puesto que la relativa lejanía de la sede del Tribunal era mínima comparado con otras parroquias como La Magdalena, por

ejemplo.

La parroquia con el Índice de Delincuencia mayor de la Ciudad era la de San Bartolomé. Si sólo nos quedamos con la cuantía de su tasa, 42.46 %, hemos de considerarla como la de mayor conflictividad eclesiástica. Es cierto que los antecedentes ya le hicieron adquirir un gran protagonismo a finales del siglo XVI, cuando el Santo Oficio procesó al párroco Gaspar Lucas y a una serie de beatas en el brote de Alumbradismo que hubo en nuestra ciudad (4), prestándose la interpretación de este acontecimiento a una posible especial atención del Tribunal Eclesiástico para detectar nuevos focos de heterodoxia religiosa, precisamente, en la parroquia que durante bastante tiempo fue considerada la de ejemplo más nefasto no sólo de la ciudad sino, también de todo el Obispado, pero el tiempo transcurrido nos induce a atribuir el hecho de su alto índice, -más que a la celosa vigilancia por parte de los miembros del Tribunal a que al operar con cifras a las que consideramos bajas-, se dieron unos cuantos comportamientos individuales que, inmediatamente, incrementan la tasa de modo notable; tampoco hemos de descartar el que, junto a este hecho fortuito, se pusiera un especial empeño en registrar los comportamientos individuales de esta parroquia, precisamente por la fama adquirida en épocas pretéritas.

A la Parroquia de San Bartolomé la incluimos dentro de un primer grupo que realizamos en vista de los índices de delincuencia obtenidos; junto a ella englobamos las parroquias de la Santa Cruz, San Lorenzo, La Magdalena y Santiago. Eran las más humildes de la Ciudad por las características socioeconómicas y culturales de sus moradores. La pobreza y la ignorancia de sus habitantes justifica la posesión de tasas de delincuencia

elevadas. Los intentos de sumisión y conformismo, supuestamente pretendidos por las autoridades eclesiásticas y civiles, no lograron la desaparición de actitudes rebeldes e inconformistas impuestas por otra institución que había que añadir a los demás organismos encargados del establecimiento de un ordenamiento jurídico severo y represivo. Las normas eclesiásticas complementaban a las civiles y colmaban de exigencias a una sociedad en la que los más eran los desheredados. Aunque no consta la conciencia colectiva, en aquel tiempo, de tal problemática sí pensamos en que todo ello contribuía a la existencia de un buen caldo de cultivo al que, entre otros ingredientes, habría que añadir la incultura, el hacinamiento y la falta de recursos económicos, para conformar una situación coyuntural caracterizada por la represión tanto física como espiritual.

Un segundo grupo haríamos con las parroquias de San Juan, San Andrés y San Pedro. En primer lugar, nos llama la atención el hecho de que son tres barrios que prácticamente están juntos; es más, gran parte de sus casas, separadas tan sólo por la estrechez de calzadas que han llegado hasta nuestros días, poniendo de manifiesto su común ascendencia árabe, pertenecían accidentalmente a una u otra de las tres parroquias por delimitaciones casuales que en ningún caso pueden ser atribuibles a una mayor proximidad al templo parroquial ya que los distintos habitáculos de sus habitantes se disponían sin solución de continuidad o basándose en límites claros y precisos. Todo ello sirve para atribuir una casuística común a los similares índices de delincuencia obtenidos en estas parroquias, tasas a las que calificamos de medias dentro del mapa parroquial de la capital giennense. La de San Juan por su mayor número de residentes y sus connotaciones

vecinales con el barrio de mayor marginación social de la ciudad como era el de La Magdalena,justifica,a nuestro entender,la posesión del índice superior de estas tres parroquias.

Finalmente, los índices de delincuencia más bajos de la capital de Jaén,exceptuando el de la Parroquia de San Miguel que ya vimos,lo tienen las parroquias más pobladas y florecientes de la ciudad.Nos referimos,claro está,a las de Santa María y San Ildefonso.La cuantía de sus respectivas tasas es parecida.Por razones expuestas en capítulo dedicado al número de procesos y a las tasas de procesamientos y en el que apuntábamos las similitudes entre ambas parroquias,no vamos a insistir en la justificación de sus índices de delincuencia al estimar que la casuística de ellos es la misma que la que atribuíamos para la justificación de los valores relativos a los procesamientos;es pues,evidente,la relación entre los diferentes niveles socioeconómicos y culturales de las parroquias con sus respectivas tasas de delincuencia.Las de Santa María y San Ildefonso manifiestan,a nuestro juicio unas cifras reales y verídicas que podrían servir de punto de comparación para posteriores estudios en otras ciudades y parroquias y que servirían para situar en unos términos más justos la auténtica influencia de la Iglesia en los modos y comportamientos de nuestros antepasados.

Quizás la visión pesimista del Jaén de finales del siglo XVIII que expone Martínez de Mazas,aún admitiéndole una intención regeneracionista,sea la que más nos aproxime a un intento de calificación global de los índices expuestos "...Jaén está muy pobre de caudales,y la gente inferior muy miserable y

desaplicada. Las limosnas de un Prelado tan benéfico, como el que tenemos y lo mismo de sus antecesores, junto con los de tantos Prebendados, y otras personas caritativas, y que consumen sus rentas en la Ciudad, son las que principalmente sostienen este vecindario. Pero esto también contribuye para hacer muchos ociosos; y faltando el nervio de la ocupación común, y que todas las manos se ayuden para el sustento, nadie es capaz de remediar la desolación del pueblo" (5).

Vocablos muy utilizados por el Deán Martínez de Mazas, en su obra, son los relativos a la pobreza, miseria, desaplicación, ociosidad, desolación, ... Sin pretender el estudio exhaustivo de su vocabulario, creemos que estos adjetivos y sustantivos definen por sí mismos la situación de los moradores de Jaén durante el siglo XVIII. Si a ello unimos la existencia de unas instituciones orientadas al ejercicio de un paternalismo moralizante que cifraba sus esfuerzos en la búsqueda de efectos más que a las soluciones de las causas, podremos hacernos una idea aproximada de lo que representan unos índices que en la mayoría de los casos merecen adjetivarse con un calificativo distinto al de Delincuencia.

#### NOTAS

(1) MARTINEZ DE MAZAS, J.: Retrato al natural..., pp. 420 y 421.

(2) PEREZ ESTEVER, M.R.: El problema de los vagos en la España del siglo XVIII. Confederación Española de Cajas de Ahorros. Madrid, 1976, pp. 19 y 20.

(3) MARTINEZ DE MAZAS, J.: Obra citada, p. 291.

(4) HUERGA TERUELO, A.: Historia de los alumbrados. Institutos de Estudios Giennenses (2 Tomos). Madrid, 1978.

(5) MARTINEZ DE MAZAS, J.: Obra citada, pp. 288 y 289.

CAPITULO XI

SEXO Y ACTIVIDADES SOCIECONÓMICAS DE LOS PROCESADOS

TABLA 11.1.

SECTOR PRIMARIO

Profesión	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
Agricultor	4	0.2	--	--	4	0.2
Cabrero	1	0.1	--	--	1	0.1
Ganadero	6	0.3	--	--	6	0.3
Hortelano	9	0.5	--	--	9	0.5
Jornalero	5	0.3	--	--	5	0.3
Labrador	102	5.3	--	--	102	5.3
Pastor	7	0.4	--	--	7	0.4
Vaquero	3	0.1	--	--	3	0.1
	---	---	---	---	---	---
Totales	137	7.2	--	--	137	7.2

SECTOR SECUNDARIO

Profesión	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
Aladrero	1	0.1	--	--	1	0.1
Albañil	13	0.7	--	--	13	0.7
Albardero	1	0.1	--	--	1	0.1
Alpargatero	2	0.1	--	--	2	0.1
Aprendiz	2	0.1	--	--	2	0.1
Artesano	2	0.1	--	--	2	0.1
Aserrador	2	0.1	--	--	2	0.1
Barbero	8	0.4	--	--	8	0.4
Batanero	1	0.1	--	--	1	0.1
Bodeguero	1	0.1	--	--	1	0.1
Bordadora	--	---	1	0.1	1	0.1
Boticario	1	0.1	--	--	1	0.1
Cardador	1	0.1	--	--	1	0.1
Carnicero	13	0.7	--	--	13	0.7
Carpintero	1	0.1	--	--	1	0.1
Cerrajero	1	0.1	--	--	1	0.1
Comerciante	6	0.3	--	--	6	0.3
Cuchillero	1	0.1	--	--	1	0.1
Curtidor	1	0.1	--	--	1	0.1
Estanquero	4	0.2	--	--	4	0.2
Fabricante de Jabón	3	0.1	--	--	3	0.1
Herrador	1	0.1	--	--	1	0.1
Herrero	1	0.1	--	--	1	0.1
Hornero	6	0.3	--	--	6	0.3
Impresor	1	0.1	--	--	1	0.1
Mesonero	7	0.4	2	0.1	9	0.5

Profesión	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
Molinero	2	0.1	--	--	2	0.1
Operario de Seda	4	0.2	--	--	4	0.2
Panadero	7	0.4	2	0.1	9	0.5
Picapedrero	1	0.1	--	--	1	0.1
Sastre	9	0.5	--	--	9	0.5
Tabernero	2	0.1	4	0.2	6	0.3
Tendero	2	0.1	1	0.1	3	0.2
Ventero	1	0.1	--	--	1	0.1
Vihuelero	1	0.1	--	--	1	0.1
Vinatero	1	0.1	--	--	1	0.1
Yesero	1	0.1	--	--	1	0.1
Zapatero	12	0.6	--	--	12	0.6
Totales	124	7.3	10	0.6	134	7.9

## SECTOR TERCIARIO

## a) Bajo jurisdicción directa del Tribunal Eclesiástico

Profesión	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
Acólito	4	0.2	--	--	4	0.2
Clérigo de Menores	272	14.2	--	--	272	14.2
Ermitaño	7	0.4	--	--	7	0.4
Estudiante	6	0.3	--	--	6	0.3
Fiscal Eclesiástico (clérig. men. y sacerdot.)	2	0.1	--	--	2	0.1
Religioso (fraile y monja)	15	0.8	3	0.1	18	0.9
Sacerdote	313	16.3	--	--	313	16.3
Sacristán	36	1.9	--	--	36	1.9
Totales	655	34.2	3	0.1	658	34.3

## b) Funcionarios (eclesiásticos y civiles)

Profesión	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
Alcaide	44	2.3	--	--	44	2.3
Alcaide de Castillo	1	0.1	--	--	1	0.1
Alguacil	70	3.6	--	--	70	3.6
Caballero Veinticuatro	1	0.1	--	--	1	0.1
Carcelero	1	0.1	--	--	1	0.1
Corregidor	49	2.5	--	--	49	2.5
Familiar del S. Oficio	1	0.1	--	--	1	0.1
Funcionario	22	1.1	1	0.1	23	1.2
Guarda	18	0.9	--	--	18	0.9
Militar	21	1.1	--	--	21	1.1
Notario	16	0.8	--	--	16	0.8
Oficial de Pluma	3	0.1	--	--	3	0.1
Regidor	12	0.6	--	--	12	0.6
Totales	259	13.4	1	0.1	260	13.5

## c)Profesiones Liberales

Profesión	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
Cirujano	5	0.3	--	--	5	0.3
Escribano	14	0.7	--	--	14	0.7
Escultor	1	0.1	--	--	1	0.1
Maestro o Profesor	6	0.3	--	--	6	0.3
Médico	6	0.3	--	--	6	0.3
Músico	2	0.1	--	--	2	0.1
Partera	--	--	1	0.1	1	0.1
Totales	34	1.8	1	0.1	35	1.9

## d)Otros

Profesión	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
Administrador	11	0.6	--	--	11	0.6
Arriero	5	0.3	--	--	5	0.3
Caballero	4	0.2	--	--	4	0.2
Casero	1	0.1	--	--	1	0.1
Cochero	5	0.3	--	--	5	0.3
Contador de rentas	3	0.1	--	--	3	0.1
Dependiente	1	0.1	--	--	1	0.1
Empleado	2	0.1	--	--	2	0.1
Recovero	2	0.1	--	--	2	0.1
Rentista	3	0.1	--	--	3	0.1
Síndico personero	1	0.1	--	--	1	0.1
Sirviente	11	0.6	22	1.1	33	1.7
Sus Labores	--	--	314	16.4	314	16.4
Vendedor	1	0.1	--	--	1	0.1
Totales	50	2.8	336	17.5	386	20.3

## e)Marginales

Profesión	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
Esclavo	1	0.1	1	0.1	2	0.1
Prostituta	--	--	18	0.9	18	0.9
Sin Oficio	1	0.1	--	--	1	0.1
Totales	2	0.2	19	1.0	21	1.1

TOTALES SECTOR TERCIARIO	1000	52.2	360	18.8	1360	71.0
-----------------------------	------	------	-----	------	------	------

Sin especificar la profesión:

	283	14.7	3	0.1	286	14.8
--	-----	------	---	-----	-----	------

## RESUMEN DE LA TABLA DE CATEGORIAS SOCIOPROFESIONALES

	HOMBRES	%	MUJERES	%	TOTAL	%
SECTOR PRIMARIO	137	7.2	---	---	137	7.2
SECTOR SECUNDARIO	124	6.5	10	0.5	134	7.0
SECTOR TERCARIO	1000	53.8	360	18.7	1360	71.0
NO ESPECIFICADAS	283	14.7	3	0.1	286	14.8
TOTALES	1544	82.2	373	19.3	1917	100

## A) Los Procesados: sexo y categorías socio-profesionales.

La presente Tabla nos la inspiró la lectura del artículo del Dr. Avilés Fernández, expuesto en el número 1 de la Revista "CODICE" (1). Nosotros hemos introducido las variantes, modificaciones e interpretaciones que a continuación exponemos.

Básicamente hemos procurado ajustarnos, al igual que haremos al tratar de los delitos o infracciones cometidas por los reos, a una clasificación más adecuada al tiempo presente y, al igual que M. Avilés, optamos por la hoy clásica división en sectores de Colín Clark; siempre, claro está, intentando adaptar las profesiones u oficios, que los acusados declaraban en los interrogatorios a los que se veían obligados por los miembros del Tribunal Eclesiástico, en las categorías que, según nuestra apreciación, corresponden a las indicadas por Clark.

Así, para el Sector Primario, las profesiones indicadas se incluyen en la actividad agropecuaria que engloba agricultura, ganadería, silvicultura, etc.. El hecho de su ordenación alfabética obedece a un intento de posibilitar una más rápida localización de las distintas actividades.

En el Sector Secundario incluimos todas aquellas profesiones que se relacionan con lo que modernamente se considera perteneciente a los campos industrial, manufacturero y de la construcción. Claro es que algunos de los oficios, expuestos en este apartado, también podrían incluirse en el Sector Terciario o de Servicios, pero, nuestro criterio ha sido que al relacionar las distintas profesiones, unas con las que hoy son verdaderamente industriales, otras con actividades que modernamente se han convertido en industriales a pesar de no serlo en la época estudiada, y, finalmente, algunas, que ofrecían dudas, por su exclusión de pertenencia a los otros sectores.

El Sector Terciario, que según C. Clark, incluye el resto de los oficios o profesiones, fuera de las actividades relacionadas con la Agricultura y la Industria, nos ofrecía una mayor complejidad y, desde el primer momento, consideramos necesario establecer unas subdivisiones que, a su vez, nos permitieran, posteriormente, el comentario basado en ciertas afinidades. En función de ello hemos establecido cinco categorías. Así, en la primera de ellas, agrupamos los que ejercían profesiones religiosas y los que, por su oficio, estaban al servicio exclusivo de la Iglesia como los ermitaños, sacristanes y acólitos, que en sus funciones dependían de los párrocos y, por tanto, caían de lleno en el fuero especial eclesiástico. Al encontrarnos individuos que se declaraban como estudiantes nos hizo releernos los autos de procesamiento correspondientes, encontrando que dichas personas se declaraban estudiantes de Filosofía, Gramática, etc., o sea, estudios que únicamente se impartían en los Seminarios y que se orientaban a la consecución de algún grado eclesiástico.

La segunda categoría del Tercer Sector la compusimos con aquellas profesiones que hoy conforman lo que, globalmente, se designa como funcionariado o empleados públicos. Dentro de ella incluimos a funcionarios de la Real Justicia, de instituciones locales referentes a la Administración y ciertos funcionarios de la Iglesia, como es el caso de algunos de los alguaciles procesados que dependían del Tribunal Eclesiástico; al igual ocurría con el carcelero que figura en nuestra relación y con los notarios, pues, en estos últimos unos hacen constar su condición de notarios eclesiásticos, mientras otros no puntualizan su dependencia religiosa. También el reo que se declaró Familiar del S. Oficio pensamos que entra dentro de esta categoría. Hemos de manifestar nuestra reserva con aquellas personas que declararon su oficio de guardas, pero como, en algún caso, se especificó como "del campo", pensamos en su dependencia respecto a alguna institución oficial. Finalmente, los oficiales de pluma, que aparecen en la relación expuesta, entendemos con dependencia de organismos o instituciones estatales, locales o eclesiásticas; por ello, su inclusión en este grupo.

La tercera categoría del Sector terciario la conformamos con las que hoy consideramos profesiones liberales. La única reserva la tenemos con la profesión de escribano. El hecho de que esta profesión se ejerciera tanto desde la actividad pública como al servicio de cualquier ciudadano que, en aquellos tiempos, demandara sus servicios privados, nos ha parecido motivo suficiente para su estimación como profesión liberal.

En el grupo de Otros, relacionamos los oficios y ocupaciones que, entendemos, no encajaban bien ni en los apartados

anteriores ni en el posterior formado con los marginados oficiales. Hemos de hacer, sin embargo, la precisión de que la mayor parte de las mujeres no puntualizaban la profesión; a través del relato de los testigos y de las propias declaraciones se deducía que la ocupación fundamental, en estos casos, era la del cuidado de la casa y de los hijos por lo que, de acuerdo con la terminología utilizada en la época, las denominamos de profesión "Sus Labores". En la denominación de Empleados hemos incluido las personas que prestaban sus servicios a particulares sin ninguna relación institucional.

Respecto al grupo de Marginales hemos incluido como Prostitutas a aquellas mujeres que, formalmente, fueron acusadas por los distintos fiscales eclesiásticos como reas del delito de prostitución. El individuo que aparece con la denominación de Sin Oficio consta así en el correspondiente proceso.

Por último, y, en orden a facilitar una información más detenida hemos intentado, en los casos en que no aparece especificada la profesión, el motivo de su omisión deduciendo, en muchos casos, que el individuo en cuestión se encontraba en la cárcel manifestándose en tal caso como preso, sin declaración de las actividades de las que se ocupaba en el momento de su detención. A tal motivo obedece la falta de información en las tres personas del sexo femenino que aparecen en este apartado. En otros casos se patentiza la omisión del dato de la profesión por olvido de la persona encargada de tomar la declaración al reo o bien también en bastantes casos, porque el legajo se encontraba en tan malas condiciones que no nos ha sido posibles hacernos con el dato referente a su oficio o profesión.

En cuanto a las cifras obtenidas, se aprecian unas aparentes discrepancias entre los valores totales respectivos que nos aparecen en las tablas de las profesiones relativas a los sectores Secundario y Terciario que son del 7.9 % y 72.6 %, respectivamente. Más adelante, al confeccionar el resumen final por sectores, hemos detectado respecto a los valores obtenidos para los dos sectores mencionados antes, unas desviaciones del 0.9 % y 0.1 %. Ello, estimamos, que se ha producido porque el Resumen lo hemos confeccionado con el total de los acusados en cada sector por lo que la pérdida de las fracciones centesimales que hemos obviado -por entender que sólo servirían para una mayor complejidad de las cifras expuestas no ofreciendo ventajas apreciables-, ha sido mínima; en cambio al considerar las tablas que detallan las profesiones el valor mínimo considerado ha sido del 0.1%, que, en los casos de un sólo reo, es una cifra por exceso. Ello nos lleva a incongruencias aparentes como es, por ejemplo, la que aparece con la profesión de Tendero, la cual declaran poseer dos hombres y una mujer, que al traducirse en porcentajes separados nos dan el 0.2%, cuando vemos que en las profesiones en las que son tres los reos tan sólo tienen la apreciación porcentual del 0.1%; además, cuando las cifras centesimales obtenidas eran superiores a 0.05 % siempre hemos incluido la décima posterior por exceso.

Realizadas estas consideraciones y los criterios que hemos tenido presentes para la confección de la presente Tabla, pasamos al análisis de la misma.

Sexo de los procesados.

Como hemos venido repitiendo, el total de personas procesadas fue de 1.917. De ellas 1.544 eran varones y 373 mujeres. El tanto porcentual del elemento masculino supone el 80.6 frente al 19.4 del componente femenino. Si consideramos que la situación de la mujer, durante la primera mitad del siglo XVIII, no había variado ostensiblemente en cuanto a la función social desempeñada y sobre la que nos extenderemos más adelante y, aún a pesar de tener en cuenta -sin alguna constancia de un índice fiable de masculinidad para el total de la población, -que la población masculina sería ampliamente rebasada por la femenina como es fácilmente presumible, el porcentaje obtenido nos parece elevado; casi nos atreveríamos a asegurar que mayor que el que se pueda obtener de un índice de delincuencia que se obtuviera de los afectados por los tribunales laicos, o, en otras palabras, la tasa de delincuencia eclesiástica femenina era superior a la tasa de delincuencia común para las mujeres. No creemos aventurada tal afirmación ya que, como veremos en el capítulo referente a los delitos eclesiásticos, por la naturaleza de los mismos eran más fácilmente detectables los quebrantamientos en el sexo femenino, puesto que la mayor parte de las denuncias procedían de personas que tenían la confianza y accesibilidad a las posibles encausadas, tales eran sacerdotes, vecinos, etc.. El hecho constatado de que el acto delictivo, por el que se denunciaba, fuera considerado de relativa gravedad y sancionado sin excesivo rigor, al considerar bastantes faltas que caían en la jurisdicción del Tribunal Eclesiástico más bajo una apariencia de "pecado" que de delito, hacía que muchas personas "caritativas" se animaran a denunciarlo, con la pretendida intención de la "salvación de su alma". Así, la posterior sanción del Tribunal, se

consideraba más como penitencia que como condena.

Pero, ¿cuál era la consideración social que tenían las mujeres en esta época?. Para dar respuesta a tal interrogante hay que considerar determinadas variables, algunas de carácter local y otras de tipología más general. Indudablemente, si antes hemos señalado, como resultado de nuestras pesquisas, que la sociedad giennense se encontraba en un periodo de decadencia iniciado en los siglos anteriores sin que las fuentes testimoniales de la época, principalmente el deán Martínez de Mazas, detectaran cambios apreciables en la sociedad o resurgimiento económico que permitiera la consustancial modificación de hábitos y costumbres sociales, todo ello nos permite suponer, con fundamento, que la situación y el papel desempeñado por las mujeres, en esta primera mitad del siglo XVIII, no había variado mucho respecto a los de los siglos precedentes, ya que la propia inercia de la sociedad en la que se desenvolvían, las colocaba en la misma consideración que lo hicieran sus antepasados.

De otro lado, el Cristianismo, había proclamado la igualdad esencial de todos los hombres, pero esa creencia ya, desde los más remotos tiempos, coexistía con la defensa de fuertes desigualdades sociales y jurídicas. Así, la doctrina oficial que mantuvo la Iglesia desde el principio sobre la mujer, es que ésta era una persona humana; pero, sin embargo, tal consideración era compatible con la defensa de la subordinación de las mujeres a los hombres. Se consideraba que la función de la mujer, como ser humano, era la de girar alrededor del ser primigenio, en este caso, el varón.

M. Vigíl señala que: "La moral eclesiástica defendía un

modelo de estratificación social, según el cual a las mujeres correspondía efectuar funciones de apoyo afectivo al varón dentro de la familia, de producción doméstica y de reproducción biológica; todo ello bajo la supervisión de una indiscutible autoridad masculina" (2). Nosotros, de la lectura de los escasos testimonios que encontramos de la época y de la documentación procesal -base del presente trabajo- no apreciamos modificación importante en la situación de la mujer giennense respecto al estado anterior en que se encontró, y ello teniendo en cuenta que la naturaleza de los documentos estudiados ofrecen una información ideal para detectar las modas o usos vigentes que C. Martín Gaité, en su obra, señala para esta época en España (3); por el contrario, las Constituciones Sinodales que, en tal tiempo, marcaban las obligaciones eclesiásticas de los hombres y mujeres del Obispado de Jaén, al precisar matices de comportamientos referentes a las mujeres, mostraban una secular posición que indicaban claramente el clásico posicionamiento de la Iglesia, mencionado con anterioridad:

"...y en estas procesiones no vayan mujeres con los disciplinantes, o otros penitentes alumbrandoles, ni en otra manera " (4).

"Demas de lo cual mandamos a las mismas superiores que a las mujeres recogidas no las consientan galas, ni hábitos seculares, y que todas traigan habito honesto de S. Francisco como lo traen de presente" (5).

"...mandamos que ningun eclesiastico se sirva de mujeres sospechosas, o de quien se pueda tener mala presunción; y las que

tuvieren, sean de buena edad, no mozas, no siendo el deudo en grado propinquo, ni puedan servirse de mujer, con quien en algun tiempo han sido disfamados, aunque tenga mucha edad..." (6).

"...mandamos que quando alguna viuda, doncella, mujer despues del parto...se escusaran de venir a Misa, los Piores o Curas de nuestro Obispado envien a amonestarlas..." (7).

"...exortamos que la primera salida que las mugeres hicieren despues del parto, sea a reconocer su Parroquia..." (8).

El papel tutelar de la Iglesia referido a la mujer le hace matizar una serie de circunstancias que, evidentemente, la colocan en un escalón inferior al varón. Esa inferioridad se encuentra reflejada en la incorporación de la mujer al trabajo. En la primera mitad del siglo XVIII, la mujer estaba dedicada al hogar, al servicio del esposo y de los hijos. El trabajo doméstico de la mujer no se entendía, pues, como rentable; y, en efecto, las faenas domésticas se reducían al mínimo en unos tiempos en que la idea del confort en la vivienda, no existía, y en la que la preparación de la comida se reducía a poner la olla al fuego y echar en ella los garbanzos, algo de tocino y, en el mejor de los casos, un poco de carne y berza. Las escasas mujeres que trabajaban en oficios similares a los del varón, lo hacían en labores que, prácticamente, eran continuación de los que realizaban en sus respectivos hogares: mesoneras, panaderas, tenderas, sirvientas; profesiones para las que no se necesitaba especialización y que en realidad, por sus funciones, consistían en ampliar el servicio que la sociedad les había asignado para los componentes de la familia a un mayor número de personas. Además, con el agravante del tácito y encubierto menosprecio del

resto de los hombres y mujeres de la comunidad que veían en ellas una desviación de funciones que sólo era tolerable por la necesidad de subsistir. A ello señala V. Palacio Atard que "las mujeres vivían en una permanente desaplicación al trabajo, salvo situaciones excepcionales,..." (9). Indudablemente que lo que eran trabajos específicos en el campo también serían, al igual que hoy ocurre, desempeñados por gran cantidad de mujeres aunque sin constancia oficial en cuanto a su calificación laboral como labradora, agricultora, etc.. Cuando eran empleadas en tales menesteres figuraban como criadas o sirvientas sin las percepciones salariales que estaban reservadas a los hombres aún en el caso de ser destinadas a labores de recogida, siembra o laboreo de los campos. El hecho del reconocimiento del trabajo, fuera del hogar, de la mujer todavía no se había producido y tardaría bastante tiempo en producirse. La promiscuidad con el varón en el trabajo era bastante excepcional ya que la sociedad veía antes a la hembra que a la persona, y, hasta en los desfiles procesionales, como hemos apreciado en las Constituciones Sinodales, les estaba prohibido el acompañar a los disciplinantes; sin embargo, la misma sociedad que se lucraba del penoso trabajo de muchas mujeres tenía que admitir a regañadientas la existencia de unas pocas a las que la necesidad empujaba al mercado laboral reservado a los hombres. A través de la observación de la Tabla, que comentamos, se puede deducir la nula cuota de nivel ocupacional que institucionalmente se asignaba a la mujer. Así, la única funcionaria, que figura en la relación, prestaba sus servicios en el Recogimiento de Mujeres ocupándose en la doble función de carcelera y criada al servicio de la religiosa que, oficialmente, desempeñaba el cargo de Alcaidesa de la prisión. El resto de los oficios que aparecen en

nuestra Tabla como eran los de bordadora y partera poseían tal especificidad para su asignación al sexo femenino que parecían consustanciales a él.

En cuanto a las mujeres que vivían al margen de la Ley, como eran las ocupadas en el oficio más antiguo de la Humanidad, podría pensarse, en un primer momento, que dan una tasa baja, en relación con la atención que la Iglesia, en aquel tiempo, prestaba a las infracciones al sexto mandamiento, pero la represión de este delito se encargaba preferentemente a la justicia ordinaria que con una terminología eufemística venía haciéndolo a través de disposiciones reales que, púdicamente, los denominaba como "pecados públicos". Así lo manifiesta Tomás y Valiente que afirma: "Dentro del campo de la moral sexual es de sobras conocida la hipersensibilidad de aquella sociedad que hacía verdaderos equilibrios inestables para hacer compatibles las rígidas y severísimas exigencias de honestidad de las mujeres "propias" (esposas, hijas y hermanas solteras), con la tendencia varonil a gozar de las mujeres ajenas, y, por supuesto, de las definidas como "públicas y malas de su cuerpo". Es patente la preocupación real por encauzar aquellas costumbres del modo más conforme posible con los preceptos cristianos; preocupación que se manifiesta casi siempre a través de medidas superficiales y en ocasiones farisaicas" (10). Tan sólo cuando la unidad familiar corría algún riesgo o cuando el escándalo se podía producir, a juicio de los celosos funcionarios del Tribunal Eclesiástico, la Iglesia disputaba el ámbito jurisdiccional competente a las autoridades seculares para la represión del delito o pecado; también, en alguna ocasión, hemos detectado la asunción por la Iglesia de la persecución de la prostitución como en los casos de no respetarse el tiempo señalado por el calendario religioso para

la penitencia y oración.

Todo lo expuesto nos ayuda a la comprensión del índice general obtenido para el sexo femenino y para el comportamiento de los distintos valores en los sectores profesionales. Las 373 mujeres que aparecen, como suma total de las procesadas, están encuadradas, mayoritariamente, en el Sector Terciario, en ocupación preferente al cuidado de su hogar; en total 314, lo que porcentualmente supone dentro de la tasa recogida para el sexo femenino el 84.4. Tanto por ciento, obviamente elevado, en relación con el resto de las profesiones en las que están incluidas las féminas; sin embargo, no nos parece un índice alto si pudieramos compararlo con la cifra total de mujeres que en todo el Obispado eran consideradas en tal menester. En realidad, si nos atenemos a la consideración social de la época, la inclusión, por nuestra parte en el Tercer Sector, es, evidentemente, subjetiva, pues, de acuerdo con la conceptualización que llega hasta nuestros días el oficio de "sus labores" encaja mejor en el apartado que hemos denominado como No Especificados, o, en el mejor de los casos atendiendo a su verdadera ocupación en el de Marginales.

Con la cifra del 19.3% que supone el Índice o Tasa de Delincuencia femenino respecto al masculino, puede inferirse la importancia que para la Iglesia tenía el desviacionismo de su normativa por parte de la mujer. Para la Institución Eclesiástica era vital detectar las conductas femeninas no acordes con la moral del momento y la de los preceptos emanados de la ética religiosa, y, celosamente velaba para que la familia, constituida en núcleo fundamental de la Comunidad Cristiana, no corriese el

riesgo de la ruptura de su unidad al que claramente se exponía cuando el infractor de la Ley era su célula básica, esto es la mujer.

En cuanto al sexo masculino, ya manifestamos las consideraciones generales que podían atribuirse a la cifra total de sus componentes y que, porcentualmente, respecto al sexo femenino supone el 80.70. Por ello, nos detendremos ahora, en el análisis de sus índices por sectores.

#### B) Sectores y oficios:

Llama la atención la baja tasa de reos procesados que pertenecen al Sector Primario; sin embargo de la lectura de los documentos, en las localidades de la Provincia, muchos de los notarios o funcionarios que toman las declaraciones a los reos no hacen constar su profesión. Si tenemos en cuenta que el Sector Servicios o Terciario era más específico de los núcleos urbanos de población, estimamos que gran parte de los 254 sujetos de los que no consta el dato, presumiblemente estarían relacionados con las actividades agropecuarias que definen al Sector Primario. Así, pues, el porcentaje del 7.2 que suponen los 137 individuos que aparecen en este apartado se incrementaría notablemente y respondería a una visión más ajustada a la realidad. No obstante, aunque se incluyera el tanto porcentual correspondiente a los No Especificados, dentro del Sector Agrícola no llegaría, tan siquiera, al tercio del total que suponen los individuos agrupados en el Sector Terciario y que según la actual escala, que clasifica a los países en cinco categorías de acuerdo con su desarrollo, haría que en la hipótesis de una moderna valoración

la situación socioeconómica de Jaén y provincia ocuparía un primer nivel característico de las economías altamente subdesarrolladas que presentan un predominio excesivo del Sector Terciario, que en realidad encubre el paro y el subempleo de la sociedad en la cuál se mantiene.

Esta primera causa implica, también, el que la dificultad de los miembros del Tribunal Eclesiástico era mayor cuando se trataba de localizar las infracciones cometidas por una población que, lógicamente, al dedicarse a la agricultura ofrecería un elevado índice de dispersión, ya, que, muchas de las personas dedicadas a esta actividad residían en cortijos y huertas dentro de un habitat rural disperso y tan sólo ocasionalmente, entraba en contacto con la población urbana de las distintas localidades próximas a ellos.

A pesar de ello insistimos en considerar baja la tasa que arroja nuestro estudio, pues, las condiciones de vida y la economía de la época, creemos, hacían que la mayor parte de la población activa se ocupara en los trabajos agrícolas o en labores relacionadas con tales actividades.

Dentro de este sector vemos claramente como aquellos reos que declaran como profesión la de labrador suponen cuantitativamente una cifra muy por encima de las demás. Obviamente pensamos en la sinonimia del vocablo con los de agricultor y hortelano considerando que la actividad profesional era la misma -al creer que la propiedad o la situación social de los que se declaraban labradores podía servir para matizar aquellas situaciones-, pero el análisis de la documentación no nos permitió la obtención de conclusiones en tal sentido, pues,

al constatar -por los embargos a los reos- la situación económica de los que se titulaban como labradores, encontramos una gran diversidad de situaciones personales que iban desde individuos que poseían propiedades rurales hasta otros que, tan sólo, eran poseedores de humildes ajuares. Ello, también, se refleja en las minutas de los funcionarios del Tribunal, pero el análisis de estos parámetros lo veremos en otro capítulo.

Si a los que se declaran labradores añadimos los que ejercieron un oficio semejante -agricultores, hortelanos y jornaleros- incluidos en este sector de producción, en el total del Sector Primario supondrían el 87.5 %; o sea, que se aprecia una incidencia casi total de infractores procesados por el Tribunal Eclesiástico en los individuos que manifestaron una profesión relacionada directamente con el trabajo de la tierra, lógicamente porque eran más y, por supuesto, distanciados del resto de los oficios que integran el sector; estos últimos podríamos agruparlos en la actividad pecuaria o relacionada con el ganado; actividad que se prestaba a una más difícil localización de sus componentes ya que, en aquel tiempo, la estabulación del ganado al ser un hecho incipiente confería a los que la practicaban un carácter errante o nómada, con lo que se añadían nuevos inconvenientes para los funcionarios del Tribunal que debían llevar ante éste a los encausados. Por ello, su cifra es baja y, dentro del Sector Primario, representan el 22.5 % las profesiones de cabrero, ganadero, pastor y vaquero que son las que aparecen en esta tabla.

El Sector Secundario, globalmente, apenas si tiene representatividad y ello a pesar de que ofrece gran variedad

profesional. El 7.9 %, que suponen la totalidad de los procesados en el sector respecto al conjunto de los tres sectores, nos manifiesta, por un lado, la casi nula existencia de movimiento industrial en Jaén y provincia, pues, eligiendo entre las profesiones obtenidas aquellas que pudiesen ponernos sobre la pista de algún centro industrial -entendido como lo que en la actual terminología se denomina fábrica o empresa en la que trabajaran algún determinado número de operarios- tan sólo encontramos las de Operario de la Seda y Fabricante de Jabón. El resto de las profesiones muestran un carácter marcadamente artesanal indicadores de oficios por cuenta propia sin tendencia a agruparse en mínimas unidades de trabajo. Las mujeres procesadas, ocupadas en estas actividades, apenas si añaden otro hecho que el de un índice testimonial que anteriormente comentamos. Destacan, en este apartado, las profesiones de albañil y carnicero con 13 individuos y la de zapatero con 12. Estas ocupaciones profesionales ponen de manifiesto actividades en las que la acción del Tribunal, bien por la cuantía de los ejercientes o bien por la dureza del ejercicio profesional en aquel tiempo, fue más intensa. A estos oficios siguen, por la cifra de personas procesadas, los de Sastre (9), Barbero (8), Mesonero y Panadero (cada una con 7). A la última habría que incorporar los que declararon la profesión de Hornero (6), puesto que su trabajo diario entraba dentro del proceso de elaboración del pan. Tales profesiones u oficios, además de ser las más corrientes, poseían el común denominador de relacionar al que las ejercía con bastantes miembros de la comunidad de la que formaran parte, y, al mismo tiempo, de tener cierta notoriedad dentro del ámbito urbano, lo que suponía el que sus actos pasaran menos desapercibidos a los ojos de los demás; de otro lado, el ejercicio de su actividad se prestaba, al igual que ocurre en

las sociedades atrasadas, a determinadas relaciones económicas que muchas veces, por el grado de pobreza del que demandaba el servicio, desembocaban en recelos, enemistades y sentimientos de encono predispuestos a la delación de actividades punibles, cuando el infractor era la persona que ejercía cualquiera de los oficios citados; tampoco se debe olvidar que casi todas estas profesiones implicaban, frecuentemente, algún grado de bienestar económico, a veces mínimo, pero que garantizaba la percepción de las costas y gastos judiciales, que en caso de procesamiento, llevaba aparejada la posible causa.

Si a los oficios antes mencionados añadimos el de comerciante, considerando que los que declararon pertenecer a dicha profesión eran autónomos y no empleados o dependientes que adscribimos al Tercer Sector, tenemos que de las 38 actividades profesionales del Sector Secundario, nueve de ellas suponen el 4.3 % de ese 7.3 % que es el total de los individuos del género masculino que relacionamos en el Sector. Porcentualmente son el 65.32 de dicho total, quedando el resto de los adscritos a veintinueve profesiones: o sea, de los 124 individuos, obtenidos para las actividades profesionales del Sector, 81 pertenecían a los oficios comentados. Por todo ello insistimos en que gran parte de la actividad del Tribunal Eclesiástico afectó, dentro del ámbito de los núcleos urbanos, a profesiones laicas cuya única relación con la Iglesia derivaba de la moral y de las normas impuestas por ella misma o, en determinados casos, de la delegada por las instituciones seculares.

Analizamos ahora el Sector Terciario o de Servicios. Ya, de entrada, llama la atención el tanto porcentual obtenido en el

primer agrupamiento realizado dentro de este Sector (34.30) en relación a la totalidad de los individuos juzgados según la profesión, que nos hace apreciar la tendencia natural del Tribunal para actuar sobre todas aquellas personas que de hecho formaban parte de la institución eclesiástica o que dependían directamente de ella. Sobre estos individuos la acción de la jurisdicción eclesiástica no era cuestionada por las instituciones seculares. Como apreciaremos, en el momento oportuno, las acciones competenciales en el noventa y nueve por ciento de los casos eran planteadas por los funcionarios eclesiásticos en determinados casos en que, no sólo ya se refería a personas, sino también, cuando estos tenían algún tipo de relación con objetos o posesiones eclesiásticas. La Iglesia, a través de los procesos analizados, no admitía -de manera tajante- que cualquier individuo, bajo su fuero, pudiera ser objeto de la acción de otra jurisdicción que no fuese la suya propia; es más, cuando el delito era común y sancionable por la Real Justicia, si esta se anticipaba en la detención del delincuente, inmediatamente se personaban ante las autoridades competentes, notarios y alguaciles eclesiásticos reclamando al reo para hacerse con la custodia y procurando que este estuviera el menor tiempo posible en otras manos que no fueran las que la Iglesia ordenaba.

Cuantitativamente las personas que hemos agrupado como directamente dependientes del Fuero Eclesiástico fueron 655, lo cual supone poco más de tercio del total de los sujetos procesados, en el tiempo estudiado. Dentro de ellos destaca la cifra de 313 hombres que habían recibido órdenes mayores y que en el tanto porcentual correspondiente al total de este apartado suponen el 47.78 %. De ello nos atrevemos a deducir alguna

característica que encajaría perfectamente dentro de la situación general en que se encontraba el clero del país. Así, nuestros datos parecen confirmar las apreciaciones de Cuenca Toribio cuando afirma: "...en las tierras altas giennenses, las distancias de las vicarías pertenecientes a Toledo favorecía los abusos y las frecuentes transgresiones de la ley canónica cometidas por curas y frailes de vida aseglarada, según denunciaban los delegados que en misión inspectora enviaban en raras ocasiones los primados " (11).

Los datos cuantitativos del clero secular giennense que tenemos se refieren únicamente a 1787 y estos arrojan un total de 903 clérigos; de su situación Rodríguez Molina nos da la siguiente noticia: "Dejaban a los priores (párrocos) en el inferior estado de unos meros sirvientes, fámulos, jornaleros, mercenarios demás ministros del parroquial ministerio" (12).

El clero secular, pues, se encontraba en el mismo estado de postración y decadencia que en líneas generales se apreciaba para la totalidad de la sociedad giennense y de ello es fiel reflejo la actuación del Tribunal Eclesiástico.

Llama, también, la atención, en este primer apartado que hacemos en el Sector Terciario el alto número de clérigos de menores que fueron procesados por el Tribunal. Son 272, que suponen un tanto por ciento del 14.2. Es la segunda actividad profesional con más individuos varones llevados ante la Ley. Respecto al apartado supone el 41.52 %, o sea, que si sumáramos los clérigos de menores y los sacerdotes supondrían el 89.3 % del total de esta subdivisión del Sector Terciario. Tal hecho pone de

manifiesto la orientación preferente de la actividad del Tribunal Eclesiástico hacia los asuntos de "disciplina interior" cuidando y procurando velar por la imagen de un clero al que por la naturaleza de sus faltas vemos muy imbricado en la sociedad laica de su tiempo. Cuenca Toribio corrobora esta afirmación con las siguientes palabras: "Ni la falta de cultura ni los desastrosos ejemplos de muchos de sus componentes cavaron una fosa de distanciamiento entre el pueblo llano y sus sacerdotes, extraídos, en abrumadora proporción de su verdadero seno. Por su extracción, funcionamiento y vida el clero andaluz fue un clero popular..."(13).

También apreciamos claramente como muchos de los individuos que practicaron esta actividad profesional lo hicieron de modo vocacional y sí resueltos al ejercicio de encontrar una solución al problema que la vida les ofrecía tratando de ampararse en un estamento que por entonces tenía un presente asegurado y alguna posibilidad de promoción para el futuro; así lo demuestra el gran número de personas que optaban por la profesión religiosa. Dominguez Ortiz refiriéndose al censo general de la población española realizado en 1768 afirma: "Destaca el reducido número de párrocos...que resultaba más que triplicado por los capellanes, beneficiados y otros miembros del clero no parroquial, entre los que había muchos que no habían recibido más que las primeras órdenes, o incluso la simple tonsura, lo que ya les habilitaba para disfrutar de muchos privilegios estamentales. Repetidamente se denunció el abuso que cometían ciertos propietarios rurales que destinaban un hijo a la carrera eclesiástica y colocaban fincas a su nombre para sustraerlas al pago de las contribuciones ordinarias" (14). En estas condiciones no deben asombrarnos las

cifras obtenidas para un sector social que contaba con la incorporación de gran cantidad de personas que, obviamente, había ingresado en él por motivos distintos a la naturaleza que la propia actividad profesional demandaba.

El resto de los componentes de este primer apartado no presenta comportamientos anómalos dentro de la estadística analizada. Las cifras que en orden cuantitativo decreciente presentan sacristanes y religiosos (frailes y monjas) no merecen comentario teniendo en cuenta su actuaciones en un periodo de tiempo tan lato como es el estudiado; sí señalamos, en cambio, por su significación, el hecho de los 2 fiscales eclesiásticos procesados, a los que habría que añadir algunos de los notarios del apartado siguiente, para mostrar el ejemplarizante comportamiento del Tribunal Eclesiástico que al encausar a algunos de sus miembros evidenciaba un tratamiento equitativo con cualquier persona que hubiera infringido la normativa vigente sin reparar en que el infractor formase o no parte del organismo específico encargado de la represión de los delitos.

En el segundo apartado del Tercer Sector hemos incluido a todos aquellos que, a nuestro entender, podían ser nominados con el calificativo de funcionarios. Entre ellos encontramos profesiones a las que, posteriormente, los críticos examinadores de los siglos precedentes atribuirían el fomento de la pobreza en la España de aquellos tiempos: "la burocracia inútil, los curiales picapleitos, los escribanos y abogados enredadores..." (15).

Por el número de reos, ocupan el primer lugar entre los funcionarios los que tenían por oficio el alguacilado. Ello

podría inducir a pensar que tal profesión, al estar en contacto con los delincuentes, entrañaba un mayor riesgo de inducción a la comisión de faltas y delitos penalizados por la legislación eclesiástica. No es así, pues de la atenta lectura de los documentos en los que están implicados estos funcionarios se deduce que la mayor parte de los incursos fueron procesados por asuntos relacionados con la Inmunidad Eclesiástica o en conflictos de competencias jurisdiccionales. Al serles ordenado por sus superiores la extracción de los delincuentes que se refugiaban en los templos y lugares sagrados, aquellos cumplían el mandato pero, posteriormente, cuando la Iglesia planteaba el consiguiente proceso por entender que se había quebrantado el privilegio, el fiscal eclesiástico encargado por las autoridades religiosas de velar porque no sucedieran estos quebrantamientos del fuero propio, arremetía contra las personas físicas que habían participado en la extracción del reo y que generalmente eran los corregidores, alcaldes mayores y alguaciles e, incluso, cuando aquellos, para su propia justificación, se acompañaban de notarios y escribanos que legalizaban con su presencia la autenticidad de las órdenes superiores recibidas, también se veían incursos como reos en el correspondiente proceso eclesiástico. Ello justifica, pues, el elevado número, no sólo de alguaciles sino además los de corregidores, alcaldes, notarios y regidores; no obstante, no es excluyente, como apreciaremos en el capítulo dedicado a los actos delictivos, para que se dieran casos aislados de infracciones castigadas por el Tribunal Eclesiástico y cometidas por personas dedicadas a tal profesión. Como en el resto de las otras profesiones hay que señalar que hubo alcaldes, alguaciles y regidores que se apartaron de las pautas que las Constituciones Sinodales y el resto de la legislación

eclesiástica ordenaban y que, en tal caso, la Iglesia informaba, en un primer momento, a los superiores de estos funcionarios y si aquellos no ponían los remedios oportunos el Provisor Eclesiástico, ante el peligro del escándalo que entrañaba las conductas desviadas persistentes, se erigía en celoso guardián del código moral vigente quebrantado, no dudando en incoar el oportuno proceso ante el Tribunal Eclesiástico. Igual ocurría con diferentes notarios que aparecen procesados por actos delictivos de prevaricación, pero, también hemos apreciado la no existencia de procesamiento por faltas o delitos penalizados por las autoridades religiosas del empleo de Corregidor suponiendo, en este caso, que al desempeñar la máxima autoridad civil local, en representación del poder Real, aquél gozaba de determinado grado de inmunidad derivado en muchas ocasiones de las posibles molestias y complicaciones que se producirían por su procesamiento fácilmente manipulable para ser desviado hacia un problema de competencia jurisdiccional.

En el resto de las profesiones que agrupamos en este apartado tan sólo señalar el que un funcionario del Santo Oficio fuese procesado por el Tribunal Episcopal. Evidentemente fue en una falta leve pero que sirve para poner de manifiesto el hecho de que los tribunales provinciales, en algunos casos, se atrevían al procesamiento de personas de todo tipo y condición sin reparar en el posible choque con otras jurisdicciones aunque fueran tan particulares y poderosas como la Santa Inquisición. Igual ocurre con los militares que aparecen en la relación aunque hemos constatado en los procesos como, en cuanto la jurisdicción militar hacía la reclamación de personas bajo su Código, el Tribunal Eclesiástico, con prontitud, daba todas las facilidades para que los reos fueran puestos bajo la custodia del Ejército. Y

en el caso de desertores que se acogían al amparo de la Inmunidad, la Iglesia disponía rápidamente su entrega a la fuerza encargada de su captura, aunque, también, de modo inmediato iniciaba el correspondiente proceso de quebrantamiento de la Sagrada Inmunidad. Vemos, además, como los miembros que se encontraban en la cúspide de la sociedad local también eran sujetos de proceso confirmándolo la aparición en la Tabla del Caballero Veinticuatro que aparece en el apartado. Encontramos, también, alcaides y carceleros de los establecimientos penitenciarios eclesiásticos del Obispado; que fueron procesados por no haber previsto ni puesto las disposiciones oportunas para evitar las varias fugas de presos de aquellos establecimientos que se dieron en este periodo. Cuando los funcionarios del Tribunal constataban negligencia o irresponsabilidad de estos funcionarios en las evasiones, de inmediato procesaban y encerraban a los responsables carcelarios.

En conjunto vemos como la cuantía del porcentaje de funcionarios procesados durante el periodo es importante, puesto que si descontamos a las mujeres que aparecen en el apartado de Otros, supone un 13.5 %, o lo que es lo mismo, la segunda de las cantidades dentro del Sector Terciario y por delante de los sectores Primario y Secundario, evidenciando no sólo el hecho de un seguimiento sectorial por parte del Tribunal Eclesiástico, sino también, el que se nos muestra como el afloramiento de una actividad profesional que debió contar con numerosos individuos y que no hace sino confirmar el crecimiento desmesurado, anteriormente aludido, del Sector Servicios, indicio evidente de un subdesarrollo económico que mantenía a gran cantidad de personas en tareas ajenas a la productividad.

El tercer grupo dentro del sector lo componen las profesiones que pensamos que en aquel tiempo se ejercían como liberales. Dentro de ellas apreciamos que el primer lugar lo ocupan los escribanos. La explicación a tal hecho la hemos justificado en los párrafos anteriores al ver como alguno de los catorce escribanos que aparecen procesados lo estuvieron a causa de los pleitos de Inmunidad que las autoridades eclesiásticas plantearon a las civiles. En segundo lugar siguen los profesionales de la medicina y los maestros; como más adelante veremos la naturaleza de sus infracciones es distinta. Mientras los primeros aparecen procesados por actividades que atentaron contra la moral de aquel tiempo, los segundos lo fueron por carecer o no tener en regla las oportunas licencias o permisos para ejercer la actividad profesional de acuerdo con la normativa vigente que confería a la Iglesia la potestad de impartir las enseñanzas: son en realidad faltas que modernamente podrían denominarse de intrusismo profesional. En conjunto este subgrupo del Sector Terciario es el de menor cuantía tanto en volumen total de individuos procesados (3) como, lógicamente, en el tanto porcentual que le corresponde (1.2%).

En el cuarto apartado, dentro del sector que analizamos y que ofrece una variada gama de profesiones con el denominador común de no estar clara -a nuestro entender- su inclusión en los sectores Primario y Secundario, destacamos la gran cantidad de mujeres sin otra cualificación que la genérica de Sus Labores. Ya hemos hecho unas consideraciones en este mismo capítulo al hablar del sexo de las procesadas y por ello no vamos a insistir sobre el tema estimando que ya está lo suficientemente analizado; pero sí vamos a detenernos un poco en las mujeres que declaran

profesionalmente su condición de sirvientas. Aunque veamos que su cuantía es exactamente el doble de la de los hombres que declararon igual profesión al ser procesados, sin embargo estimamos que esta cifra no responde a la realidad puesto que los servicios personales de las mujeres en este época debieron, a causa de la coyuntura económica por la que se atravesaba, ser mucho más numerosos de lo que esta cifra puede inducir a pensar; es más, creemos que el vocablo de "sirvienta", debía de poseer una carga peyorativa que hacía que muchas mujeres, bien por orgullo personal o por otros motivos ocultaran el hecho de estar al servicio de otras personas; piénsese si no cómo hasta nuestros días ha llegado el concepto un poco estigmatizante que ha hecho que al equiparar la sociedad este oficio con el resto de las profesiones se acudiera a la nueva denominación de "empleada de hogar". Nuestra idea se ve reafirmada por el escaso número de personas que en el Jaén de aquellos tiempos gozaban de situación económica desahogada y por la falta de legislación laboral, extensible a todos los colectivos de trabajadores; ello hacía, al igual que hoy ocurre en los países y regiones poco desarrolladas, que los servicios personales en el hogar gozaran de escaso aprecio y fueran obtenidos en gran cantidad de ocasiones tan sólo por la manutención, puesto que el proporcionar un empleo de este tipo se hacía muchas veces para aliviar necesidades perentorias quedando así equiparadas en su conceptualización casi como obras de caridad. Por tanto no es de extrañar que a la hora de las declaraciones, ante los miembros del tribunal, muchas mujeres tuvieran reparos para manifestar su servil profesión. En este oficio también hay un aceptable número de varones en la tabla expuesta y no dudamos que también que lo poseían una apreciable cantidad de entre los que no declararon su profesión, en parte

por la misma motivación que las mujeres y en parte para no involucrar a sus respectivos dueños en documentos en los que pudiera quedar constancia, al no tener éstos participación en las vituperables faltas o delitos por los que sus servidores eran procesados.

Junto a los varones sirvientes la profesión de Administrador aparece con igual número de individuos procesados por el Tribunal Eclesiástico. Posiblemente esta cualificación laboral contaría con bastantes individuos en Jaén y provincia debido al absentismo de los propietarios y a las numerosas fincas y propiedades que pertenecían a la Iglesia y a otras instituciones, ya que de la documentación estudiada se aprecia cómo alguno de los administradores estaban no sólo al servicio de particulares sino al de entidades de aquel tiempo.

En el resto de los oficios de este apartado no apreciamos rasgos estadísticos que nos puedan servir para la obtención de conclusiones puntuales.

Respecto al subgrupo de marginales hemos incluido a las esclavas, prostitutas y al sujeto que declaró no poseer un oficio determinado. El esclavismo seguía subsistiendo durante el siglo XVIII aunque como señala Domínguez Ortiz los esclavos eran ya muy escasos. pues: "Los caballeros particulares ya habían ido renunciando a contar esclavos en su servidumbre, y los artesanos a emplearlos en sus talleres; una serie de ordenanzas gremiales como ha recordado A. M. Bernal, tendían a prohibir el trabajo servil, por el doble motivo de estimarse como competencia desleal y por ser descrédito para el gremio" (15). La institución de la esclavitud seguiría perdurando pues como indica el mismo autor:

"los hombres de la Ilustración, aunque fueran personalmente opuestos a la institución esclavista, no se atrevieron a abolirla... pensando en América" (17).

Las Constituciones Sinodales vigentes seguían admitiendo la esclavitud. Ello lo demuestra el que le dediquen todo un capítulo con el título de "Los señores de las esclavas no las consientan a estar amancebadas" (18).

El número de esclavos como vemos en la tabla tan sólo es de dos, uno varón y otra hembra; ambos procesados por delitos relacionados con cuestiones sexuales. Ya el hecho de ser encausados por el Tribunal Eclesiástico evidencia la competencia de la Iglesia sobre todos los sectores y clases sociales de la población sin excepciones. De otro lado la tutela ejercida por esta sobre las costumbres de aquellos marginados hacía recaer, en gran parte, sobre sus amos la responsabilidad de los actos ilícitos de aquellos, "... mandamos a los señores de esclavas, las tengan honesta y recogidamente, y no las consientan vivir amancebadas, ni les den ocasión para ofender a Dios, y al que se le probare lo contrario, sea condenado por la primera vez en tres mil maravedís, por la segunda en seis, y por la tercera sea privado del dominio de la esclava" (19). Esta última admonición nos lleva al concepto filosófico y real que la Iglesia tenía de la propiedad. De la norma aludida se desprende que en el momento en que se demostrara un mal uso o desviación de la preceptiva moral, impuesta por la en otro tiempo poderosa institución eclesiástica, el sujeto a su jurisdicción -en tal caso, cualquier bautizado- podía verse despojado de bienes o propiedades que legalmente les correspondía. Es cierto que la Iglesia puso empeño

en la supresión o cuando menos, dulcificación de las condiciones de vida de los esclavos al posponer la teórica igualdad de todos los hombres ante la situación real y legal de la desigualdad institucionalizada, y que adoptó una actitud paternalista cuando entendió que no podía suprimir la esclavitud, pero no es menos cierto que es muy discutible su capacidad legal y jurídica para dictar unas normas que podían privar a las personas de propiedades que eran legítimas atendiendo a las leyes de la época. Lo que si es evidente es la actitud paternalista antes mencionada, pues la Iglesia se ocupaba de predicaciones específicas dirigidas a esclavos para procurar la salvación de sus almas, según se desprende de variadas fuentes que nos dan noticias de esta época, y, además recoge en su legislación normas que manifiestan una preocupación por estos marginados como ocurre con las Constituciones Sinodales "...mandamos a todos los que tuvieren uso de razón que procuren saber la doctrina cristiana...y a los padres de familia encargamos, que enbien a ella sus hijos, criados y esclavos..." (20).

Ya hemos comentado al hacer el estudio por sexos la no competencia, en un primer momento, de la Iglesia en cuanto que el delito de la prostitución estaba asumido, para su represión por los Tribunales civiles; sin embargo queremos hacer hincapié en como la Iglesia se introducía en una parcela competencial que no le correspondía. Así lo vimos en ocasiones anteriores, al considerar como "pecado público" ya que incidía y daba mal ejemplo al rebaño cristiano. Los lenocinios y las mujeres que, públicamente, ejercían el viejo oficio ya eran controlados por las autoridades reales y al ser consideradas o admitidas como profesionales no merecían la atención por parte de la Iglesia.

Las que esta institución perseguía eran aquellas mujeres que actuaban licenciosamente de "hurtadillo" amparándose en la honesta institución familiar que les servía para que en muchas ocasiones, de acuerdo con el marido o la familia, alquilaran sus servicios, manteniendo a los ojos de la comunidad conductas normales. Para detectar estos casos las Constituciones Sinodales ordenaban expresamente a "... los Piores por sus personas , acompañados de los Curas y demás ministros que les pareciere... y en una hoja aparte... si hubiese algún pecado público, o escandaloso lo advertirán..." (21). Se aprecia claramente como se induce a la vigilancia de situaciones en las que se encontraban inculpas estas mujeres. El hecho formal de la denuncia, teniendo en cuenta las garantías que las mismas Constituciones ofrecían al delator servían para que la vigilancia anterior no estuviera tan sólo en manos de los clérigos sino también del resto de la grey parroquial. De este modo la Iglesia velaba por sus subditos persiguiendo a la prostitución. En las Constituciones se especifica que los "Piores tengan mucho cuidado de echar de sus parroquias las mugeres de mal vivir; ..." (22). Claro está que esto último se puede referir a las prostitutas conocidas como tales, en cuyo caso la autoridad del párroco correspondiente bastaba para expulsar de la parroquia a la profesional declarada; pero, en los casos estudiados, al simular la profesión se hacía necesario primero proceder al procesamiento para demostrar la culpabilidad de la encausada, y, como a través de su celosa vigilancia la Iglesia tenía antes del procesamiento certeza absoluta de la culpabilidad, dados los procedimientos de información de los que se valía, los casos concluían con la condena de la mujer si el juicio se llevaba a su desenlace. Este era el modo de actuación que conducía finalmente a la asunción por la Iglesia de la competencia jurisdiccional sobre este sector

de la población que no hemos visto discutida en ningún caso por las autoridades civiles.

En el último grupo de marginados incluimos a una persona que declaró no tener ningún oficio. Generalmente las personas sin cualificación profesional se dedicaban a la mendicidad o a emplearse en tareas para las que no se necesitaba especialización. En el caso que nos ocupa el individuo que declaró no poseer profesión específica era pobre de solemnidad. El hecho lo hemos podido constatar en la carencia de bienes por embargar y en que es uno de los pocos casos a los que el Tribunal Episcopal accedió al impago de las costas procesales por falta de recursos del encausado.

Echamos de menos en el apartado de marginados a una clase social sobre la que últimamente se han realizado algunos estudios al analizarse el siglo XVIII. Es la de los gitanos. En la documentación han aparecido algunos en procesos de Inmunidad en los que aparecen como demandantes de la Justicia Real. Como en tales casos los reos pasaban a ser las autoridades civiles, los gitanos no poseían tal condición en la documentación eclesiástica, y el motivo de su inclusión era, generalmente, el de haber intentado escapar a la acción de la Real Justicia acogiéndose a templos, ermitas y demás lugares sagrados que gozaban del privilegio inmunitario; también, en algún caso, hemos comprobado como la solicitud de asilo religioso la hacían al ser víctimas de redadas colectivas que las autoridades laicas hacían en ferias, mercados, etc., bien porque se les atribuyera la comisión de delitos en ciertas localidades o bien por exigencias de la política general del país. Cuando esto ocurría y se acogían

al amparo de la Iglesia, por la tolerancia que esta institución mantuvo siempre con los individuos de esta raza, en sus declaraciones manifestaban ocupaciones profesionales relacionadas con la ganadería o con actividades ambulantes; sin embargo, hemos constatado como las autoridades episcopales rehuían el procesamiento de las personas de raza gitana y era un colectivo sobre el que su acción apenas incidía, dejando al poder civil todo tipo de relación judicial. Nos cabe la duda razonable de si esto se producía por alguna motivación que no fuera expresamente la económica, ya que la penuria e indigencia de los individuos de esta raza, en el siglo XVIII es un hecho totalmente comprobado.

El total de individuos, supuestamente, pertenecientes a lo que hoy denominamos como Sector Terciario o de Servicios es de 1.360, de los que 1.000 fueron hombres y 360 mujeres. Creemos que, de modo general, este sector fue el de las ocupaciones predominantes a lo largo del siglo XVIII, lo que ya dudamos es si los porcentajes obtenidos por el Tribunal Eclesiástico en los procesamientos a los tres sectores, responde a la realidad de una distribución total de la población que sea proporcional a los valores obtenidos. En nuestras reflexiones estimamos que no es así: en primer lugar, porque la actuación de este Tribunal por sus características y especial idiosincrasia estaba más orientado hacia aquellos ambientes en los que la posibilidad de relacionarse y, por tanto, de conocer las virtudes y defectos del prójimo eran mayores: ello ocurriría, lógicamente, en donde los agrupamientos humanos existían, o sea, en ciudades y pueblos donde el principal entretenimiento de los ociosos era el comentario y la crítica al resto del vecindario. De estos obtenían los funcionarios del Tribunal los primeros indicios que servirían para, posteriormente, poner en marcha la actuación de

la Justicia Eclesiástica. En segundo lugar, porque eran más difíciles de detectar en los ambientes rurales, por la dispersión, la tipología de las faltas que con más frecuencia eran objeto de la sanción del Tribunal como eran los delitos sexuales. En tercer lugar, aunque hemos constatado que las denuncias de las infracciones procedían de gran variedad de personas, específicamente correspondía esta actuación a párrocos y fiscales eclesiásticos, y si bien aquellos tenían ámbitos de jurisdicción sobre aldeas y caseríos, en cambio los últimos tan sólo han aparecido en las localidades del Obispado que mayor población tenían. Por todo ello parece lógico que, independientemente de la estructura profesional que presentara Jaén en el siglo XVIII la actividad del tribunal Episcopal, tanto en la localización de las faltas como en la accesibilidad a su conocimiento lo tuviera más fácil en el Tercer Sector que en los otros dos en los que se englobaban a las restantes profesiones.

Ya nos hemos ocupado también del apartado de No Especificados, en los aspectos referentes al contraste entre mujeres y hombres y a la posibilidad de explicación por la que no figuran los oficios de estos individuos en los procesos estudiados. Queda el comentario referente a la totalidad de estos procesados (286) y al tanto porcentual (14.8) que nos parece bastante elevado y más si comprobamos que ese porcentaje es superior a la suma de los porcentajes obtenidos entre los sectores Primario y Secundario (14.2). Indudablemente este capítulo se vería enriquecido si hubiéramos podido contar con las profesiones de estos individuos y, al mismo tiempo, éstas se habrían incrementado cuantitativa y cualitativamente ganando, también, en conjunto la visión global de la situación

socioeconómica que a través del análisis de estos parámetros, hemos intentado realizar.

En nuestra exposición numérica inicial ofrecíamos al final de la Tabla un resumen de los datos obtenidos por sectores. A la vista de él vamos a intentar una confrontación sectorial con las noticias que el Deán Martínez de Mazas nos da en su obra.

Respecto al Sector Primario, las bases naturales sobre las que se podría apoyar este sector durante el siglo XVIII eran florecientes; así lo manifiesta el Deán: "Jaén fuera muy feliz si se contentara con los bienes de que la dotó la naturaleza. Con un poco de más economía y aplicación tenía quanto necesita el hombre para vivir cómodamente..." (23). A pesar de la descripción positiva de las riquezas naturales que el Deán, amplía y detalla haciéndola extensiva al Obispado completo, aporta, más tarde una visión pesimista a causa del mal aprovechamiento que de ello se hace "...todo este caudal está fiado a unos hombres rústicos que hoy sirven a un Dueño, mañana a otro...sin más luzes ni conocimiento, que aquel rudo y material que aprendieron de otros semejantes. Como sólo trabajan para ganar su Soldada, y no toman por su cuenta los intereses del amo, les importa poco que la hacienda salga buena, o mala..." (24). Con respecto a la ganadería Martínez de Mazas la encuentra en el mismo estado: "la cría de ganados padece el mismo atraso..."(25). Igual ocurre con la caza "Nada digo de la caza...que por no guardar los tiempos de veda se ha disminuido mucho..."(26), y con la silvicultura "...parece que se ha hecho empeño de no dejar un árbol en toda la Sierra. Las talas, y mas que todo los incendios no castigados la han dejado rasa por todas partes..."(27). En resumen, si a todas

las actividades que caracterizan al Sector Primario, como son: agricultura, ganadería, caza, pesca y silvicultura, las noticias proporcionadas por el Deán son de que están en franca decadencia, la repercusión afectaría, necesariamente, al nivel ocupacional y profesional del sector económico relacionado con aquellas. Esto, a lo largo del Siglo y a medida que se sucedía, implicaba el abandono de las actividades profesionales que proporcionaban el medio de subsistencia. No pretendemos con ello justificar, de modo total, el bajo índice que observamos en el Sector Primario, pero si, a todo lo expuesto añadimos las dificultades para controlar puntualmente a los individuos en las actividades y labores propias del Sector, a causa de su dispersión, sí llegamos a la conclusión de que, aunque las cifras obtenidas de reos procesados en el Sector Agrícola no pueden extrapolarse proporcionalmente a una distribución por sectores que respondiera a la realidad, existe cierta lógica en cuanto a la configuración final que relacione los tres sectores clásicos de las ocupaciones profesionales.

En las actividades que se pueden relacionar con el Sector Secundario o Industrial con la inclusión de actividades artesanales afines, el estado de postración, que apuntaba Martínez de Mazas para el Sector Primario, también se daba en aquél. Así, la Industria Textil era pobre "...en suma desde los pies a la cabeza quanto se viste un hombre, o una muger...viene de fuera..."(28), las Industrias Mecánicas o sus equivalentes de la época estaban faltas de competitividad "Tenemos muchos artifices Plateros...y sin embargo son los de Cordoba los que...traen hechas las cosas que venden en las ferias...los Beloneros de Lucena, los herreros y Caldereros de Granada, y asi de otros oficios, nos abastecen de quanto se necesita...los

Abanicos, las Cajas, los Reloxes, las hebillas, las tixereras, los botones, el peltre, los custales, la loza fina y basta..."(29), la Industria de la Seda insuficiente -a pesar de que debió ser la más floreciente de la ciudad de Jaén en esta primera mitad del siglo XVIII-, pues el Deán señala que en 1750 y 51 había "mas de dos mil Telarillos de cintería en esta ciudad que ayudaba a mantener a otras tantas familias..."(30), las Industrias de Cuero, Cárnicas y Curtidos de Pieles en franca decadencia "...en otro tiempo valfa mucho...Ahora vienen cueros ya curtidos de Indias; han tomado mucho incremento las fabricas de Antequera, Aracena y Sevilla...en Jaen lo que mas se despacha en las Carnicerias es obeja..."(31), la inexistencia de Industrias Papeleras "Justo es que diga algo de fabricas de papel, que estan clamando por que se les de entrada..."(32), etc., etc., manifiestan en suma que las personas ocupadas en estas actividades en el Obispado de Jaén debieron ser las imprescindibles para mantener una infraestructura industrial que sólo atendía a las necesidades más perentorias y urgentes y, en cualquier caso, orientada a cubrir una parte de la autárquica demanda, y, por tanto, a todas luces insuficiente para proyectarse fuera de los límites provinciales.

En conclusión, los Sectores Primario y Secundario, que son los que en definitiva y en teoría constituyen la base de la economía de una región en desarrollo y sobre los que se debería apoyar el Sector Terciario, se encontraban en un estado regresivo y, al incidir de modo directo sobre la población y por tanto en las actividades profesionales de los tres sectores, confirman, en gran parte, los resultados que arrojan los tantos porcentuales en las distribuciones socioprofesionales por sectores.

El evidente desequilibrio del total obtenido del Tercer Sector que apreciamos en nuestro estudio viene, en primer lugar, de constituir este sector el colectivo más accesible al específico cometido del Tribunal Eclesiástico y, en segundo lugar, constituir un sector anormalmente desarrollado como corresponde a una situación de subdesarrollo claramente evidenciada y, por tanto, que proporcionaría una masa poblacional sectorial más numerosa y concentrada.

Para intentar confirmar las últimas conclusiones creemos que es necesario confrontar las cifras sectoriales de Jaén-capital con las del resto de la Provincia, pues ello nos puede conducir de un lado al hecho ya probado de una mayor intensidad de la actividad del Tribunal Eclesiástico sobre los núcleos de más concentración poblacional, y, de otro, a que aquella actuación se orientó, por las causas anteriormente expuestas, hacia el sector socioprofesional más numeroso en la Capital, mientras que en el resto del Obispado la proporcionalidad de las cifras obtenidas en los distintos sectores mantiene una aproximación más cercana a la realidad ocupacional, que, de modo general, existió durante la primera mitad del siglo XVIII en la diócesis giennense.

C) Categorías socioprofesionales en Jaén-Capital.

TABLA 11.2.

	H	%	M	%	T	%
SECTOR PRIMARIO	44	2.2	--	--	44	2.2
SECTOR SECUNDARIO	60	3.1	6	0.3	66	3.4
SECTOR TERCIARIO	198	10.3	184	9.5	382	19.9
NO FIGURA PROFESION	19	0.9	--	--	19	0.9
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	321	16.7	190	9.9	511	26.6

## D) Categorías socioprofesionales en el resto de la Diócesis de Jaén.

TABLA 11.3

	H.	%	M.	%	T.	%
SECTOR PRIMARIO	93	4.8	---	---	93	4.8
SECTOR SECUNDARIO	64	3.3	4	0.2	68	3.5
SECTOR TERCIARIO	802	41.8	176	9.1	978	51.0
NO FIGURA PROFESION	264	13.7	3	0.1	267	13.9
TOTALES	1223	63.7	183	9.5	1406	73.3

(NOTA: Los tantos porcentuales se han obtenido sobre las cifras correspondientes y sobre los totales tratando de aprovechar al máximo las desviaciones decimales).

Al comparar los datos de las dos tablas observamos como en el Sector Primario los reos que figuran para la Capital son poco menos de la mitad de los que figuran para el resto de la Diócesis. Hay una tendencia clara a mostrar una masa ocupacional en este sector que por volumen poblacional no le corresponde. En efecto, si consideramos que de los 1917 reos, o total de los procesados en el Obispado de Jaén, 511 lo fueron en la Capital, lo que supone una relación de 4 a 1, observamos como esa proporción no se cumple para este sector ya que en él es de 3 a 1. Esta disminución manifiesta la tendencia a una mayor actividad del Tribunal en la ciudad de Jaén debido a la facilidad de control que ofrecían los ocupados en el Sector Primario al vivir, gran parte de ellos, agrupados en barrios como el de San Ildefonso que tradicionalmente los venía cobijando. La concentración de agricultores que laboraban las huertas y fincas próximas a la Ciudad, hacía que fijaran su residencia en ella, trabajando durante el día los campos y utilizando la vivienda

urbana para el descanso nocturno y el ocio de las festividades; también su tanto porcentual total es el más bajo de los tres sectores en Jaén-capital, mientras no ocurre así en la Provincia, puesto que, en ella, se ve desplazado del último lugar por el porcentaje que aparece en el Sector Industrial. La tendencia apuntada por el Sector Primario de ser el que menos posibilidades de ocupación ofrecía a los habitantes de la Capital, confirma su carácter urbano y de lugar central que, modernamente, es específico de la mayoría de las ciudades, las cuales se convierten en epicentros para la resolución de los problemas administrativos y en aglutinantes de la producción industrial.

En el Sector Secundario, ya de entrada, se observa que hay casi igualdad en el número de procesados de Jaén-capital y de la Provincia. Ello es exponente claro de la paupérrima e incipiente muestra industrial que existió en el siglo XVIII en el Obispado giennense y que se concentró de modo claro y evidente en el núcleo urbano más importante de él; incluso se puede deducir, como al comparar las cantidades que nos aparecen para el componente femenino, fueron más numerosas las mujeres ocupadas en este sector que tuvieron problemas con el Tribunal Eclesiástico en la Capital (6) que el total de las de la Provincia (4). supone, pues, un indicio presumible de incipiente incorporación de las mujeres al mercado laboral aunque con las limitaciones y prevenciones que manifestamos en otras ocasiones; y, esto, lógicamente, se producía preferentemente en el núcleo del Obispado que podía ofertar una más amplia gama tipológica de oficios y ocupaciones.

En la estadística referente a la Provincia observamos una inversión de valores, referida al contraste entre los sectores

Secundario y Primario, que no ocurre en la Capital. Vemos como las actividades del Secundario suponen unas cifras cuantitativas y porcentuales inferiores al Primario; aunque de un lado nos indican distribuciones ocupacionales en función de las características propias de las unidades analizadas, también nos confirman la afloración de la composición de los sectores básicos de ocupación con peculiaridades distintas en su infraestructura.

El Sector Terciario es el que presenta una composición más ajustada a la realidad referida a la proporcionalidad en función de las cifras absolutas de reos procesados, en los índices que muestran los valores relativos al apartado masculino, ya que están en la proporción de 4 a 1. No ocurre igual en los que se ocupan de las mujeres, pues, se procesaron más en la Capital que en el resto de la Provincia en conjunto. Un siglo antes, Ximénez Patón, había dedicado todo un capítulo de su obra para ensalzar a la mujer giennense alabando sus virtudes y recogimiento (33). Nosotros a la vista de las cifras obtenidas no apreciamos en su comportamiento los exagerados rasgos que aquél pretende atribuir al colectivo de mujeres giennenses para singularizarlas respecto al resto de las demás mujeres. De todas maneras, la cifra absoluta de mujeres procesadas en la Capital nos hace volver a insistir en que los funcionarios del Tribunal Eclesiástico detectaban mejor los quebrantamientos a la normativa eclesiástica allí, donde, las relaciones humanas, por el agrupamiento de la población y por la propia naturaleza de las faltas juzgadas, eran más ostensibles. El elevado número de mujeres procesadas en el Sector Terciario en Jaén-capital (184), sumado al de varones (198) hace que aquella proporción de 4 a 1, que indicábamos al

inicio de este párrafo se desequilibre respecto al del total de la Provincia para el Sector y que tan siquiera llegue a ser de 3 a 1.

Hay una paradoja que queremos resaltar en el Sector Terciario y que parece desprenderse de las palabras de Martínez de Mazas cuando trata de explicar de qué viven los ciudadanos de la capital jiennense, presentando antes las salidas de los caudales económicos de la ciudad, y que explica, aparentemente, la distorsión sectorial, que ya apreciamos en las estructuras económicas atribuibles al Obispado de Jaén, según nuestro estudio, en el siglo XVIII: "En primer lugar la Dignidad Episcopal, el Cabildo de la Santa Iglesia y otros Eclesiásticos traen a la capital las rentas de diezmos, y posesiones, que tienen en todos los Pueblos del Obispado, y lo mismo las Comunidades Religiosas, aunque estas viven de limosna. Esta es sin duda la partida de ingreso de mayor consideración. Lo mismo hacen muchos Caballeros que tienen sus rentas y posesiones en otras partes. En segundo lugar todos los ministros de la Audiencia Episcopal, los de la Intendencia, los Abogados, los que tienen oficios públicos y menestrales, no solo se ocupan en servir a los de la Ciudad, sino a quantos los buscan de fuera. Todas estas diferentes clases de sujetos no solo mantienen sus Casas, sino que ayudan a mantener las de sus Vecinos." (34). De lo expuesto por el Deán parece desprenderse que el denominado bloque de los Privilegiados, incluido en este sector, mantenía a los otros dos sectores de la producción.

Por último hemos de destacar que la toma de los datos referentes a las personas procesadas se hacía con más minuciosidad en la capital de Jaén; así se aprecia, puesto que, la

cualificación profesional tan solo se omite en 19 ocasiones, mientras que en la Provincia se hace en 264. Esto nos ha permitido, creemos, acercarnos a la realidad del Tribunal Eclesiástico Episcopal y a su incidencia sobre la estructura socioprofesional de los encausados en la ciudad de Jaén con mayor riqueza de datos que en el resto de la Provincia.

Los índices que Rodríguez Molina nos proporciona, en la Historia de Andalucía, para las ocupaciones sectoriales, a fines del siglo XVIII, en absoluto coinciden con los obtenidos derivados de las actuaciones del Tribunal Episcopal sobre la población giennense. Aquél, de modo general, indica un hecho coincidente con nuestros datos como es el de la progresiva decadencia de las actividades productivas giennenses; pero las cifras del 81 %, 11 % y 8 % que atribuye, respectivamente, para la composición de los sectores Primario, Secundario y Terciario (35), no encuentran paralelismo con los índices que nosotros hemos obtenido; por ello estimamos, que el Tribunal Eclesiástico del Obispado de Jaén orientó, preferentemente, su actuación hacia el Sector Terciario, aunque sin rehuir su incidencia sobre el resto de los otros sectores productivos y ello se tradujo en que ninguna persona se veía libre de la tutela de la Iglesia y, por tanto, cualquier sujeto, aunque de modo específico no se incluyera bajo la jurisdicción inmediata y directa de aquella, entendiéndola en sentido estricto, podía, en cualquier momento, ser conducido ante los tribunales eclesiásticos y optar a la consiguiente sanción bien en sus bienes o bien en su persona.

## NOTAS

- (1) AVILES FERNANDEZ, M.: Estudio Socio-Estadístico de la represión ideológica en un ámbito local: La Inquisición en Ubeda. Revista Códice (editada por Amigos del Archivo Histórico Diocesano de la Catedral de Jaén), n. 1, Jaén 1985.
- (2) VIGIL, M.: La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII. Siglo XXI de España editores, S.A. Madrid, 1986, p.16.
- (3) MARTIN GAITE, C.: Usos amorosos del dieciocho en España. ("Palabra en el Tiempo"). Editorial Lumen. Barcelona, 1981.
- (4) CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE JAEN, HECHAS Y ORDENADAS POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR D.BALTASAR DE MOSCOSO Y SANDOVAL... Libro II. Título III. Capítulo XI. Folio 38.
- (5) Ibidem. Libro II. Título IX. Capítulo II. Folio 43.
- (6) Ibidem. Libro III. Título I. Capítulo VIII. Folio 51.
- (7) Ibidem. Libro II. Título XI. Capítulo V. Folio 40.
- (8) Ibidem. Libro IV. Título I. Capítulo III. Folio 67.
- (9) PALACIO ATARD, V.: Los Españoles de la Ilustración. Ediciones Guadarrama. Madrid, 1964, p.22.
- (10) TOMAS Y VALIENTE, F.: El Derecho Penal en la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII). Editorial Tecnos. Madrid, 1969, pp. 224 y 225.
- (11) CUENCA TORIBIO, J.M.: Historia de Andalucía (Dirigida por A. Domínguez Ortiz). Tomo VI: Los inicios del Capitalismo (1621-1728). Editoriales Cupsa y Planeta. Madrid-Barcelona, 1981, pp.115 y 117.
- (12) RODRIGUEZ MOLINA, J.: Historia de Jaén. Excma. Diputación Provincial. Jaén, 1982, p.330.
- (13) CUENCA TORIBIO, J.M.: Obra citada, p.118.
- (14) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Carlos III y la España de la Ilustración. Alianza Editorial. Madrid, 1988, p.145.
- (15) PALACIO ATARD, V.: Obra citada, p.19.
- (16) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Historia de Andalucía. Tomo VI, p.163.
- (17) Ibidem, p.164.
- (18) CONSTITUCIONES SINODALES... Libro V. Título VII. Capítulo V. Folio 130.
- (19) Ibidem. Libro V. Título VII. Capítulo V. Folio 131.
- (20) Ibidem. Libro I. Título I. Capítulo III. Folio 5.
- (21) Ibidem. Libro I. Título V. Capítulo II. Folio 14 y 15.
- (22) Ibidem. Libro III. Título II. Capítulo X. Folio 53.
- (23) MARTINEZ DE MAZAS, J.: Retrato al natural..., p. 419.
- (24) Ibidem, pp. 307 y 308.
- (25) Ibidem, p. 333.

(26) Ibidem, pp. 348 y 349.

(27) Ibidem, p. 399.

(28) Ibidem, p. 425.

(29) Ibidem, pp. 426 y 427.

(30) Ibidem, p. 440.

(31) Ibidem, p. 445 y 446.

(32) Ibidem, p. 450.

(33) XIMENEZ PATON, B.: Historia de la Antigua y continuada nobleza de la ciudad de Jaén. Riquelme y Vargas Ediciones. Jaén, 1983. Capítulo 39, pp.219 a 224.

(34) MARTINEZ DE MAZAS, J.: Obra citada, p. 432.

(35) RODRIGUEZ MOLINA, J.: Historia de Andalucía. Tomo VI, p.318.

CAPITULO XII

EDAD DE LOS PROCESADOS

TABLA 12.1

EDAD (en años)	FRECUENCIA	PORCENTAJE (respecto al 1er Total)	PORCENTAJE (Acumulado)
12	3	0.2	0.2
13	1	0.1	0.3
14	2	0.2	0.5
15	5	0.4	0.8
16	4	0.3	1.1
17	9	0.7	1.8
18	19	1.5	3.3
19	18	1.4	4.7
20	53	4.0	8.7
21	26	2.0	10.7
22	42	3.2	13.9
23	34	2.6	16.5
24	38	2.9	19.4
25	70	5.3	24.7
26	44	3.4	28.1
27	50	3.8	31.9
28	43	3.3	35.2
29	19	1.5	36.6
30	101	7.7	44.4
31	18	1.4	45.7
32	33	2.5	48.2
33	39	3.0	51.2
34	37	2.8	54.0
35	48	3.7	57.7
36	35	2.7	60.4
37	23	1.8	62.1
38	33	2.5	64.7
39	22	1.7	66.3
40	86	6.6	72.9
41	13	1.0	73.9
42	40	3.1	76.9
43	12	0.9	77.9
44	27	2.1	79.9
45	31	2.4	82.3
46	21	1.6	83.9
47	12	0.9	84.8
48	12	0.9	85.7
49	8	0.6	86.3
50	41	3.1	89.5
51	8	0.6	90.1
52	11	0.8	90.9
53	8	0.6	91.5
54	4	0.3	91.8
55	10	0.8	92.6
56	10	0.8	93.4
57	8	0.6	94.0
58	8	0.6	94.6

EDAD (en años)	FRECUENCIA	PORCENTAJE (respecto al 1er Total)	PORCENTAJE (Acumulado)
59	3	0.2	94.8
60	20	1.5	96.3
61	4	0.3	96.6
62	4	0.3	96.9
63	6	0.5	97.4
64	6	0.5	97.9
65	4	0.3	98.2
66	3	0.2	98.4
67	2	0.2	98.5
68	4	0.3	98.9
70	6	0.5	99.3
71	1	0.1	99.4
72	1	0.1	99.5
73	3	0.2	99.7
75	1	0.1	99.8
76	1	0.1	99.8
77	1	0.1	99.9
80	1	0.1	100.0
<hr/>			
1er. TOTAL	1.310	100.0	
NO FIGURAN	607	31.6	
<hr/>			
TOTAL(reos)	1.917		

Antes de iniciar el comentario específico a la Tabla es conveniente la aclaración de algunos de los datos estadísticos.

En la columna de la Edad hemos tabulado las edades que los reos declararon al ser interrogados.

En la de Frecuencia nos aparecen el número de reos que tenían la edad manifestada en la columna anterior. Como no hemos tenido en cuenta las reincidencias cabe la posibilidad de que, en algunas edades, sea el mismo individuo el que pueda aparecer en más de una ocasión; sin embargo, al repasar los procesos, hemos observado que los procesados, que reincidieron, manifestaron edades que no alteran los rasgos más acusados de la Tabla, por lo cual optamos por la no adición de nuevos parámetros que añadirían mayor complejidad a nuestro comentario.

Los tantos porcentuales señalados como tercera característica, en la columna correspondiente, nos permiten apreciar el comportamiento individual de los datos anteriores. Los tantos por ciento obtenidos los hemos considerado en relación con la totalidad de los procesados que declararon su edad (1.310).

Incluimos el porcentaje acumulado por estimar que nos será útil a la hora de analizar los grupos de edades.

Llamamos la atención sobre los 607 individuos que no declararon la edad. La casuística de esta omisión, al igual que en los datos demográficos que no aparecen en apartados anteriores, obedece a diversos motivos; así, en bastantes casos, hemos detectado el olvido por parte del notario o funcionario del Tribunal Episcopal encargado de tomar declaraciones, en otros el mal estado de la documentación no nos hizo posible la obtención del dato; en algún caso, el reo declaró no saber su edad y, por último, cabe la posibilidad del cambio del lugar habitual en que solía aparecer el dato referido a la edad, pudiendo habernos pasado desapercibido. También hemos constatado que el mayor porcentaje de personas que no declararon la edad corresponde a las mujeres procesadas, hecho que no sabemos si atribuir a una constante propia de las mujeres que ha llegado hasta nuestros días o al pudoroso funcionario eclesiástico que, por gentileza o deferencia hacia el sexo femenino, no se atrevía a preguntarlo. De todos modos el tanto porcentual respecto a la totalidad de los reos (1.917) es bastante elevado (31.6) y por esta causa hemos preferido considerar los porcentajes simples y acumulados en relación con la totalidad de los reos que manifestaron su edad.

A) La Edad Legal para poder ser procesado:

En sentido lato la responsabilidad ante la infracción o delito, por parte de la Iglesia, se extendía a todo cristiano bautizado con uso de razón. Sin embargo a la hora de exigir responsabilidades personales o patrimoniales de determinada importancia, no las que se resolvían por vías penitenciales impuestas por los ordinarios eclesiásticos, la Iglesia se atenía de manera muy semejante a las exigencias legales impuestas por las leyes del Reino. El hecho de tal afirmación lo suponemos al no encontrar, en las Constituciones Sinodales que rigieron el Obispado de Jaén durante el siglo XVIII, ninguna exigencia relativa a la edad que sirviera para fijar topes mínimos o máximos en la aplicación de la determinación de responsabilidades.

Las leyes civiles consideraban la edad del delincuente, para eximirlo de toda pena o para disminuir la pena ordinaria cuando no alcanzase cierto número de años. Así, en las Partidas, en los llamados "delitos de luxuria" estaban excusados de toda pena el varón menor de catorce años o la hembra menor de doce, porque "no han entendimiento". En todos los demás delitos se eximía de la pena al menor de diez años y medio (1); sin embargo, este último tope también era variable, pues, según Tomás y Valiente "Gregorio López recordaba en una de sus glosas que el Derecho común distinguía en orden a este último límite entre varones y hembras, rigiendo para aquellos la edad mínima de diez años y medio, y para éstas la de nueve y medio... En opinión suya era ésta una materia en la que las leyes fijaban los citados límites por

presumir que por debajo de esas edades el impuber no tenía capacidad de dolo; pero que si en algún caso concreto el juez creía que el menor de diez años y medio había actuado con dolo, podía castigarlo arbitrariamente "(2).

Según las Partidas al mayor de diez años y medio y al menor de diecisiete debía de rebajársele la pena ordinaria (3), aunque en la práctica se ampliaba el límite de los diecisiete años, ya que Alonso de Villadiego afirmaba que al mayor de esa edad y menor de venticinco, los jueces, aun sin normativa legal sobre ello, le solían aminorar la pena ordinaria (4).

Es seguro que tal práctica seguía vigente en el siglo XVIII, pues Feijóo opinaba en contra de ella, afirmando que precisamente entre los dieciocho y venticinco años se cometían muchos delitos (especialmente adulterios, estupro y homicidios en pelea) por ser entonces "más furiosa la concupiscencia y más violenta la ira", razón por la cual ha de ser "más fuerte la mano en el uso de la rienda" para detener y corregir esas pasiones en edad tan crítica (5).

En 1734, Felipe V castigaba al ladrón cortesano a pena de muerte si era mayor de diecisiete años, y si mayor de quince sin llegar a diecisiete a doscientos azotes y diez años de galeras (6).

Como se aprecia a través de estas leyes, el tope de la mayoría de edad penal oscilaba entre los diecisiete y los veinte años, respetando siempre el de la edad mínima de diez años y medio.

En el análisis de nuestros procesos hemos detectado como la voluntad del Provisor a la hora de sancionar la falta o el delito tenía en cuenta la edad, pero, en determinados tipos de faltas tales como la desobediencia y malos tratos a los padres, aquel actuaba con rigor inusitado para nuestra mentalidad, mientras que en las faltas de naturaleza sexual, a los reos comprendidos en estas edades, les servía para atenuar la sanción; parece desprenderse, pues, que desde la óptica de la Iglesia, las infracciones que atentaran contra el "orden cristiano" en sus células básicas no merecían el atenuante de la edad.

En lo que atañe a la ancianidad, al rastrear en la legislación laica, tan sólo en las Partidas hemos encontrado una alusión en que se afirma que al "viejo" se le debe escarmentar menos duramente, pero no indica a partir de que edad se había de considerar a un hombre como viejo a estos efectos (7).

En los procesos analizados nos hemos tropezado, en algunos de ellos con que los defensores de los reos se hacían eco de lo "avanzado de su edad" o "hallarse pobre y viejo" para tratar que la sanción se rebajara y, en algún caso el Provisor del Tribunal Eclesiástico añadió a la consabida fórmula de "usando de benignidad" la consideración de lo avanzada de la edad del reo; también tenemos constancia en algunos procesos de concesiones de libertad provisional en atención al mismo atenuante; sin embargo no se especificaba a partir de qué número de años tenían la consideración de "viejos" y, al contrastar en algún caso que el alegato del defensor del procesado lo hizo teniendo áquel poco más de cuarenta años con el aditamento de determinados achaques físicos estimamos que la interpretación judicial de esta materia

estuvo necesariamente sujeta a un notable margen de elasticidad.

También, en otras ocasiones, nos hemos encontrado con que la edad concreta de algunos reos no se expresaba y en su lugar los autos les atribuían el calificativo de "menores". En estos casos, el Tribunal Eclesiástico remitía entonces a los menores a sus respectivos padres para que estos les corrigieran sus vicios y defectos, sometiéndoles como en el caso de unos estudiantes procesados en Jaén al arresto domiciliario y a la tutela paterna. Creemos que en ello tuvo algo que ver la idea muy extendida en el siglo XVIII de la importancia de la educación, desplazando la severidad no hacia los adolescentes, sino hacia los adultos a los que se les consideraba responsables de los defectos de aquellos.

B) Edad de los procesados.

En los extremos de la Tabla 12.1 vemos a procesados que lo fueron a la edad de 12 años y a la de 80.

En los de menor edad el delito por el que fueron procesados dos de ellos, tuvo relación con un robo producido en la Iglesia Parroquial de Cabra del Santo Cristo, en el que también estuvieron incurso dos sacristanes adultos. El otro joven procesado lo fue en la localidad de Jabalquinto por homicidio junto a otros dos, varón y hembra, de 21 y 20 años de edad, respectivamente. Inmediatamente sigue a estos casos, en la tabla expuesta el de una chica de 13 años, procesada por alcahuetería en la capital giennense.

En el extremo opuesto, o sea, entre los de mayor edad, hay una persona de 80 años, que, en la localidad de Jimena, declaró ser alcaide de castillo y que fue acusado de relaciones sexuales ilícitas. Le sigue un sacerdote de 77 años, acusado en Alcaudete de falsificación documental; con 76 años de edad otro sacerdote fue procesado en Arjonilla de estafa y, caso inédito de reincidencia, en este grupo de edades, fue el de un escribano de la localidad de Rus, que con 71 años fue procesado por adulterio y, después de haber sido condenado, a los dos años, con 73 de edad, volvió a ser acusado del mismo delito. Ello evidencia que la Iglesia, cuando la naturaleza de la falta -según el criterio del Provisor- lo permitía, no actuaba con excesivo rigor, incorporando a los atenuantes el de ser de edad avanzada, sin intentar ejemplarizar con las personas de mayor edad.

Fuera de estos extremos que, por su cuantía y frecuencia en el periodo estudiado, no pasan de constituir hechos anecdóticos aislados, el conjunto de la Tabla nos manifiesta que la Justicia Eclesiástica mantenía, al igual que observamos en las profesiones, un ámbito jurisdiccional general que era extensible a todas las edades.

La edad, con mayor número de personas procesadas, fue la de los 30 años que presenta 101, seguida de los de 40 con 86 individuos y la de 25 con 70 reos. Entre estas dos últimas edades están incluidos casi el 50 % de la totalidad de procesados que declararon su edad.

En cuanto a las edades que se nos muestran con menor cantidad de procesados tenemos las de 13, 71, 72, 75, 76, 77 y 80

con sólo un procesado cada una de ellas y que, lógicamente, coinciden con individuos que por ser demasiado jóvenes o viejos tenían menos proclividad para la comisión de infracciones, bien por su corta edad o bien por la carencia de energías suficientes para, en caso de ser procesados, entrar en una dinámica que podría conducirles a arrostrar un futuro incierto en las últimas etapas de su vida.

De otro lado se nos confirma la afinidad con la Real Justicia en lo referente a la minoría de edad necesaria para ser procesado y, estimamos, que los diez años y medio a los que aludíamos en el apartado anterior eran respetados por la jurisdicción eclesiástica. Incluso, hasta los 17 años, creemos que las cifras obtenidas apenas si son significativas; los 24 procesados hasta esta edad suponen un escaso bagaje porcentual de tan sólo el 1.7 del total.

Detectamos también en los datos obtenidos una circunstancia que conviene realzar y aclarar. Si observamos las edades que terminan en 0 veremos que las cifras inmediatas superior e inferior, en la columna correspondiente a la edad, son de menos cuantía que aquella. Así, en el caso de los reos que declararon tener 20 años de edad, que fueron 53, son más numerosos que los de 19 y 21 que presentan, respectivamente, 18 y 26 procesados. Igual ocurre con los de 30 años (101) respecto de los de 29 (19) y 31 (18); también, en los de 40 años (86) frente a los de 39 (22) y 41 (13), 50 años (41) respecto a 49 (8) y 51 (8), 60 años (20) con 59 (3) y 61 (4) y 70 años (6) en oposición a 69 (0) y 71 (1). Al investigar el hecho apreciamos como, en muchos casos, el funcionario que tomaba los datos por mandato del Tribunal Eclesiástico hacía constar en los autos la edad del reo

añadiendo la frase "más o menos", lo cuál nos induce a concluir que, bastantes reos, al manifestar su edad, no la precisaban exactamente y declaraban la aproximada, corriendo, entonces, a cuenta del funcionario la interpretación y responsabilidad del "redondeo" correspondiente. Ello puede servirnos para explicar el caso de algunas aparentes paradojas como es la del número de personas procesadas con 60 años (20) que suponen una cifra elevada que no encontramos desde los reos que declararon tener 46 años.

Otro rasgo a destacar en la Tabla, es el comportamiento de los grupos de edades comprendidos entre los 24 y los 28 años, ambos incluidos. Cuantitativamente suman 245 personas y porcentualmente suponen el 18.7 % del total. Al contrastar las edades de estos procesados con los tipos delictivos de mayor frecuencia en los años analizados, siempre, claro está, refiriéndonos al Tribunal Episcopal de Jaén, hemos constatado la lógica relación existente, pues al ser la mayor parte de las infracciones, como se verá oportunamente en el capítulo dedicado a estas cuestiones, de naturaleza sexual, confirmamos el aserto de Feijóo de ser éstas las edades de la "mas furiosa conscopicencia".

El análisis de la Tabla, estimamos, que será más completo, si de ella desglosamos las cifras referentes a la ciudad de Jaén, para detectar posibles peculiaridades derivadas de su condición de capitalidad diocesana y de ser la sede oficial del Tribunal Eclesiástico.

## C) Edad de los procesados en Jaén Capital.

TABLA 12.2.

EDAD (en años)	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE (acumulado)
13	1	0.3	0.3
14	1	0.3	0.6
15	1	0.3	1.0
16	1	0.3	1.3
17	3	1.0	4.3
18	6	2.0	6.3
19	6	2.0	8.3
20	11	3.8	12.1
21	7	2.4	14.5
22	11	3.8	18.3
23	4	1.4	19.7
24	10	3.4	23.1
25	15	5.2	28.3
26	8	2.7	31.0
27	9	3.1	34.1
28	11	3.8	37.9
29	3	1.0	38.9
30	37	12.8	51.7
31	3	1.0	52.7
32	6	2.0	54.7
33	9	3.1	57.8
34	13	4.5	62.3
35	15	5.2	67.5
36	5	1.7	69.2
37	5	1.7	70.9
38	6	2.0	72.9
39	3	1.0	73.9
40	20	6.9	80.8
41	1	0.3	81.1
42	7	2.4	83.5
43	2	0.6	84.1
44	4	1.4	85.5
45	7	2.4	87.9
46	2	0.6	88.5
47	2	0.6	89.1
48	3	1.0	90.1
49	2	0.6	90.7
50	13	4.5	95.2
51	1	0.3	95.5
52	2	0.6	96.1
53	2	0.6	96.7
55	1	0.3	97.0
57	2	0.6	97.6
58	2	0.6	98.2
59	1	0.3	98.5
60	2	0.6	99.1
64	2	0.6	99.7
67	1	0.3	100.0
1er Total	289		
Sin Especificar	222		
TOTAL	511		

Resaltamos, en primer lugar, los 222 individuos que no especifican su edad. La proporción respecto a los 511 casos totales de la Capital es ligeramente superior que la del total de las personas que en todo el Obispado omitieron el dato (607) frente a la suma total de procesados.

Al analizar la causa por la que no figura el dato dentro de los grupos que establecíamos para compararlo con la Tabla anterior, encontramos varios indicios que pueden justificarnos el hecho. De un lado, de los 222 casos sin especificación de la edad, 70 pertenecen a personas del sexo femenino. Porcentualmente suponen más del 30 % respecto de aquella cifra; además, entre las distintas profesiones hemos hallado de estas a 16 sacerdotes y 14 clérigos de menores. Sobre ellos, al tener la Iglesia directamente jurisdicción penal, obviaba trámites y como, en las infracciones leves de dichas profesiones, bastaba con los testimonios de los superiores, al reo, sin necesidad de oírle, se le sancionaba y cuando se le comunicaba la decisión del Tribunal se le ofrecía la posibilidad de realizar algún alegato en su descargo, con lo que el trámite de la toma de declaración al procesado no revestía el aspecto formal que en el proceso normal existía; por ello, en tales casos no figuraba la edad de la persona encausada.

Ocorre, también, que entre los que no manifiestan la edad hay 39 varones que fueron procesados por quebrantamiento de la Sagrada Inmunidad o que estuvieron incursos en pleitos jurisdiccionales. Estos individuos eran los corregidores, alcaides y alguaciles, o sea, funcionarios de la Real Justicia

que con nombre y apellidos eran procesados por el Tribunal Eclesiástico, pero que, en realidad encubrían el trasfondo del tradicional pugilato que mantenían, en el ámbito jurisdiccional, la Iglesia y el poder Civil. En tales casos los reos no prestaban ningún tipo de declaración personal ante los funcionarios eclesiales limitándose a enviar a sus mandos superiores la notificación de su procesamiento y delegando en escribanos, abogados y notarios públicos su versión de los acontecimientos por los que habían sido incurso en aquellas causas y por tanto no se ajustaban a los clásicos modelos vigentes en los autos de procesamiento normales. De ahí que el dato de la edad no figurara.

Hay, además, incluidos dentro de los 222 individuos, sin constancia de su edad, un grupo de 22 personas incurso en el delito de quebrantamiento de prisión. Lógicamente, éstos, por la naturaleza de su infracción no podían verse sometidos al interrogatorio pertinente que, entre otras cosas, hubiera facilitado el dato de su edad.

Si todos los mencionados los sumamos, obtendremos la cifra de 161 individuos que, porcentualmente suponen más del 72.5 % del total de los que carecemos de noticias de su edad en Jaén, capital. Para el resto de los procesados (62) no hemos hallado un común denominador que pudiera servir para intentar justificar la carencia del dato en cuestión, por lo que nos remitimos a las varias suposiciones que ya realizamos al inicio del Capítulo.

Respecto al número total de procesados en la Capital de los que nos ha llegado su edad, observamos en el extremo superior, correspondiente a los procesados de menor edad, a 4 jóvenes que

declararon al ser encausados 13, 14, 15 y 16 años. Ya mencionamos, anteriormente que la joven de 13 años fue procesada por alcahuetería. El resto, o sea, el de 14 lo fue por irreverencia y los de 15 y 16 estuvieron procesados por actividades relacionadas con delitos sexuales. Como no existe secuencia frecuencial consideramos estos casos aislados y anecdóticos.

En el extremo opuesto, entre las personas de edad avanzada en relación con las expectativas de vida de aquél tiempo, encontramos a un sacerdote de 67 años procesado por desobediencia a los superiores, 2 de 64 años, de los que uno era albañil, procesado por adulterio, y, el otro, un funcionario eclesiástico, acusado de amancebamiento y dos personas con 60 años, ocupadas en los oficios de hornero y labrador, el primer reo en una causa relacionada con delitos sexuales y el segundo, un labrador, que no había satisfecho el diezmo legal impuesto por la Iglesia. Sin embargo, las edades de delinquir, que en el resto de la Provincia se alargaban hasta los 80 años, aparecen acortadas en la Capital en la que el límite está en los 67 años, mientras que el número de individuos que están por encima de esa edad, en el resto del territorio del Obispado, fue de 19. Así, pues, la longevidad en la delincuencia eclesiástica aparece de modo inferior en la Capital. Existe, a nuestro juicio, una tenue posibilidad de relacionar este hecho con una más baja calidad de vida en la ciudad de Jaén, que, en el resto del Obispado.

En cuanto a las cotas máximas de la Tabla observamos que son las mismas que en la tabla anterior, es decir, las mayores cifras se dan en las edades de 30 y 40 años, localizándose, entre los 25

y 40 años de edad de los procesados el 52.8 % del total de ellos.

Las edades que se nos muestran con menos reos, aparte de las manifestadas anteriormente en los extremos de la Tabla, son las de 41, 51, 55 y 59 años, todas con un solo procesado, y, hay edades intermedias dentro de los límites inferior y superior como son las de 54, 56, 61, 62, 63, 65 y 66 años, en las que no se registra ningún acusado.

También se cumple en esta Tabla la característica, observada en la anterior, referente a las edades que terminan en 0, atribuyendo la misma casuística que hacíamos a aquella.

De igual modo los reos comprendidos entre los 24 y los 28 años de edad se aproximan, globalmente, al tanto porcentual obtenido a los de su misma edad en la tabla precedente.

Las desviaciones porcentuales más acusadas entre las dos tablas se presentan en las edades de 23 años en las que hay una diferencia a favor de la primera tabla de 1.2 enteros, o lo que es lo mismo, que a dicha edad hay una desproporción evidente de los individuos procesados fuera de la capital giennense con relación a esta última. El resto de las desviaciones apreciables se resuelven a favor de la Capital, siempre refiriéndonos, claro está, a los tantos porcentuales; la de mayor cuantía se registra en la de los 30 años de edad, suponiendo 5.1 enteros, lo cuál indica que en la ciudad de Jaén los reos de aquella edad suponen más del 5 % en relación con los de su misma edad en el resto del Obispado. Otras desviaciones significativas, respecto a la primera tabla, las encontramos en los 34, 35 y 50 años con el 1.7

%, 1.5 % y 1.4 %, respectivamente, de diferencia en relación a los reos de la misma edad en el resto del Obispado.

En conclusión, si exceptuamos la desviaciones obtenidas y las derivadas de la longevidad mayor de los reos en la Provincia, puestas, además, de manifiesto por la edad de los 60 años en que, tampoco se da una correspondencia proporcional entre las cifras de procesados de las dos tablas, se puede afirmar el comportamiento estadístico similar entre las edades de las personas procesadas, durante la primera mitad del siglo XVIII, en la capital de Jaén y el resto de la Diócesis.

#### NOTAS

(1) LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALFONSO EL NONO, NUEVAMENTE GLOSADAS POR EL LICENCIADO GREGORIO LOPEZ. Salamanca. Año M.D.L.V. Edición B.O.E.

Partida I, Título 1. Ley XXI, p. 10 y 11.

Partida VI, Título 19. Ley IV, p. 113.

Partida VII, Título 21. Ley II, p. 73.

Partida VII, Título 1. Ley IX, p. 5.

Partida VII, Título 9. Ley VIII, p. 35.

Partida VII, Título 14. Ley XVII, p. 51.

Partida VII, Título 7. Ley X, p. 29.

Partida VII, Título 31. Ley VIII, p. 91.

(2) TOMAS Y VALIENTE, F.: El derecho Penal en la Monarquía Absoluta..., p. 340.

(3) LAS SIETE PARTIDAS... Partida VII, Título 31. Ley VIII, p. 91.

(4) VILLADIEGO DE VASCUÑANA Y MONTOYA, A.: Instrucción política y práctica judicial. Madrid, 1747, p.73, n. 163.

(5) FEIJOO, F.B.: Teatro Crítico Universal, Madrid, 1734. Tomo VI. 1. 5 parte, pp. 27 y ss.

(6) VILLADIEGO DE VASCUÑANA Y MONTOYA, A.: Instrucción política y..., p. 73, n.163.

(7) LAS SIETE PARTIDAS... Partida VII, Título 31. Ley VIII, p.91.

CAPITULO XIII

ESTADO CIVIL DE LOS PROCESADOS

TABLA 13.1

	H	%	M	%	R	%	T	%
Solteros	212	13.6	156	10.1	601	38.8	969	62.5
Casados	328	21.1	152	9.8	---	---	480	30.9
Viudos	50	3.2	52	3.3	1	0.1	103	6.6
1er. Total	590	38.0	360	23.2	602	38.8	1552	100.0
Sin Especificar	355	---	10	---	---	---	365	---
TOTAL							1917	

Observaciones:

1. Cuando en las cifras correspondientes a las centésimas sobrepasan las 5 hemos optado por la décima superior.

2. En la cifra de 602 religiosos se han incluido las 3 religiosas. De ahí que si sumáramos las 360 mujeres que aparecen en el Primer Total con las 10 mujeres que no especificaron su estado civil, tendríamos que añadir tres más que completarían las 373 que aparecen como el total de las que fueron procesadas.

3. En el apartado R. (religiosos) se han incluido sacerdotes, clérigos de menores, religiosos y fiscales eclesiásticos (cargos desempeñados por sacerdotes y clérigos de menores) cuyo estado civil evidente era el del celibato.

4. Los tantos porcentuales que aparecen en esta tabla están relacionados con el Primer Total, o sea, con los que nos consta su estado civil.

El Estado Civil, como dato demográfico analizado, es uno de los más completos puesto que de los 1917 reos procesados, de tan sólo 365 no hemos logrado información sobre tal aspecto; ello supone un tanto porcentual del 19, cifra que consideramos baja si establecemos comparación con las de otros parámetros de las que se han obtenido índices de desinformación bastante más elevados.

Al indagar, en la documentación, el origen de que los encausados no manifestaran su estado civil, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el mayor número de personas sin el dato en cuestión, las encontramos en los procesos de Inmunidad y de disputa de competencia jurisdiccional, en los que lo más frecuente era que no hubiera declaración ni interrogatorio de los presuntos reos.

En segundo lugar, atendiendo a la frecuencia del dato omitido, los quebrantamientos de prisión originaban por fuga del reo la imposibilidad de que este declarase, y, en el caso de ser detenido de nuevo, era evidente la poca significación que podía aportar el estado civil del preso.

En tercer lugar, así como la edad o la profesión suelen aparecer en lugares determinados dentro de las formalidades

procesales que se observaban, este dato tan solo aparece destacado en los casos que por su naturaleza específica merecía la pena resaltarse, ello ocurría en los de quebrantamiento de normas referentes a la temática sexual y familiar.

Logicamente se desprende que el estado civil ignorado se da en las personas fuera de las profesiones religiosas, porque igual que sucede en la actualidad la Iglesia exigía el celibato, y dentro de aquellas las relacionadas con el funcionariado tanto civil como militar.

En las mujeres del total de 373, en tan solo diez casos no hemos podido constatar su estado civil. El porcentaje es bajísimo tan solo del 2.6. Ello ha sido posible porque en la mujer la consideración de casada, soltera o viuda, sí eran circunstancias que el Tribunal Eclesiástico tenía en cuenta, pues no solo podían atenuar o agravar su dictamen final sino que en bastantes casos incluso podían llegar a condicionarlo; esto ya lo hemos manifestado en capítulos precedentes, cuando veíamos la protección de la Iglesia que le llevaba en ocasiones para no perjudicar a la institución familiar, a no sancionar la falta de un cónyuge si existía riesgo de poner en peligro la unidad familiar, bastando en estos casos con la admonición del Párroco.

En algunos procesos el estado civil de las personas no se manifiesta de forma expresa, en la toma de datos que el funcionario eclesiástico hace del reo sino que, más adelante del auto inicial, se deduce bien por la declaración de testigos y en algún caso por adjuntar algún documento complementario exigido por el tribunal en el que de forma indirecta constaba tal dato.

En cambio en los procesos en los que el delito es adulterio, amancebamiento, prostitución y relaciones sexuales indebidas es un dato que necesariamente el notario o alguacil, que tramitó los documentos concernientes al proceso, hizo constar.

La mayor cantidad de procesados la encontramos en los reos solteros. La explicación fácilmente se deduce del desglose que hemos realizado en la Tabla. Así vemos que de los tres grupos en que hemos obtenido en el apartado de los solteros, el mayor número corresponde a los que englobamos con la denominación de Religiosos. Cuantitativa y porcentualmente suponen las mayores cantidades parciales en la Tabla; es un hecho lógico, pues aunque vemos como la jurisdicción eclesiástica pretendía la universalidad, el ámbito específico de actuación del Tribunal Eclesiástico se orientaba básicamente hacia las personas que conformaban el estamento clerical. Como en el siglo XVIII el celibato era condición indispensable para la condición sacerdotal ya que la Iglesia Católica, a lo largo de los siglos, viene exigiendo tal estado a sus ministros; he ahí el porqué de una cifra tan elevada como la obtenida en el grupo destinado a los celibes. Se puede observar como, por sí solo, el tanto porcentual de los religiosos procesados supone más del tercio del total de los procesados; sin embargo, llama la atención el hecho de que tan solo haya tres religiosas entre los seiscientos un casos, de procesamiento. Ello es indicativo de que la Iglesia se mostraba más exigente en la selección femenina que incorporaba a la Institución, al mismo tiempo que velaba porque las mujeres que profesaban en la religión se apartaran menos de las normas impuestas; intervendría, también, no solamente el que hubiese menos mujeres que varones ocupadas en tareas religiosas, sino ,

además, las actividades que dentro de la propia organización eclesiástica tenían encomendadas las personas de sexo femenino que optaban por la profesión religiosa; estas actividades ocupaban a la mayoría de las profesas en labores de caridad cuando no en la vida contemplativa, tras los gruesos muros conventuales, que las alejaban de los "peligros" que acechaban al resto de las demás mujeres. Así lo evidencia la cifra de tres mujeres religiosas frente a un total de trescientas setenta procesadas.

Los hombres y mujeres solteros pertenecientes al sector laico de la población suponen cuantitativamente 368 individuos con un tanto porcentual del 23.7 frente al 38.7 de religiosos. Del desglose entre hombres y mujeres solteras, la diferencia existente de los cincuenta y seis varones que hay en demasia respecto a las hembras, no permite suponer que la Iglesia controlara de modo especial a este grupo poblacional.

Los casados suponen numéricamente 480 individuos y porcentualmente el 30.9 de las personas procesadas con constancia de su estado civil. Es el segundo grupo en importancia de los que estamos considerando y entre las posibles o probables razones por las que ocupa este lugar, creemos que están, en primer lugar, la relación existente con los delitos cometidos: por estar estos muy imbricados con la moral sexual exigida y prestarle la Iglesia una atención especial por su incidencia en la vida familiar haciendo que se pusiera el mayor cuidado en detectarlos y sancionarlos; otras razones de menor importancia pueden ser aquellas que relaciona este estado civil con la edad de contraer nupcias, que obviamente puede deducirse que no sería muy elevado en función de la expectativa de vida real, muy inferior a la actual; además, no

podemos olvidar que el Tribunal Eclesiástico y sus funcionarios se nutrían para su mantenimiento de los costos derivados de diligencias, gastos procesales, multas, etc. los cuales se obtenían de los procesados y solo se cobraban en caso de que el reo poseyera solvencia económica que, en el caso de estar casado, ofrecía mayores garantías por la independencia propia de dicho estado, más que en el caso de que el reo fuera soltero, el cual aunque subsidiariamente hiciera a sus padres o tutores responsables de gastos y sanciones, siempre proporcionaba menos posibilidades de cobro futuro de las consiguientes compensaciones económicas.

Aunque los hombres casados, de condición seglar, fueran más numerosos que los solteros (la diferencia es de 116 a favor de aquellos) vemos que no ocurre lo mismo en lo que se refiere al sexo femenino. La cifra de mujeres solteras y casadas, procesadas por el Tribunal Eclesiástico, se decanta en favor de las primeras (cuatro de diferencia), lo cual nos induce a pensar que el control de la Iglesia sobre ambos grupos demográficos se ejercía con igual intensidad; pero, esta diferencia no se corresponde con la realidad por cuanto las mujeres casadas que incurrieron en el delito del adulterio son bastante más, que las que aparecen procesadas. Si observamos a los hombres que fueron acusados de tal infracción, el número es sensiblemente mayor y para que existiera el delito de adulterio era necesario haber mantenido relación sexual con mujer casada; sin embargo, como ya vimos en determinados casos, la Iglesia pensaba que si la falta cometida por la infractora no había llegado a oídos del marido se tenía que proteger la institución familiar y se realizaba un proceso en el que, en los distintos documentos, se soslayaba el nombre de la

acusada no constando en los autos y sometiendo al varón infractor a la condena y pago de costas a que hubiese lugar, enviando a la mujer a su casa tras una severa y secreta reprimenda procurando que no se diera publicidad al asunto; por todo ello hemos visto numerosos procesos en que las mujeres casadas no fueron acusadas formalmente, constando su nombre en folios aparte, no incluidos dentro del legajo que recoge la actuación del Tribunal Eclesiástico para ese caso. Por todo ello la cifra de mujeres casadas, que es de 152, se incrementaría de modo apreciable si se añadieran las de aquellas que no fueron acusadas pero que involucraron a los varones que aparecen como acusados solitarios en los procesos por adulterio.

El último lugar de nuestra estadística lo ocupan las personas de estado civil viudo, a los que, lógicamente, si dispusiéramos de la pirámide poblacional correspondiente, circunscrita en el tiempo y en el espacio a nuestro estudio, veríamos que debería conformar la estructura poblacional consiguiente.

Estadísticamente este grupo consta de 103 individuos que porcentualmente suponen el 6.6 del total de los reos sobre los que tenemos noticias de su estado civil. Por sexos vemos muy igualados a los hombres (51) con las mujeres (52), y, tal como ocurre en la sociedad actual, por medio de nuestra tabla, se puede establecer un mayor enviudamiento en las hembras que en los varones; en efecto, si consideramos la relación existente entre el número de viudos (51) con la suma total de solteros y casados (966) apreciamos que la proporción es casi de 1 a 20, mientras que si lo hacemos entre las mujeres viudas (52) respecto a la suma total de las casadas y las solteras (311) la proporción

viene a ser, aproximadamente, de 1 a 6. Si consideramos que los distintos procesados constituyen una muestra aleatoria de la población giennense, tan utilizada para todo tipo de encuestas y análisis estadísticos, la conclusión que se desprende de la confrontación señalada más arriba, nos manifiesta que, entre el total de mujeres, de cada seis una adquiría el estado de la viudez, mientras que, en los varones, era de cada veinte uno; todo ello, con la lógica suposición de que la cifra total de la población se repartiera en un cincuenta por ciento entre los componentes del sexo femenino y masculino; no obstante, si consideramos, además, que los análisis de estructuras de población realizados en todos los tiempos apuntan la superioridad numérica de las mujeres respecto a los hombres en las distintas sociedades de nuestro entorno, por variadas razones, entre las que sobresalen, la natural y contundente de su mayor fortaleza biológica y la tendencia a que la mayoría de los matrimonios se componían de hombres con edad mayor a la mujer, encontramos nuevos apoyos en tales hechos para suponer que, la población giennense, durante el siglo XVIII, arrojaba un balance cuantitativo favorable a las hembras, y, ello, confirma la tesis de un enviudamiento femenino superior al masculino. De aquí pensamos que se deduce que, al aparecer el mismo número de procesados por el Tribunal Eclesiástico, en este grupo de población, la incidencia de la acción jurídica de la Iglesia sobre los varones viudos, al ser menos en su totalidad que las mujeres, fue más intensa.

Encontramos también dentro de este último grupo un caso singular como fue el de un varón viudo que aparece entre los religiosos; obviamente la Iglesia exigía el celibato para sus

ministros, pero al igual que ocurre en la actualidad, si un hombre enviudaba podía llegar a conseguir la condición sacerdotal; en el caso que aparece en nuestra estadística, el religioso en cuestión, no poseía órdenes mayores pues, en su declaración, afirmó ser clérigo de menores.

Finalmente, a modo de balance sobre la Tabla expuesta, podemos afirmar que el Tribunal Eclesiástico Episcopal actuó sobre la población del Obispado, considerando la variable del Estado Civil, sobre un número total de individuos entre los cuales un tercio pertenecían a su específica jurisdicción especial, mientras que los dos tercios restantes confirman lo ya expuesto en función de otras variables, o sea, la universalidad competencial de actuación que la Iglesia se atribuía sobre todos los individuos y clases sociales que conformaban la sociedad.

A) LOS PROCESADOS EN JAEN Y RESTO DEL OBISPADO, SEGUN EL ESTADO CIVIL

TABLA 13.2.

	H.	%	M.	%	R.	%	T.	%
Jaén	53	3.4	55	3.5	88	5.7	196	12.6
SOLTEROS Provincia	159	10.2	101	6.6	513	33.1	773	49.9
Jaén	109	7.0	68	4.4	---	---	177	11.4
CASADOS Provincia	219	14.1	84	5.4	---	---	303	19.5
Jaén	22	1.4	25	1.6	1	0.1	48	3.1
VIUDOS Provincia	28	1.8	27	1.7	---	---	55	3.5
1er. Total	---	---	360	---	602	---	1.552	100.0

	Jaén	88	4.6	2	0.1	--	--	90	----
SIN ESPECIFICAR	Provincia	267	13.9	8	0.4	--	--	275	----
		---		---				----	
	2o. Total	355		10				365	----
								----	
	TOTAL							1917	-----

Observaciones:

1. Al igual que en la Tabla 13.1. los tantos porcentuales de solteros, casados y viudos se han hecho sobre el total de los que nos consta su estado civil.

2. También cuando las centésimas superan la cifra de 5 hemos optado por la décima superior.

3. Los tantos porcentuales del grupo Sin Especificar, los consideramos en relación con el total absoluto de los reos procesados (1.917) para así poder confrontarlos con el tenido en cuenta para los demás parámetros de nuestro trabajo.

Para comentar la composición de la tabla que presentamos hemos de tener presente, en las distintas comparaciones que establecemos entre la ciudad de Jaén y el resto del Obispado, la relación o proporción que venimos manteniendo desde los capítulos iniciales con las cifras totales de estas agrupaciones; dicha relación era de una persona procesada en la Capital frente a cuatro, aproximadamente, para el resto de la Provincia.

El primero de los grupos a considerar es el los que no encontramos su estado civil. Aquí, la proporción tomada como

referencia se reduce a uno por cada tres, es decir, que por cada individuo que no declaró el dato que comentamos, en la capital giennense, son tres los que no lo hacen en el resto del Obispado. Sin embargo, si los desglosamos por sexos, sí se cumple la proporcionalidad en el sexo femenino. A la característica que señalamos, al comentar la tabla anterior a la actual, de que había que resaltar la baja cifra de mujeres procesadas de las que no conocíamos su estado civil, se añade el hecho de conservar la proporción de una por cada cuatro. En Jaén capital las dos mujeres procesadas que carecen del dato de su condición civil, corresponden a una funcionaria del Recogimiento de la Veracruz, acusada de negligencia en un proceso de quebrantamiento de prisión y a otra mujer envuelta en una disputa de custodia. En cambio en el sexo masculino las cifras que relacionan las dos unidades espaciales que consideramos son decisivas para que se cumpla la relación de una a tres antes expuesta.

En el apartado de solteros continúa presente la relación señalada más arriba, mientras que, dicha proporción, se reduce de uno a dos cuando se trata de las solteras. De ello se deduce la mayor incidencia en la actuación del Tribunal Eclesiástico sobre las mujeres solteras de la capital que, lógicamente, al vivir en el mayor medio urbano del Obispado, estaban sometidas a mayores tentaciones e incitaciones para quebrantar la ley que el resto de sus comprovincianas. En cambio la proporción se ve aumentada en el subgrupo de los religiosos en los que vemos que se supera la cifra de más de cinco religiosos solteros procesados en la Provincia por cada uno de los de Jaén capital. Ello es decisivo para que a la hora de considerar globalmente al grupo de solteros, sin otra especificidad, la relación de referencia

vuelva a cumplirse. También por lo observado anteriormente, en el grupo religioso, apreciamos una mayor relajación en el clero pueblerino y rural en relación con el de la Capital, quizá por un menor control de aquél.

En el apartado de los casados los hombres procesados en la Provincia suponen el doble de los de la ciudad de Jaén, mientras que en las mujeres encontramos el rasgo peculiar de haber una pequeña diferencia de tan sólo diez y seis mujeres más procesadas en la Provincia; si buscamos una justificación al hecho de que se inculpara casi el mismo número de mujeres casadas, en un período que se extiende por más de cincuenta años no creemos que ello se pueda atribuir al azar, más bien nos reafirmamos en la idea que expusimos anteriormente, de que la naturaleza de los delitos sobre los que actuó el Tribunal hacía mucho más fácil el detectarlos en los medios urbanos, y , especialmente, en aquellos grupo de personas que la Iglesia observaba con especial cuidado, por las posibles repercusiones que pudieran producirse en las estructuras sociales vigentes, en las que aquella institución tenía buen cuidado para mantenerlas a toda costa. La proporción final de hombres y mujeres procesados casados por el Tribunal Eclesiástico en la Capital se reduce de modo sensible llegando a ser de dos tercios, o lo que es lo mismo, que por cada dos personas casadas en la ciudad de Jaén tres lo fueron en el resto del Obispado. Esta proporción reafirma esa mayor atención apuntada antes, por parte de la Iglesia, al grupo de personas compuesto por los que habían adquirido el estado matrimonial, sacramento al que la iglesia ha considerado tan de especial importancia a lo largo de la historia que el Derecho Canónico propio le ha proporcionado una sustantividad que casi le hace

adquirir la importancia de ser otro derecho especial con el nombre de Derecho Matrimonial; toda esta atención paternalista se traducía en la represión de las conductas desviadas de este sector, especialmente en la ciudad que era la sede-residencia del Tribunal.

Llegamos, por último, al grupo de las personas que declararon la viudez como estado civil. Las cifras están muy igualadas entre los dos sexos, con lo que confirmamos nuestras apreciaciones anteriores de una mayor intensidad de actuaciones, por parte del Tribunal, en Jaén-capital, sobre grupos demográficos determinados, pero, al igual que en el grupo de casados atribuíamos la atención especial de la institución eclesiástica en una justificación prioritaria que eran las repercusiones que podían originarse las desviaciones conductuales de tal grupo sobre la sociedad en general, ahora se puede pensar que la diferencia existente entre los procesados viudos en Jaén respecto a la Provincia, por sus diferencias numéricas merecieron la atenta vigilancia, en parte por constituir un grupo humano muy proclive para poder detectarse en él las infracciones y además, porque jueces y funcionarios eclesiásticos estimarían que los medios económicos de los individuos en tal estado eran suficientes para sufragar los gastos del proceso y que en estos individuos, el quebranto que con ello se ocasionaba podía ser menos al tener menos obligaciones que atender. Es curioso observar como en el grupo de los viudos las cifras de hombres y mujeres por un lado y las de ambos, en conjunto en Jaén y en el resto de la Provincia son casi iguales; ello no se produce en ninguno de los otros grupos en los que hemos considerado su estado civil.

Concluimos el apartado dedicado al estudio del estado civil de los reos, afirmando que de la lectura de los autos dicho estado era considerado, en determinadas circunstancias, como atenuante a la hora de cumplir ciertos requisitos y que hemos apreciado cómo en distintos alegatos de los abogados defensores y en las sentencias impuestas por el Tribunal Eclesiástico, el hecho de ser casado y de tener o no hijos influía a la hora de imponer la sanción, aunque, eso sí, en la amonestación consustancial al Auto de Sentencia, la Iglesia procuraba dejar bien patente a los ojos del reo, su benevolencia y las condiciones humanitarias que habían influido para disminuir el castigo consiguiente.

CAPITULO XIV

NIVEL CULTURAL DE LOS REOS PROCESADOS

En este capítulo intentamos apuntar el problema de la alfabetización en el Obispado de Jaén desde la perspectiva de la rica información que nos ofrece la documentación utilizada; sin embargo, voluntariamente, hemos reducido las posibilidades que ofrece el volumen documental y tan sólo nos circunscribiremos al estudio del nivel de alfabetización de las personas procesadas por el Tribunal Eclesiástico. El detalle de mayor significación lo constituye el hecho de que, aparte de los propios reos, hay en los autos analizados más de diez mil testificaciones de otras tantas personas que a lo largo de estos primeros cincuenta años del siglo XVIII comparecieron ante el notario o funcionario designado por el Tribunal Episcopal, de los que, entre otros datos, consta el de la existencia o no de su rúbrica.

Hemos indagado en los estudios referentes a estas cuestiones y ya, de entrada, nos encontramos con un material más abundante que el que Soubeyroux ha dispuesto para su excelente trabajo al que, según él, había dedicado cinco años de investigación (1); si este autor señala las dificultades para la obtención de información relativa a esta temática, nosotros podemos ofrecer una documentación especialmente idónea para la ampliación de los estudios relativos a niveles culturales que abarcarían desde el siglo XVI hasta finales del XIX, y que ocuparían el hueco existente hasta ahora en un campo aún en incipiente estudio.

En una primera impresión de la documentación utilizada

podría suponerse que los datos de población y los parámetros obtenidos de ellos se refieren fundamentalmente a clérigos y personas relacionadas directamente con el estamento religioso o bajo la inmediata jurisdicción de la Iglesia, pero si profundizamos en la observación de los procesos, base de nuestro trabajo, encontraremos que la inmensa mayoría de las personas que declararon ante el Tribunal Eclesiástico tenían una condición seglar. Al contrario que ocurre con los individuos procesados, que suponen casi el cincuenta por ciento del total de los reos, los más de diez mil testigos en las diferentes causas procesales manifiestan una condición laica.

Nos encontramos, pues, ante unas fuentes inéditas para añadir a las existentes y que aportan sus propias peculiaridades. Soubeyroux manifiesta que la firma constituye por sí misma la afirmación de una identidad en un acto relacionado con todo un entorno social y por tanto reveladora y portadora de un contenido social y se hace la pregunta de, ¿qué documentos deben utilizarse?. A continuación descarta los libros parroquiales de matrimonios porque afirma que en España estos libros los firmaba el párroco y no los novios; o lo que es igual, que uno de los modelos utilizado en Francia para los estudios referentes a estas cuestiones en las que el vecino país se considera pionero, no es extrapolable a nuestro país y queda descartado para su utilización en esta parcela de la investigación histórica. Por esta causa, se reducen a tres las fuentes existentes para la investigación del nivel de alfabetización en épocas pretéritas: las primeras, según Soubeyroux son las fuentes fiscales, entre las que sobresalen los "donativos" o impuestos extraordinarios pagados con motivo de una guerra, para el cual cada vecino debía de presentar una declaración jurada de sus propiedades y rentas, y firmar cuando

salía, en cuyo caso se contrasta la capacidad contributiva del otorgante con su capacidad de firmar; esta tipología documental es válida para el siglo XVIII y la primera mitad del XIX. El segundo lugar lo ocupan las fuentes inquisitoriales, basadas en las firmas de los acusados y testigos en los procesos en los tribunales inquisitoriales de Toledo y Córdoba (estudiadas por Marie Christine Rodriguez y Bartolomé Bennasar (2), a las que Souberyroux califica de no representativa de la sociedad del siglo XVIII. Y en tercer lugar están las fuentes notariales, cuya mejor utilización parece ser que ha sido realizada por Claude Larquie (3), que también son criticadas por Souberyroux que atribuye poca fidelidad puesto que al parecer las clases inferiores de la sociedad no están debidamente representadas en las actas testamentarias (4).

Las fuentes procedentes de los Tribunales Episcopales reúnen, a nuestro entender, una serie de conveniencias que a continuación manifestamos. Participan de la ventaja de las fuentes fiscales, al poder contrastar la declaración del propio testigo que en muchos casos se ve completada con el oficio que ejercía. De ello pensamos que se puede contrastar el oficio, la declaración y la firma; además, en extensión, ya hemos manifestado anteriormente que se puede ampliar a los siglos precedentes y posteriores. Respecto a las fuentes inquisitoriales, con las que presentan la mayor afinidad, poseen como ventaja el que el escalafón social de los testigos es universal; la naturaleza de las infracciones juzgadas por el Tribunal Eclesiástico y el hecho de orientarse su actividad hacia los diferentes estamentos sociales con incidencia en personas vulgares, o sea, precisamente sin ninguna señal o distinción

económica o social, hacen que nuestras fuentes sean representativas de la sociedad de su época. En cuanto al defecto atribuido a las fuentes notariales de que no son representativas de las clases inferiores, también es obviado por las fuentes que proponemos; ya que del análisis de las testificaciones obtenemos una gama variadísima de personas que a nivel urbano y rural declaraban ocupaciones que nos atrevemos a calificar de muestrario variadísimo de todas las profesiones de la época.

También en el matiz, referente a la profundización en el estudio de las rúbricas coincidimos con Soubeyroux en que partiendo de los cuatro niveles que Bennasar distingue, se podría completar con un quinto propuesto por aquel. Dichos niveles, para futuros estudios, pueden ser:

- Nivel A (firma bien), en los que se incluye las adornadas firmas de los letrados, y las sencillas, pero firmes, de comerciantes o funcionarios. Representan el nivel culto de los letrados y el nivel práctico de los que escriben diariamente.

- Nivel B (firma), constituido por los que escriben el apellido sin la soltura y la firmeza de los del primer nivel, por falta de habilidad o de práctica.

- Nivel C (firma mal), para las firmas dibujadas letra a letra, con las letras separadas frecuentemente. Para estos individuos podríamos atribuir un nivel cultural muy bajo.

- Nivel D (no sabe firmar), representan a los analfabetos totales y de éstos los propios funcionarios del Tribunal Eclesiástico dan constancia pues atestiguan el hecho en la

declaración.

- Nivel E (no puede firmar), o grupo de los enfermos e impedidos. Éstos, en realidad, los incluimos conscientes de la ínfima cantidad que suponen en el cómputo total, ya que aunque para Soubeyroux, suponen en sus fuentes porcentajes apreciables, en la nuestra, por la naturaleza de los asuntos que el Tribunal juzgaba, no se prestaba al interrogatorio de individuos que estuvieran en trance de impedimento físico para la emisión de su rúbrica. El dato que es significativo en las mandas testamentarias, no reviste, como decíamos antes importancia cuantitativa en la documentación propuesta.

En cuanto a los parámetros propuestos por Soubeyroux para la alfabetización, fundamentados en el sexo, residencia en núcleo urbano y rural, y grupos socioprofesionales, también son observables y cuantificables en la documentación del Tribunal Eclesiástico. Ello nos lleva a que las conclusiones que podríamos obtener tanto a nivel metodológico como cuantitativo, arrojaría resultados inmediatos en el Obispado de Jaén y podrían ser extrapolables para el resto de los que conformaban España desde el siglo XVI.

Nosotros, en el estudio de la alfabetización que hacemos para los acusados, al considerar que si realizáramos el análisis propuesto basado en todo lo anterior se alargaría excesivamente nuestro trabajo y, pensando en los parámetros objeto de estudio y que son de gran trascendencia para nuestro objetivo final de estudiar la actuación e incidencia del Tribunal Eclesiástico en el Obispado de Jaén, nos circunscribimos únicamente a distinguir

dos niveles de alfabetización aplicados a los reos, limitados a los que saben firmar y los que no y, tan sólo desde los parámetros del sexo y de la ciudad de Jaén respecto del resto del Obispado.

Sin embargo conviene anticipar unas líneas generales que sirvan de panorámica inicial para ver cómo se encontraba en Jaén la instrucción pública durante el periodo estudiado.

Hasta la llegada del Reformismo la instrucción en cualquiera de sus grados escapaba a la tutela del Estado al estar considerada como obra de beneficencia o negocio privado; también en la mentalidad general de la época estaba imbuido el principio absolutista del mantenimiento de cada cual en su estamento y el respeto al orden jerárquico heredado del pasado.

Estas circunstancias incidían en los estudios primarios que gozaban de muy poca atención por parte del gobierno y, por tanto, el sostenimiento y la gestión de las escasas y mal dotadas escuelas de primer grado descansaban, casi exclusivamente, sobre la Iglesia a través de las parroquias y órdenes religiosas y, en menor escala, sobre municipios y otras entidades. Según Szmolka Clarés (5), en Jaén funcionaban el colegio de huérfanos de Jesús y María, las escuelas de primeras letras de la Santa Capilla de San Andrés y de la Compañía de Jesús, y el Ayuntamiento sostenía un colegio de huérfanos. En el resto de la Provincia el panorama era similar cuando no inferior. Los estudios eran muy rudimentarios: nociones de lectura, escritura, cuentas y catecismo. Un siglo después, hacia 1810, Jaén tenía una media de analfabetismo que superaba la media de la región: el 87 %.

Respecto a la enseñanza de tipo medio que preparaba para futuros estudios universitarios podía seguirse en las propias universidades, facultades de Artes, mediante preceptores privados y en colegios, generalmente dependientes de órdenes religiosas o en los seminarios. Centros, todos ellos, dependientes de la Iglesia. Esta enseñanza la monopolizaba, en la época que estudiamos, la Compañía de Jesús, al igual que en el resto del país con colegios en la Capital, Andújar, Baeza, Ubeda y Cazorla.

Los seminarios también impartían estudios semejantes a los de los colegios eclesiásticos hasta el punto que se hacía difícil la distinción entre unos y otros centros, aunque aquéllos dependían del ordinario diocesano. En Jaén funcionaban dos: el seminario mayor de Baeza fundado en 1660 por el Obispo Fernando de Andrade, y el seminario menor de San Eufrasio en la Capital que había sido creado en 1682. A estos había que equiparar los estudios de Teología y Filosofía que poseían, entre otros, los conventos de San Francisco y Santo Domingo de Jaén, así como los jesuitas hasta su expulsión en 1767.

En la cúspide de los diversos estudios se encontraba la Universidad de Baeza que venía funcionando desde 1538. Era una universidad menor eclesiástica en la que sólo se estudiaba Artes y Teología. Disponía de tres cátedras de Filosofía, una de Lugares Teológicos, dos de Teología Escolástica y Moral, una de Sagradas Escrituras y otra de Historia Eclesiástica. Las enseñanzas civiles como las de Leyes y Medicina no existían. A causa de ello Baeza no pasó nunca de ser un centro menor al que se acudía para seguir los estudios más generales de Artes, prefiriéndose el Doctorarse en otras universidades." A comienzos

del Ochocientos la Universidad biacense, que en el siglo XVI, bajo la dirección del beato Juan de Avila, había sido un centro renovador y de vanguardia y que había visto enseñar en sus aulas a maestros como Diego Pérez de Valdivia, Antonio Calderón, Jerónimo de Prado o Alonso Chacón, agonizaba lánguidamente ante los apuros financieros, las discordias internas y la inadaptación a las nuevas necesidades culturales" (6).

Así, pues, de todo lo expuesto puede deducirse el estado general de la enseñanza en el Obispado de Jaén y dentro de tal ámbito hay que intercalar el estudio que pretendemos sobre el nivel cultural de las personas procesadas por el Tribunal Eclesiástico Episcopal.

TABLA 14.1

	H. (laicos)	%	M. (laicas)	%	R.	%	Total	%
ANALFABETOS	226	11.8	305	15.9	1	0.1	532	27.8
ALFABETIZADOS	583	30.4	26	1.4	599	31.2	1208	63.0
SIN ESPECIFICAR	137	7.1	39	2.0	1	0.1	177	9.2
Totales	946	49.3	370	19.3	601	31.4	1917	100.0

El valor máximo, en términos absolutos de la Tabla referido al nuevo parámetro, lo presentan las personas que sabían firmar. No obstante, dentro de esas personas están incluidos los religiosos, los cuales, por su profesión, recibían una formación que mínimamente, aseguraba la posesión de los rudimentos culturales suficientes para poder permitir el ejercicio de su oficio. Es, pues, chocante que, ya de entrada, encontremos con dos excepciones a esta regla. Una de ellas, la del religioso

analfabeto, está referida a una mujer de tal estado procesada (recordemos que se han incluido en el apartado de religiosos a hombres y mujeres que tenían órdenes mayores y menores, frailes y monjas, fiscales eclesiásticos, etc.), y el otro caso, que figura en el apartado de los Sin Especificar corresponde a un religioso del que el funcionario eclesiástico encargado de recoger la firma, al final de su declaración, no lo hizo, ni tampoco reflejó la fórmula usual del caso contrario "...y no firmó por no saber".

La formación de los religiosos, en la primera mitad del siglo XVIII, hacía que de, entre ellos, salieran no sólo los que se codearían con los hombres más cultos y sabios de la época sino que, además, la Iglesia era consciente de que sobre parte de sus miembros debía de recaer la responsabilidad de la transmisión cultural asumida por las generaciones anteriores dentro del estamento religioso; sin embargo, el papel exclusivista que antes había desempeñado la Iglesia, institucionalmente, lo compartía ahora con individuos de condición laica.

Los diferentes sujetos que querían alcanzar el estado sacerdotal debían de reunir, al inicio de su aspiración, determinados rudimentos culturales que garantizaran el poder seguir los estudios de las distintas materias que conformaban la carrera sacerdotal. Posteriormente, en el seminario, continuaban el aprendizaje y perfeccionamiento cultural que les permitía ir superando los distintos estadios hasta lograr la recepción de las órdenes mayores; sin embargo, entre los clérigos de menores, como más adelante veremos al analizar los delitos cometidos, había excepcionalmente individuos a los que se puso en entredicho cultural y fueron acusados de no poseer un nivel suficiente ni específico para poder ejercer la profesión. En algunos casos

hemos detectado cómo el Tribunal Eclesiástico ordenaba el examen de algún clérigo de menores que tenía asignada determinada capellanía y que había sido acusado de ignorar las distintas oraciones y los conocimientos más elementales del Latín; en el caso de las asignaciones de las diferentes capellanías cuando los aspirantes eran varios se realizaba una especie de oposición entre ellos, cuyo cuestionario básico lo integraban materias religiosas y culturales; pero, con frecuencia, ocurría que la dotación de la capellanía se hacía con la condición, por parte del fundador, de ser asignada a determinados individuos, casi siempre parientes, que tan sólo poseían órdenes menores: en tal caso los responsables eclesíasticos no eran demasiado exigentes a la hora de pedir el nivel cultural-religioso necesario. De aquí el hecho contrastado, en algunos casos, de acusaciones o denuncias ante el Tribunal por falta de conocimientos; incluso, excepcionalmente, hemos topado con firmas de religiosos que no nos atreveríamos a incluir en el Nivel A que atribuíamos a las personas de un presumible estadio cultural elevado. En tales casos, creemos que, una vez obtenida la aprobación eclesíástica, bien por falta de ejercicio, bien porque su profesión les hubiera llevado a rincones apartados de la diócesis jienense, poco a poco fueron olvidando y perdiendo el sustrato cultural exigido para su acceso a la función religiosa.

Todo lo anterior no es una suposición por nuestra parte, pues, el clero de Jaén se encontraba, según Cuenca Toribio, enmarcado dentro del estado cultural en que este estamento se desarrolló en la Edad Moderna de modo genérico. Así lo afirma al exponer que "solo un número reducido de los futuros sacerdotes se educaba en las aulas de dichos establecimientos docentes (los

seminarios). En Andalucía, como el resto del país, maestros de latines y dómínes improvisados enseñaban a los aspirantes al sacerdocio un rudimentario saber que bastaba para su ordenación, dadas las anchas aduanas que la costumbre había impuesto a la recepción del Sacramento. El desconocimiento de principios fundamentales de la doctrina cristiana no era inusual entre los párrocos, tenientes de cura y ecónomos rurales, sin provocar por ello grande escándalo en unas ovejas completamente ignorantes. En los distritos más atrasados de Jaén el hecho no llega a sorprender ni siquiera a los prelados. Asimismo otras zonas pobres -como la mayor parte del mismo Jaén, Granada o Cádiz- en las que su indigencia frenaba la creación de beneficios y capellanías la dotación de sacerdotes titulares se hacía sin ningún miramiento de orden espiritual. Los inventarios conservados de las bibliotecas de estos párrocos apenas si alcanzan a la posesión del Misal y Breviario, con alguna vida de santos en las más provistas. La pobreza y la ignorancia formaban así un círculo vicioso de imposible rompimiento " (7).

Todo lo expuesto nos da una idea aproximada de como se encontraba el clero del Obispado de Jaén en cuanto al nivel cultural, concepto que se reafirmaría si procediésemos al análisis pormenorizado de las diversas rúbricas que nos han llegado de los religiosos procesados por el Tribunal Eclesiástico.

Pasemos, a continuación, a hacer algunas precisiones en torno a los 1.316 individuos restantes que aparecen en la Tabla que comentamos, con el denominador común de ser laicos o seglares. De ellos hay que descartar las 176 personas (137 hombres y 39 mujeres) que, procesados, por distintas causas no

hicieron constar su rúbrica en los autos; los motivos de tales omisiones fueron los mismos que en otros capítulos mencionamos y que se relacionan con procesos a autoridades reales, fugas de prisión, etc., etc..

Si de los 1.917 reos procesados nos detuviésemos en una primera y somera clasificación que atendiera a la división en religiosos, alfabetizados y analfabetos, observaríamos que el Tribunal Eclesiástico actuó sobre grupos casi equitativamente repartidos pues, cada uno de ellos, supone una cuantía próxima al tercio del total global. Basándonos en ello se obtendría una falsa conclusión, para el caso que considerásemos a los reos procesados por el Tribunal como muestra representativa del conjunto social existente en el Obispado de Jaén durante la primera mitad del siglo XVIII. Ello nos llevaría a concluir un nivel cultural de la población totalmente distinto del que existía en la realidad, pues, el saldo supondría que por cada habitante que no supiera leer y escribir habría dos que sí sabrían. Esto chocaría con la cuantificación que atribuía para Jaén el índice de analfabetismo del 87 %. Claro está que dicho índice fue obtenido para mediados del siglo XIX, pero, aparte de ser la única cifra de la que hemos dispuesto, estimamos que no hay ningún indicio que permita pensar que aquella tasa era inferior un siglo antes. Por todo ello tenemos que descartar que las consideraciones globales obtenidas de las personas procesadas por el Tribunal Eclesiástico, en cuanto a su nivel cultural, puedan servir como puntos de referencia para intentar hallar un paralelismo con el grado de cultura o de alfabetización de los habitantes del Obispado de Jaén durante el siglo XVIII. Esta apreciación se confirma aún más si repasamos la lista de reos y vemos que la atención del Tribunal Eclesiástico se orientó, en

gran parte, hacia sectores de población con características peculiares (religiosos, autoridades civiles, personas con determinados mínimos de solvencia económica, etc.). Lógicamente, en el ámbito poblacional, constituían núcleos intermedios de cierto nivel dentro del espectro social existente que estaban más próximos a ser considerados como poseedores de un aceptable grado de bienestar social y económico, por lo que en ambos aspectos se presumen como privilegiados respecto al resto de la población giennense. Así, pues, hemos de descartar en la consideración cultural de los reos procesados la semejanza con la panorámica general ofrecida anteriormente. No obstante, veremos, como en algunos aspectos puntuales de esta temática se aprecian coincidencias con determinadas afirmaciones apuntadas en los comienzos de este capítulo.

Atendiendo al sexo observamos que, entre los que manifestaron saber leer y escribir, la tasa de los varones es muy alta (30.4 % del total global y el 51.1 % de los hombres y mujeres seculares de los que existe constancia o no de su firma) suponiendo casi tres veces la de los varones analfabetos (11.8 %). No ocurre igual con las mujeres, pues, en ellas las que legitimaron su declaración con la rúbrica suponen la casi onceava parte de las que se distinguen como analfabetas. O sea, que si entre los varones la relación de los presumiblemente cultos con los que no lo eran suponía el doble y, por tanto, a tenor de lo manifestado antes, se deducía cierto matiz selectivo de actuación por parte del Tribunal Eclesiástico referente al nivel cultural, no se da el mismo fenómeno con las hembras procesadas.

Esto nos lleva a incidir en un aspecto que ya abordamos en

otro capítulo y que aludía a la discriminación y la postración en que se encontraban las integrantes del sexo femenino, desigualdad que si antes se atribuía a los niveles socioeconómicos hemos de ampliar a los culturales.

M. Vigíl afirma: "La literatura muestra que los conocimientos de las mujeres, incluidas las de las clases altas, fueron muy limitados tanto en el siglo XVI como en el XVII.

A las mujeres de las clases más elevadas solían enseñarles a leer y escribir" (8).

También apunta esta autora que "hubo moralistas del siglo XVI que se opusieron a la instrucción femenina; su pensamiento enlazaba con la tradición medieval de desconfianza hacia un incremento de la habilidad de las mujeres" (9).

Con tales antecedentes no es de extrañar que en la primera mitad del siglo XVIII siguiera vigente el trato a la mujer por parte de una sociedad que no presentaba todavía los impulsos reformadores que aparecieron en la segunda mitad del siglo.

C. Martín Gaité no sólo confirma el sombrío panorama expuesto, sino que añade determinadas matizaciones que aún lo agravan más durante el siglo XVIII. Así, asegura que era tal la general incultura de las mujeres que no estaban preparadas para conversar "ni siquiera de amores porque nadie les había enseñado nada" (10). La mujer estaba destinada, en opinión de aquella, al "regalo del hombre y sus diversiones tenían que estar en las labores de aguja y en parir y criar" (11). Las mujeres que trabajaran deberían hacerlo en "oficios adecuados, como los de

pasamanería, cordonería, tejidos de seda y lana, sastrería para mujeres, confitería, peinado, bordados, encajes, escofieta y modas" (12). O sea, ninguno relacionado con algún aspecto intelectual o que precisara de la lectura y escritura para su desarrollo.

Las 26 mujeres alfabetizadas que aparecen en la tabla que comentamos, constituyen, pues, un pobre balance, teniendo visos de ser la excepción que confirma toda regla; aunque el hecho de que supieran leer no nos garantiza totalmente el hecho de saber. Además existe una aspecto al que nos atrevemos a calificar de subcultura originado en que existía una transmisión de noticias y conocimientos en personas que sólomente oían leer y aprendían de manera rudimentaria a firmar. Con frecuencia ello se producía dentro de ciertos ambientes hogareños en los que las mujeres eran protagonistas principales aunque, por supuesto, en esta dinámica también entraban los varones . De lo que no nos cabe ninguna duda es que, socialmente, las mujeres "más enteradas" serían designadas con el despectivo calificativo que la sociedad machista de la época les reservó, en el siglo XVIII, a las poseedoras de alguna cultura: "bachillera". Vocablo reservado para las personas del sexo femenino que hablaban atolondradamente y sin mucho fuste, engañando. Una muestra de tal consideración, por parte de los hombres, la encontramos, según Martín Gaité, en el siguiente texto de 1739:

"Yo la quiero muy tonta,  
que en todo tema  
mucho mejor es tonta  
que bachillera" (13).

La sociedad de Jaén en el siglo XVIII no ofreció una mejor consideración al papel desempeñado por las mujeres en el campo cultural. Si lo expuesto por los autores antes aludidos se refería a la sociedad española en general, nuestra provincia, alejada de las corrientes progresistas por su situación geográfica y socioeconómica, asumiría con evidente retraso las novedades encaminadas a modificar la mentalidad conservadora que indudablemente persistía en concepciones ancestrales las cuales no ofrecían perspectivas para un cambio del papel tradicionalmente atribuido a la mujer.

En el orden estadístico las 26 mujeres que en la Tabla figuran como alfabetizadas suponen, en relación con el total de las mujeres procesadas especificadas, (331), un porcentaje del 7.8% lo cual nos lleva a la obtención del índice de analfabetismo mínimo del 92.2% para el sexo femenino. Esta tasa sí creemos que se puede extrapolar para obtener una idea bastante cercana de la situación real de las mujeres giennenses en la primera mitad del siglo XVIII.

Finalmente hemos de indicar que si el objetivo de nuestro trabajo fuera el de proporcionar un índice de alfabetismo aproximado del Obispado de Jaén durante el tiempo estudiado, el hecho de tener constancia de mas de 10.000 personas que testificaron ante el Tribunal Eclesiástico, nos proporcionaría un bagaje de datos suficiente. Hemos hecho una somera lectura de las características que nos aporta la documentación sobre aquellas personas apreciando que las hay de todos los estratos sociales sin el predominio de grupos selectivos que si se deducen a la hora de intentar realizar tal estudio con los reos; pero creemos

que tal labor tiene entidad suficiente para confeccionar otro trabajo de investigación que rebasa en gran medida el objetivo final y las conclusiones parciales que constituyen la esencia del nuestro. Por todo esto posponemos dicho estudio esperando abordarlo en trabajos sucesivos encaminados a presentar el panorama cultural de la sociedad de Jaén durante el siglo XVIII.

A) NIVEL CULTURAL DE LOS REOS PROCESADOS POR EL TRIBUNAL ECLESIASTICO EN LA CIUDAD DE JAEN Y EN EL RESTO DEL OBISPADO

Realizado el estudio global del Obispado de Jaén en el aspecto cultural intentamos mediante una nueva tabla establecer las similitudes y diferencias que aparecen a la hora de enfrentar el mayor núcleo urbano del Obispado que era la ciudad de Jaén con el resto de la Diócesis.

TABLA 10.2

- Hombres (seglares)

	Jaén	%	Provincia	%	Total	%
Analfabetos	47	2.4	179	9.3	226	11.8 (1)
Alfabetizados	160	8.3	423	22.1	583	30.4
Sin especificar	29	1.5	108	5.6	137	7.1
Totales	236	12.3	710	37.0	946	49.3

- Mujeres (seglares)

	Jaén	%	Provincia	%	Total	%
Analfabetas	140	7.3	165	8.6	305	15.9
Alfabetizadas	20	1.1	6	0.3	26	1.4
Sin especificar	27	1.4	12	0.6	39	2.0
Totales	187	9.8	183	9.5	370	19.3

## - Religiosos

	Jaén	%	Provincia	%	Total	%
Analfabetos	---	---	---	---	0	---
Alfabetizados	85	4.4	512	26.7	597	31.1
Sin especificar	---	---	1	0.1	1	0.1
Totales	85	4.4	513	26.7(1)	598	31.1(1)

## - Religiosas

	Jaén	%	Provincia	%	Total	%
Analfabetas	1	0.1	---	---	1	0.1
Alfabetizadas	2	0.1	---	---	2	0.1
Sin especificar	-	---	---	---	-	---
Totales	3	0.2	---	---	3	0.2

(1) Los decimales por exceso o por defecto en los respectivos totales se incorporan al recuperarse tras obtener los tantos porcentuales de los totales respectivos.

Tratamos de constatar, ahora, el grado de alfabetización de los reos procesados en la ciudad de Jaén en relación con el resto del Obispado para apreciar el comportamiento cultural del núcleo urbano formado por la Capital, la cuál, por el hecho de ser la cabecera de la Provincia, debió de ocupar la vanguardia de la cultura respecto al resto de la Diócesis. También hubiera sido un buen punto de referencia la universitaria ciudad de Baeza, pero la cantidad de documentación que de esta localidad nos ha llegado no permite un estudio tan amplio como el que nos ofrece la documentación de la ciudad de Jaén.

Se hace necesario, establecer de partida, unos puntos de referencia que bien pueden ser los de determinadas proporciones obtenidas entre los distintos conjuntos establecidos en esta tabla. Así, en el primer apartado referido a los varones

seglares, como relación primigenia, tendríamos que partir de la relación de 3 a 1, que es la lograda tras confrontar el total de los procesados varones laicos en la Provincia (710) con los de la Capital (236). Se observa, en primer lugar, como en el grupo de los analfabetos tal relación se amplía llegando a ser de casi 4 a 1, 3.8 exactamente, para la Provincia; se detecta, pues, como el índice de analfabetismo tuvo que ser, para este primer grupo, superior fuera de la capital jiennense. En cambio, en el grupo de hombres alfabetizados la relación disminuye siendo del 2.6; lo cual nos demuestra, por otro lado, el hecho constatado de que los varones del núcleo urbano de la capital gozaban de mayores facilidades para aprender a leer y a escribir. También en el grupo de hombres seculares se aprecia claramente como, los que no especificaron su condición de alfabetizado o sin ilustración, están casi en la misma relación que el grupo de analfabetos, siendo de 3.7. Ello confirma lo expuesto en otros capítulos referente a la dejadez o menor cuidado que los funcionarios del Tribunal Eclesiástico ponían en los aspectos formales de los procesamientos a medida que se alejaban de la influencia del Tribunal.

Hay además en este primer apartado otra relación que consideramos interesante. Es la establecida tomando como punto de referencia a los varones laicos alfabetizados en todo el Obispado con los que eran analfabetos. Obteniendo el cociente de ambos se aprecia que es de 2.5; al establecer de igual modo esta relación, separadamente en las dos divisiones apuntadas, se aprecia que para la capital jiennense es de 3.4 mientras que para el resto de la diócesis es de 2.3, o sea, que, en los individuos procesados en la ciudad de Jaén la tasa de alfabetización supera en más de

un punto (1.1) a la del resto del Obispado. Ello refuerza la primera conclusión de considerar la influencia urbana como factor importante a la hora de evaluar el nivel cultural de cualquier comunidad o agrupación humana, hecho que ya, anteriormente, se había manifestado al dar cuenta de las instituciones y colegios que existían en Jaén y su Provincia durante la primera mitad del siglo XVIII.

En el segundo apartado de la Tabla que hace referencia a las mujeres seglares, observamos el equilibrio existente en las cifras totales de las que fueron procesadas tanto en la capital como en el resto del Obispado. Ya nos detuvimos en un análisis que nos manifestó la peculiaridad de haber un mayor número de mujeres procesadas en la Capital. Esta inversión de valores, confrontada con la de los varones se aprecia también en las mujeres que firmaron en relación con las que no sabían firmar. El rasgo más destacado del apartado actual aparte del anterior, nos lo da la confrontación de las mujeres alfabetizadas en la Capital(20) frente a las de la provincia(6): de la oposición de ambos grupos se puede deducir claramente, con un parámetro diferente a los ya estudiados, el papel fundamental que en la educación de la mujer jugaba el hecho de nacer en un núcleo urbano de relativa importancia. Si contrastamos los índices obtenidos de la población total aproximada, en las dos unidades de estudio que estamos comparando, la característica que señalamos se vería incrementada de un modo sustancial en detrimento de las mujeres que residían fuera de los límites de la urbe y, aquella marginación de la mujer, manifestada en páginas anteriores, se patentiza en todos los campos de la vida cotidiana y, en el caso de su residencia en núcleos menores de población urbana o rural, la marginación aún era mayor. Así no es de

extrañar que tal marginación de siglos, arraigase tanto en nuestra sociedad que ha llegado casi a nuestros días y que dentro de esta consideración social de la mujer hayan existido diversos grados en función del ambiente, lugar de residencia, etc., etc..

De otro lado mientras la relación analfabetas/alfabetas, en la Capital, era de 7 a 1 a favor de las primeras, en el resto del Obispado venían a ser de 27.5 a 1. Esto quiere decir que el índice de analfabetismo en las mujeres, - claro está referido a las procesadas por el Tribunal Eclesiástico - suponía más de 20 puntos en la Provincia con relación a las de la Capital. Creemos que estos valores pueden extrapolarse al resto de las componentes del sexo femenino que vivieron durante la primera mitad del siglo XVIII en el Obispado de Jaén, y nos apoyamos en la consideración de que la muestra que ofrecen las mujeres procesadas es más universal respondiendo mejor a las características de la sociedad femenina de aquel tiempo. Si en los varones procesados advertíamos determinadas peculiaridades que invalidaban el poder establecer un paradigma con el resto de la masa social formada por los hombres de la época, la situación en la que la mujer se encontraba, según la consideración y la mentalidad de aquellos tiempos hacía que solamente en el grado de bienestar y de confort hubiera diferencias apreciables entre las propias mujeres, porque a nivel cultural, como se aprecia por nuestro trabajo - el cuál dicho sea de paso no se diferencia mucho de los análisis de características poblacionales que en la actualidad se realizan mediante muestreos -, era bajísimo por no decir inexistente. Y ello es uno de los parámetros que mejor nos definen el concepto que de la mujer se tuvo en aquel tiempo.

En los otros dos apartados, establecidos en esta tabla y que afectan al nivel cultural de los religiosos, no encontramos elementos de comentario fuera de los que aportamos a nivel general; en todo caso la pobre representación conseguida en las mujeres religiosas no sirve sino para un incipiente apuntalamiento de lo que hemos expuesto para la totalidad del sexo femenino.

#### NOTAS

- (1) SOUBEYROUX, J.: Niveles de alfabetización en la España del siglo XVIII. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Alicante, n. 5, 1985.
- (2) RODRIGUEZ, M.C. ET BENASSAR, B.: Signatures et niveau cultural des temoins et accusés dans les procès d'Inquisition du ressort du Tribunal de Tolède (1525-1617) et du ressort du Tribunal de Cordoue (1595-1632). Caravelle, n. 31, 1978, pp. 17 y ss.
- (3) LARQUIE, C.: La alfabetización en los madrileños en 1650. Anales del Instituto de Estudios Madrileños, Tomo XVII, 1980, pp. 223-252.
- (4) SOUBEYROUX, J. Niveles de alfabetización... pp. 161 a 163.
- (5) SZMOLKA CLARES, J.: Historia de Jaén. Excma. Diputación Provincial, 1982, p. 359.
- (6) Ibidem, p. 361.
- (7) CUENCA TORIBIO, J.M.: Historia de Andalucía. (Tomo VI) pp. 114 y 115.
- (8) VIGIL, M.: La vida de las mujeres..., p.49.
- (9) Ibidem, p.55.
- (10) MARTIN GAITE, C.: Usos amorosos del dieciocho..., p.241.
- (11) Ibidem, p. 247.
- (12) Ibidem, p. 263.
- (13) Ibidem, p. 248.

CONCLUSIONES

Aunque en los distintos capítulos hemos ido valorando aspectos más o menos particulares, creemos necesario el finalizar este trabajo insistiendo en las siguientes conclusiones:

-Al igual que sucede con la diócesis de Jaén, deben existir unos fondos documentales, de la misma temática, en el resto de las diócesis españolas que aún esperan el paciente trabajo de los investigadores. Los resultados que se pueden obtener de futuros estudios permitirían contrastar el poder y la influencia real de la Iglesia a través de unas instituciones diocesanas poco conocidas.

-Los Tribunales Eclesiásticos Episcopales fueron los organismos de la Iglesia donde más genuinamente se puede apreciar su poder y la influencia que ejerció en la sociedad de su tiempo; con su conocimiento se pueden entender mejor el cómo y el porqué del papel decisivo y de la omnipresencia religiosa en épocas pasadas. La propia estructura y funcionamiento de estos tribunales, paralelos a los reales y con un ámbito jurisdiccional que sutilmente se había ido ampliando con los tiempos, permitió a la Iglesia, en bastantes momentos, ese papel hegemónico y decisivo que la Historia le confiere.

-No se puede comprender el comportamiento y la mentalidad en la sociedad giennense, durante el siglo XVIII, sin el análisis riguroso de todos aquellos elementos que ayudaron a configurar su

modo de ser. En tal análisis, el hecho de ser sujeto directo o indirecto de la actuación del Tribunal Eclesiástico Episcopal, parece definitivo o, cuando menos, sumamente importante, para practicar la impronta de docilidad, resignación y conformismo que caracterizaron a los distintos pobladores de este rincón de España durante su evolución histórica, y la dificultad en la aceptación y asimilación de comportamientos y modos de vida alógenos.

-La jurisdicción universal de la Iglesia en determinados asuntos y la particular sobre sus propios súbditos, se patentiza con el estudio de la actuación del Tribunal Eclesiástico. Este, en muchos momentos, mitigó los rigores de una sociedad que, en bastantes ocasiones, fue excesivamente severa con aquellos individuos que incumplían su ordenamiento legislativo. También se aprecia como la Iglesia, institucionalmente, y a pesar de las discrepancias con el poder real en los litigios jurisdiccionales, hacía objeto de su atención preferente a los sectores de población menos afortunados y más irrelevantes en la sociedad estamental del siglo XVIII; ni el clero privilegiado, ni los prohombres más poderosos de la Diócesis fueron protagonistas de los procesos estudiados, pues, cuando en algún caso, corregidores o figuras de relevante importancia social, aparecen en los documentos del Tribunal, son a título de representantes reales que litigan sobre asuntos no personales.

Finalmente, del estudio global de la documentación, se deduce el aspecto de postración de la sociedad giennense de la primera mitad del siglo XVIII. El discurrir de la vida cotidiana, en los habitantes de la diócesis, tan sólo se veía alterado por unos comportamientos irregulares, de no especial gravedad, que

poco afectaban a las estructuras superiores que habían organizado los modos de vida de las épocas pretéritas.

APENDICES

FUNCIONARIOS DE LA AUDIENCIA ECLESIASTICA DE JAEN

ENTRE 1.700 Y 1.750

OBISPOS (por orden cronológico)

Antonio de Brizuela y Salamanca

Benito de Omaña y Marín

Rodrigo de Marín y Rubio

Manuel Isidro Orozco y Manrique de Lara

Andrés Cabrejas y Molina

Francisco del Castillo Ventimiglia

PROVISORES (por orden cronológico)

Juan de Quiroga y Velarde

Juan Moreno de Cozar

Miguel Guerrero de la Cueva

Gregorio Queipo de Llano

Martín de Arze y Rada

Bernardino Antonio Francés Valdés

Domingo Antonio Díaz Rosales

Francisco Martín de Poveda

Francisco Antonio de los Ríos Navarmuel

Bartolomé Agustín de Cisneros

Pedro José Menchiron

Manuel Antonio Gómez y Ocaña

Juan Luis Menciolino y Almansa

Carlos Antonio de Contreras

Pedro Felix Virero Coronel

Antonio Arroyo

Lucas Juárez de Vitoria

Juan José Martínez Escalzo

Antonio Miranda

Ignacio Vila y Campa

Diego Escobedo y Serrano

FISCALES GENERALES ECLESIASTICOS

Matín de Arze y Rada  
Juan Moreno y Cozar  
Juan Francisco Valdes  
Esteban Dominguez  
Felipe Rodriguez  
Diego Francisco José Milan Pastrana  
Juan Carlos Reyna  
Juan Luis Olmedo  
Manuel José García de Mora  
Manuel Pérez de Meca  
Cristobal Antonio Maldonado y Romero  
Manuel Aranda Serrano  
Juan Benito Anejo  
Jose Antonio Santos Tarancón  
Jerónimo Buessa

FISCALES

Juan Francisco de Avalos

Juan Francisco Sánchez

Pedro de la Cruz Olmedo

Juan Alonso Valentín y Llanos

Juan Luis Olmedo

Agustin de Alex y Tovar

Francisco de Lara Aguilera

José Antadilla Barajas

NOTARIOS (por orden alfabético)

Alex y Tovar, Agustín  
Alvarez, Luis  
Alvaro de Torrecillas, Diego Felipe  
Amo de Vilches, Gabriel Manuel  
Ambrosio Valero, Juan Salvador  
Anguita Ortega, Juan Francisco  
Aranda, Juan Manuel  
Arias, Salvador  
Armas y Velazquez, Pedro de  
Arze y Rada, Martín  
Avalos, Juan Francisco de  
Baquero y Prada, Francisco Manuel  
Barrionuevo y Moya, Juan Antonio  
Bianco, Esteban Lorenzo  
Bustos Saavedra, Manuel de  
Cachiprieto, Miguel Jerónimo de  
Caños, Cristobal Francisco  
Castillo y Moreno, Sebastián Jerónimo del  
Cobo Mogollón, Francisco José  
Chacón, Bartolomé  
Colmenar Pancorbo, Juan Antonio  
Chacón y Narváez, Blas  
Chica, Antonio Eduardo de la  
Delis Saceda, Bernardo  
Delgado, Juan Antonio  
Díaz, Juan Ambrosio  
Enciso Aguilar, Diego  
Escobedo, Juan Antonio  
Esteban del Prado, Francisco

NOTARIOS (continuación)

Extremera, Manuel José  
Fernandez Alonso, Juan Antonio  
Fernandez Contreras, Francisco  
Fuentes, Pedro de  
Galera y Rubio, Francisco Manuel  
García de la Morena, Felix  
García Ortega, Manuel  
Gomez Herrera, Juan Manuel  
Gonzalez Salazar, Juan Manuel  
Gonzalez, Manuel José  
Heredia y Viedma, Antonio José de  
Heredia y Viedma, Juan José de  
Heredia y Viedma, Manuel José de  
Herrera, Miguel de  
Ibañez Montoro, Antonio Francisco  
Jimenez del Caño, Juan Agustín  
Jiménez Dongomez, Juan Francisco  
Lara, Juan Agustín de  
Linares, Baltasar Francisco de  
Linares, Jose Miguel de  
Linares Ocaña, Juan Manuel  
Lozano Morales, Manuel Gaspar  
Lozano Paredes, Manuel  
Marín Pérez, Manuel  
Martínez Peña, Pedro  
Martínez Perea, Felix Manuel  
Mesa Armenteros, Juan Francisco  
Mirez y Heredia, Pedro Mateo

NOTARIOS (continuación)

Morales Pardo, Manuel  
Morellón, José  
Morgado, Jose Antonio  
Moreno, Francisco Antonio  
Moreno y Cózar, Juan Manuel  
Navarrete, Francisco José  
Navarrete Argote, Sebastián  
Nava Zegras, Juan  
Ogayar y Alfaro, Gabriel José  
Olmedo y Clavijo, Alonso José  
Olmedo, Juan Luis  
Ortega Morales, Manuel  
Ortega y Cueva, Juan Francisco de  
Ortega y Cueva, Fernando  
Palomino Alvarez, Bernardo  
Pascual Severino, Pedro  
Peñas y Cobos, Bernabé Felipe de las  
Perea, Francisco Manuel  
Pérez Aguilar, Luis  
Pérez de Moradilla, Pedro  
Pérez Serrano, Leonardo  
Peyrón, Juan Crisostomo  
Quesada y Checa, Sebastián  
Requena, Francisco Luis  
Reyes, Bartolomé José  
Rodriguez, Marcos  
Rodriguez, Manuel Antonio  
Rodriguez Hurtado y Aranda, Francisco  
Rodriguez, Francisco Manuel

NOTARIOS (continuación)

Rodriguez, Francisco Eugenio  
Romero y Reina, Juan  
Romero Utrera, Juan  
Ruiz de Mérida, Miguel  
Ruiz de Mérida, Francisco Javier  
Ruiz del Madrigal, Blas Matías  
Ruiz Olmedo, Juan Francisco  
Ruiz Olmedo, Diego Alejandro  
Sánchez Paredes, Manuel  
Sanz Aguilar, Manuel Salvador  
Torres Ortega, Francisco Luis  
Tristán, José Ignacio  
Valero, Juan Antonio  
Vargas, Francisco  
Vera Martínez, Juan Alfonso  
Victoria Gallego, Miguel Jerónimo

PROCURADORES (por orden alfabético)

Aguilar, Morales  
Alcazar y Bellido, Alonso de  
Alcazar, Juan Antonio  
Barrionuevo y Moya, Juan Antonio  
Bravo de Rivera, Juan  
Calandro, Diego  
Carrasco, Luis  
Cruz Olmedo, Pedro de la  
Fuentes Diego, Felipe  
García de Ortega, Manuel  
Godínez, Iñigo  
Gómez Herrera, Antolín  
González, Manuel José  
Guzman, Diego Alonso de  
Heredia y Viedma, Juan  
Hervás y Avilés, Alfonso  
Jimenez del Cano, Juan Agustín  
Lara, Juan Agustín de  
Lemus, Pedro Manuel Antonio  
López Hermoso, Martín  
López de Quesada, Diego  
Luna Castilla, Miguel Matías de  
Marín de Soto, Blas Pedro  
Martínez Bravo, Mateo  
Martínez, Juan Pascual  
Martínez Rodríguez, Francisco  
Medina Molina, Gregorio de  
Mesa Armenteros, Juan Francisco  
Mirez y Heredia, Manuel José

PROCURADORES (continuación).

Morales, Pedro José  
Montoro Morales, Juan  
Navas Serrano, Juan Manuel de  
Olmedo, Juan Luis  
Quesada y Covaleda, Francisco  
Ramiro Bravo, Manuel  
Rodríguez Amezcua, Pedro  
Rodríguez de Campos, Francisco Manuel  
Rodríguez, Marcos  
Rodríguez Portales, Francisco Eugenio  
Ruiz de Mérida, Francisco  
Ruiz Olmedo, Juan Francisco  
Ruiz Olmedo, Diego Alejandro  
Salto, Jose Leandro  
Salido, Andrés Antonio  
Sánchez del Castillo, José  
Serrano Alcozer, Gaspar  
Vela y Gómez, Pedro Gabriel  
Victoria Gallego, Manuel Jerónimo  
Vilchez Parras, Melchor

ALGUACILES MAYORES

Diego Felipe Alvaro de Torrecillas

Francisco Fuentes

Francisco Luis de Requena

Juan Agustín Jiménez del Caño

Juan de Muros y Morales

Juan Crisóstomo Peyron

Alvaro Gutierrez de Ceballos

Fernando de Ortega y Cueva

Manuel Sanchez Paredes

Gaspar Lozano

ALGUACILES

Juan García

José Morellón

Juan Francisco de Sosa

Martín Montoro

Pedro Guerrero

OFICIALES DE LA AUDIENCIA ECLESIASTICA

Pedro de Mírez

Francisco Martínez

ALCAIDES DE LA CARCEL ECLESIASTICA

Carrasco, Luis

Castellano Soto, Francisco

Chamorro, Fernando

Jiménez, Francisco

López Hurtado, Juan

Monsalve, Fernando Francisco

Moya, Juan

Sánchez Ortega, Juan

Cardona, Diego de

Ortega y Cueva, Fernando de

Madre María Violante

Martos, Salvador de

Luque, Tomás de

Peña y Cobo, Bernardo Felipe de la

Vilchez, Francisco

Gomarra, José

Linde Calderón, Francisco de la

Madre Francisca María de Santa Rosa Marañón

Haro Pancorbo, Pedro de

Serrano, Andrés

ABOGADOS

Alex, Miguel Nicolás de  
Arze y Rada, Martín  
Bianco, Esteban Lorenzo  
Gil Zorrilla y Brizuela, Alonso  
Gómez Herrera, Antolín  
Guzmán, Diego Felipe de  
Jiménez Márquez, Antonio  
Lara Ramírez de Aguilera, Bartolomé de  
Lara y Aguilera, Francisco  
Maza, José de  
Mexía y Salmerón, Felix  
Mora y Molina, Juan de  
Maldonado y Romero, Cristóbal Antonio  
Moreno de Cózar, Juan  
Olmedo, Juan Luis  
Ruiz Cristino, Manuel  
Ruiz de Mérida, Francisco  
Granados, Miguel  
Torres, Francisco de  
Maldonado y Romero, Antonio  
Fernández Sousa, Juan Antonio  
Navarrete y Argote, Marcos Francisco  
Contreras, Carlos Antonio  
Luna Castillo, Pedro  
Virero y Coronel, Pedro Felix  
Martínez Hinojosa, Manuel  
Palomino Alvarez, Bernardo

JUECES

Zorrilla Villar, Bernabé

Juan de Quiroga y Velardo

Alvarado, Francisco Antonio

Vacas Molero, Juan

Mesa, Bernabé Fernando

Valderas y Santiago, Juan de

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ SANTALO, L.C.: Marginación social y mentalidad en Andalucía Occidental: Expósitos en Sevilla (1613-1910). Sevilla, 1980.

ALVAREZ POSADILLA, J.: Práctica criminal por principios; o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos. Madrid, 1797.

ARCHIVISTICA. Estudios básicos. Diputación Provincial de Sevilla, 1981.

ARIAS DE SAAVEDRA, I.: La población del reino de Jaén en el siglo XVIII. CAM.

ARIAS GOMEZ, J.: La Pena Canónica en la Iglesia primitiva. Estudio histórico-doctrinal del Nuevo Testamento y de los Padres Apostólicos. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1975.

AVILES FERNANDEZ, M.: Estudio Socio-Estadístico de la represión ideológica en un ámbito local: La Inquisición en Ubeda. Revista Códice, editada por Amigos del Archivo Histórico-Diocesano de la Catedral de Jaén, n.1 Jaén, 1985.

BECCARIA, C. de: De los Delitos y de las Penas. Edic. de Alianza Editorial. Madrid, 1968.

BENNASSAR, B.: Signatures et niveau cultural des temoins et accusés dans les procès d'Inquisition du ressort du Tribunal du Toléde (1521-1817) et du ressort du Tribunal du Cordove (1595-1632). Caravelle, n. 31, 1978.

BERNARDINO LLORCA, S.J.: Manual de Historia Eclesiástica. 4 edición. Editorial Labor, S.A. Barcelona-Madrid, 1955.

CARO BAROJA, J.: Las formas complejas de la vida religiosa. (Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII). Editorial Sarpe. Madrid, 1985.

CASTRO, A. DE: De potestate legis poenalis libri duo. (Edic. facsimil reproduciendo la edic. príncipe de Salamanca, Andrea Portonariis). Madrid, 1961.

CENSO DE POBLACION DE LAS PROVINCIAS Y PARTIDOS DE LA CORONA DE CASTILLA. (Trabajo revisado en nuestro siglo por Ruiz Almansa, J.). Madrid, 1829.

COBOS RUIZ DE ADANA, J.: El clero en el siglo XVIII. (Estudio de una visita secreta a la ciudad de Córdoba). Córdoba, 1976.

CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE JAEN HECHAS, Y ORDENADAS POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR D. BALTASAR DE MOSCOSO Y SANDOVAL, CARDENAL DE LA SANTA IGLESIA DE ROMA, OBISPO DE JAEN, DEL CONSEJO DE S.M. EN LA SINODO DIOCESANA QUE SE CELEBRO EN LA CIUDAD DE JAEN EN EL AÑO DE 1624. (Segunda Impresión). Por Pedro Joseph de Doblaz, Impresor de la Dignidad Episcopal. Jaén, 1787.

CORONAS TEJADA, L.: Estudio demográfico de la ciudad de Jaén en el siglo XVIII. Cámara oficial de Comercio e Industria de Jaén, 1976.

CUENCA TORIBIO, J.M.: Estudios sobre la Iglesia andaluza moderna y contemporánea. Córdoba, 1980.

DEFORNEAUX, M.: La Vida Cotidiana en la España del Siglo de Oro. (Traducir de R. Cano Gavina y A. Bel Gaya). Editorial Argos Vergara, S.A. Barcelona, 1983.

DELEITO Y PIÑUELA, J.: La vida religiosa española bajo el cuarto Felipe. (Santos y Pecadores). Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1952.

DELEITO Y PIÑUELA, J.: La mala vida en la España de Felipe IV. (Cuarta Edición). Espasa-Calpe. Madrid, 1967.

DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Carlos III y la España de la Ilustración. Alianza Editorial. Madrid, 1988.

DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Sociedad y Estado en el siglo XVIII español. Editorial Ariel. Barcelona, 1973.

España en el siglo XVIII. (Homenaje a Pierre Vilar). Editorial Crítica. Barcelona, 1985.

FEIJOO, F.B.: Teatro Crítico Universal. Madrid, 1734.

FERNANDEZ ESPINAR, R.: Las fuentes del Derecho Histórico Español. (Esquemas y Resúmenes. 2 edición). Editorial Ceura, Madrid, 1986.

GLENDINNING, N.: Historia de La Literatura Española. El siglo XVIII. (Traducción de L. Alonso López). Editorial Ariel. Barcelona, 1979.

HAZARD, P.: El Pensamiento Europeo en el siglo XVIII. (Traducción de Julián Marías). Ediciones Guadarrama, S. L. Madrid, 1958.

HERR, R.: España y la Revolución del siglo XVIII. (Traducción de E. Fernández Mel). Aguilar, S.A. Madrid, 1964.

HISTORIA, ARTE Y ACTUALIDAD DE ANDALUCIA. (Cursos de Verano de la Universidad de Córdoba. Dirección y Edición: Manuel Peláez del Rosal). Córdoba, 1988.

HISTORIA DE ANDALUCIA. (Dirigida por A. Dominguez Ortiz). Tomo VI: Los inicios del Capitalismo (1621-1728). Editoriales Cypsa y Planeta. Madrid-Barcelona, 1981.

HISTORIA DE LA IGLESIA EN ESPAÑA. (Dirigida por R. García-Villoslada) Tomo III (1 y 2). La Iglesia en la España de los siglos XVI y XVII. Biblioteca de Autores Cristianos. Editorial Católica, S.A. Madrid, 1980.

HISTORIA UNIVERSAL. Varios autores. Editorial Vicens-Vives. Barcelona, 1986.

JIMENA JURADO, M.: Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de la diócesis de Jaén y de los anales eclesiásticos de este obispado. Madrid, 1654.

LARDIZABAL, M.: Discurso sobre las penas. (Reeditado en la R. E. E. P. Madrid, 1782. n. 174 de Julio-Septiembre 1966).

LARENZ, K.: Metodología de la Ciencia del Derecho. (Traducción de M. Rodríguez Molinero). Editorial Ariel. Barcelona, 1980.

LARQUIE, C.: La alfabetización de los madrileños en 1650. Anales del Instituto de estudios Madrileños (Tomo XVII), 1980.

LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALONSO EL NONO, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López. Salamanca. Año M.D.L.V. Edic. BOE.

LAZARO DAMAS, M.S.: Desarrollo histórico del casco urbano de Jaén hasta 1600. Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Jaén, 1988.

LE GOLF, J.: Herejías y sociedades en la Europa preindustrial (siglos XI-XVIII). Editorial Siglo XXI, S.A. Madrid, 1987.

MANUAL DE DERECHO CANONICO. (Instituto Martín de Azpilcueta). Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1988.

MARTIN HERNANDEZ, F.: Los seminarios españoles en la época de la Ilustración. Madrid, 1973.

MARTIN GAITE, C.: Usos amorosos del dieciocho en España. ("Palabra en el Tiempo"). Editorial Lumen. Barcelona, 1981.

MARTINEZ ALBIACH, A.: Religiosidad Hispánica y sociedad Borbónica. Burgos, 1969.

MARTINEZ DE MAZAS, J.: Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén. Ediciones El Albir, S.A. Barcelona, 1978.

NEUSS, W.: La Iglesia en la Edad Moderna y en la actualidad. Tomo IV de la Historia de la Iglesia. (Dirigida por A. Ehrhard y W. Neuss). Ediciones Rialp, S.A. Madrid, 1962.

NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA, mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Tomos IV (Libros VIII y IX) y V (Libros X, XI y XII). Edic. BOE.

PALACIO ATARD, V.: Los Españoles de la Ilustración. Ediciones Guadarrama. Madrid, 1964.

PASTOR, L.: Historia de los Papas. 35 volúmenes. (Traducida por R. Ruiz Amado, J. Montserrat, etc.). Barcelona 1920-1935.

PEREZ ESTEVEZ, M.R.: El problema de los vagos en la España del siglo XVIII. Confederación Española de Cajas de Ahorros. Madrid, 1976.

PEREZ PRENDES, J.M.: Historia del Derecho Español. (Parte General). Ediciones Darro. Madrid, 1973.

PROFESORES DEL COLEGIO UNIVERSITARIO SANTO REINO DE JAEN.  
Historia de Jaén. Excm. Diputación Provincial de Jaén, 1982.

RODRIGUEZ, M.C.: Signatures et niveau culturel des témoins et accusés dans les procès d'Inquisition du ressort du Tribunal de Toléde (1525-1817) et du ressort du Tribunal de Cordove (1595-1632). Caravelle, n. 31, 1978.

RODRIGUEZ MOLINA, J.: El Obispado de Baeza-Jaén. Organización y Economía diocesanas (siglos XIII-XVI). Diputación Provincial de Jaén (Instituto de cultura), 1986.

RODRIGUEZ MOLINA, J.: Introducción al estudio del Obispado de Baeza-Jaén según el Códice Gótico del siglo XIII. (Memoria de Licenciatura). Universidad de Granada, 1972.

SANZ SAMPELAYO, J.: Granada en el siglo XVIII. Granada, 1980.

SOUBEYROUX, J.: Niveles de alfabetización en la España del siglo XVIII. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Alicante, n. 5. Alicante, 1986.

STARR, CH.: Historia del Mundo Antigo. Editorial Akal. Madrid, 1980.

TOMAS Y VALIENTE, F.: El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII). Editorial Tecnos. Madrid, 1969.

VIGIL, M.: La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII. Siglo XXI de España editores S.A. Madrid, 1986.

VILLADIEGO DE VASCUÑANA Y MONTOYA, A.: Instrucción política y práctica judicial. Madrid, 1747.

WILHEM FRANK, I.: Historia de la Iglesia medieval. Editorial Herder. Barcelona, 1988.

XIMENEZ PATON, B.: Historia de la Antigua y Continuada nobleza de la ciudad de Jaén. Riquelme y Vargas ediciones. Jaén, 1983.